

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

**Las consecuencias de la reforma al artículo 1463 inciso
primero del Código Civil a través de la Ley Orgánica de
Discapacidades**

Andrea Soledad Valencia Ramos

Farith Simon, Dr., Director de Tesis

Tesis de grado presentada como requisito para la obtención del título de
Abogado

Quito, mayo de 2013

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

“Las consecuencias de la reforma al artículo 1463 inciso primero del Código Civil a través de la Ley Orgánica de Discapacidades”

Andrea Valencia Ramos

Dr. Luis Parraguez
Presidente del Tribunal e Informante

Dr. Farith Simon
Director de Tesis

Dra. Ximena Bustamante
Informante

Dr. Luis Parraguez
Decano del Colegio de Jurisprudencia

.....
.....
.....
.....

Quito, 21 de Mayo de 2013

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Nombre: Andrea Soledad Valencia Ramos

C. I.: 171428570-5

Fecha: 22 de mayo de 2013

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
EVALUACION DE DIRECTOR / TRABAJO ESCRITO TESINA

TESINA/TITULO

Las consecuencias de la reforma al artículo 1463 inciso primero del Código Civil a través de la Ley Orgánica de Discapacidades

ALUMNA

Andrea Soledad Valencia Ramos

EVALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

La reciente reforma al artículo 1463 del Código Civil cubre una injusticia mantenida por largo tiempo en la legislación ecuatoriana, la declaración de incapacidad absoluta de las personas llamadas "sordomudas" en la reformada disposición.

La regla representaba respondía a una época en que no se entendía la situación de las personas sordas que no podían comunicarse verbalmente, se desconocía otras formas de comunicación y de expresión de la voluntad de estas personas que, en general, comprendían perfectamente el sentido de sus decisiones y podían autogobernarse.

Una adecuada comprensión del alcance de la reforma introducida al Código Civil es necesaria y oportuna, existiendo un problema de relevancia jurídica indiscutible.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La hipótesis propuesta, que es la sustentación de las razones teóricas de la reforma, especialmente el valor que tienen otras formas de manifestación de la voluntad, diferentes a la escritura, son medios idóneos para que se puede expresar voluntad por parte de una persona sorda que no puede hacerse entender oralmente.

La norma aprobada abre nuevos debates jurídicos sobre el valor del lenguaje de señas y la forma en que esta tiene impacto en el mundo jurídico.

P.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

La estudiante utiliza para analizar el tema de su tesis material suficiente y pertinente. En especial es interesante el análisis de derecho comparado, la evolución histórica de la norma estudiada y las aportaciones científicas para la comprensión de las personas sordas.

Sin duda es un recuento valioso de información, de un tema poco tratado en el país y que sin duda es de mucha importancia.

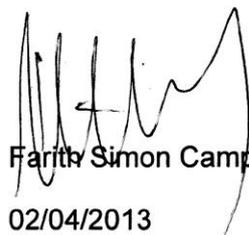
d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada).

El trabajo en cuestión se encuentra estructurado en tres capítulos: en el primer capítulo la estudiante analiza el tema de la capacidad legal, posteriormente hace un recuento histórico del tema, En este capítulo resalta el estudio de la sordera, los mecanismos de comunicación, la naturaleza de esta discapacidad sensorial y los medios de comunicación que permiten expresar su voluntad de manera clara e inequívoca, como bien lo explica la tesista.

En el segundo capítulo se hace un análisis de derecho comparado de la situación jurídica de las personas sordas; posteriormente se examina con mayor detalle los "mecanismos alternativos de comunicación", que permite entender su "alcance, inequívocidad y reconocimiento legal", como plantea la tesista. Este capítulo se cierra con un análisis de las consecuencias jurídicas y sociales de este cambio.

En el tercer se estudia de manera más amplia la situación jurídica de las personas sordas, las reglas específicas de protección, para sustentar la idea de que el cambio del artículo 1463 (inciso primero) del Código Civil es resultado de una transformación mucho más profunda y compleja que esta en proceso de desarrollo en el derecho ecuatoriano

La tesista demuestra de forma clara que "las personas sordas, aunque no puedan expresarse por escrito, tienen plena capacidad intelectual y legal para obligarse por sí mismas en cualquier acto jurídico, sin necesidad de un tercero que las represente", por tanto que la reciente reforma legal es necesaria, adecuada y pertinente.



Faritha Simon Campaña

02/04/2013

Acta de Grado

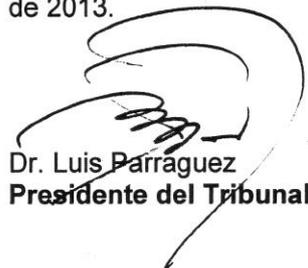
En la Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, tuvo lugar la Defensa Oral del Ensayo Jurídico intitulado "Las consecuencias de la reforma al artículo 1463 inciso primero del Código Civil a través de la Ley Orgánica de Discapacidades", presentado por la estudiante, señorita Andrea Valencia Ramos, previo a la obtención del título de Abogada.

Para tal efecto, el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, conformó el Tribunal de Grado, con los siguientes profesores:

Señor Doctor Luis Parraguez, Presidente del Tribunal e Informante del Ensayo Jurídico;
Señor Doctor Farith Simon, Director del Ensayo Jurídico;
Señorita Abogada Ximena Bustamante, Informante del Ensayo Jurídico.

El Tribunal, después de haber examinado a la estudiante por espacio de una hora, decidió asignar a la Defensa Oral la calificación de 97/100, la que promediada con la obtenida en el trabajo escrito de 87.5/100, da la nota final de Grado de 92.25/100, equivalente a "A" la que se promediará con las notas obtenidas durante la carrera.

Para constancia firman el presente instrumento, en el Campus de Cumbayá de la Universidad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, 21 de mayo de 2013.



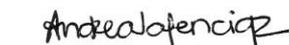
Dr. Luis Parraguez
Presidente del Tribunal



Dr. Farith Simon
Director del Ensayo Jurídico



Ab. Ximena Bustamante
Informante



Srta. Andrea Valencia Ramos

Agradecimientos

A mi Dios, por ser mi fuerza, mi guía y mi luz.

A mis padres y hermano, por su confianza y apoyo incondicional.

*A mis profesores, en especial a Farith por su comprensión, paciencia y valioso
aporte.*

A mis amigas y amigos, por hacer de este camino una experiencia inolvidable.

Dedicatoria

A Andrea, la guerrera.

*Cuando gana una batalla, el guerrero la conmemora.
Esta victoria costó momentos difíciles, noches de dudas, interminables días de
espera. Desde los tiempos antiguos, celebrar un triunfo forma parte del propio
ritual de la vida: la conmemoración es un rito del pasaje.*

–Paulo Coelho (Manual del guerrero de la luz)

RESUMEN

Históricamente, la tendencia ha sido establecer como excepción a la regla de la capacidad jurídica a las personas sordas que no pueden darse a entender por escrito, pues se pensaba que la inhabilidad para hablar conjuntamente con la incapacidad de comunicarse a través de la lectoescritura se debía a un estado de deficiencia mental y de falta de uso de la razón que no le permitían actuar por sí misma en la vida jurídica. Contrario a esta postura, en la actualidad se ha implementado una reforma a la norma clásica, estableciendo una nueva tendencia según la cual la persona sorda solamente será considerada jurídicamente incapaz cuando no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o en lengua de señas. A través del estudio de la ley y de la doctrina, se busca determinar si la reforma al artículo 1463 inciso primero del Código Civil a través de la Ley Orgánica de Discapacidades es conveniente desde el punto de vista técnico, jurídico y social.

Palabras clave: capacidad jurídica, incapacidad absoluta, personas sordas, derecho a la igualdad, derecho a la comunicación e información, derecho al acceso a mecanismos alternativos de comunicación, lengua de señas.

ABSTRACT

Historically, the tendency has been to establish an exception to the rule of legal capacity to the deaf people that cannot be understood in writing, because it was thought that the inability to speak along with the inability to communicate through literacy should be considered a state of mental deficiency. On the contrary, nowadays, a reform to the traditional rule has been made, setting a new trend in which deaf people are only considered legally incapable when they cannot be understood either orally, in writing or in sign language. Through the study of law and doctrine, it will be determined whether the amendment to paragraph one of article 1463 of the Civil Code through the Disabilities Act is convenient and advantageous from the technical, legal and social standpoints, or not.

Keywords: legal capacity, total disability, deaf people, right to equality, right to communication and information, right of access to alternative communication, sign language.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 14 |
| CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL TRATAMIENTO A LA CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA SORDA EN EL ECUADOR | 17 |
| 1.1. Capacidad legal de acuerdo al Código Civil..... | 17 |
| 1.1.1. Regla general de la capacidad legal..... | 19 |
| 1.1.2. Excepciones a la regla general..... | 20 |
| 1.1.3. Origen y evolución histórica de la norma de la incapacidad legal de los sordomudos | 25 |
| 1.2. ¿Sordomudez o sordera? | 28 |
| 1.2.1. Naturaleza de la sordera | 30 |
| 1.2.2. Efectos de la sordera en el desempeño social | 34 |
| 1.2.3. Mecanismos de comunicación que utilizan las personas sordas.. | 38 |
| 1.3. Capacidad legal de la persona sorda..... | 42 |
| 1.3.1. Aptitud de uso de la razón de la persona sorda | 42 |
| 1.3.2. Existencia de distintos mecanismos de comunicación inequívocos | 45 |
| CAPÍTULO II: IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1463 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL..... | 47 |
| 2.1. Derecho comparado en materia de la capacidad legal de las personas sordas..... | 47 |
| 2.2. Inequivocidad de los mecanismos alternativos de expresión de la voluntad legalmente reconocidos | 64 |
| 2.2.1. Lengua de señas..... | 65 |
| 2.2.2. Oralismo | 69 |
| 2.3. Consecuencias de la reforma en la situación social y jurídica de las personas sordas | 70 |
| CAPÍTULO III: DERECHOS CONSTITUCIONALES RECONOCIDOS EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1463 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL ... | 75 |
| 3.1. Derecho a la igualdad | 75 |
| 3.1.1. Igualdad de oportunidades | 84 |
| 3.1.2. Igualdad de acceso a la justicia..... | 85 |
| 3.2. Derecho a la comunicación e información | 87 |
| 3.2.1. Ajustes razonables en materia de comunicación e información orientadas a la inserción de las personas sordas..... | 90 |

| | |
|---|-----|
| 3.2.2. Desarrollo en la pedagogía y educación para la inclusión de las personas sordas..... | 96 |
| 3.3. Derecho al reconocimiento de mecanismos alternativos de comunicación 100 | |
| CONCLUSIONES | 104 |
| RECOMENDACIONES | 108 |
| ANEXOS | 110 |
| BIBLIOGRAFÍA | 115 |

INTRODUCCIÓN

“Hasta que todos los individuos de una sociedad no se encuentren plenamente integrados en ella no puede decirse que sea una sociedad civilizada”

–Albert Einstein

Debido a la herencia romana y la similitud con el resto de países sudamericanos, el Código Civil ecuatoriano mantuvo desde su creación la norma que establecía, como excepción a la capacidad legal, la incapacidad absoluta de los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Siendo la capacidad uno de los requisitos de validez de los negocios jurídicos, esta norma repercutía seriamente en el desempeño jurídico y social de las personas sordas, quienes requerían de un representante que se obligue en nombre de ellas.

La justificación para el establecimiento de esta norma, es que se pretendía proteger y salvaguardar los intereses de las personas que no pueden entender el negocio al que podrían someterse y que no pueden expresar su voluntad inequívocamente y libre de vicios. Sin embargo, en realidad se trataba de una norma inconsistente y discriminatoria por ubicar en igual situación que los dementes y los impúberes, quienes verdaderamente no se encuentran en pleno uso de su razón para comprender los negocios, a las personas sordas, por el simple hecho de tener una forma distinta de comunicación a la escrita.

Luego de siglos de incompreensión de la persona sorda y de mantener una disposición discriminatoria, que hoy en día se ha vuelto anacrónica y peyorativa, mediante la promulgación de la Ley Orgánica de Discapacidades del 25 de septiembre de 2012, se reformó el inciso primero del artículo 1463 del Código Civil que contenía esta norma, eliminando la incapacidad absoluta para las personas sordas que puedan comunicarse de manera verbal, por escrito o en lengua de señas.

El presente trabajo se centrará en realizar un análisis de la evolución histórica, jurídica y técnica del tratamiento a la capacidad legal de la persona sorda en el Ecuador, para que se pueda entender el espíritu de la norma anterior y la necesidad que existía de una reforma en este sentido, de manera que quede demostrada contundentemente la capacidad legal de la persona sorda. Por otro

lado, se mencionan las implicaciones de la reforma, para lo cual se analizará el derecho comparado, la inequívocidad de los mecanismos de comunicación admitidos en la reforma y los efectos sociales de la reforma en la vida de las personas sordas.

Si bien la presente investigación tiene un enfoque civilista puesto que la reforma tiene su mayor incidencia en el campo del Derecho Civil, no es menos cierto que la misma produce efectos importantes en otros campos del Derecho, en especial en el Derecho Constitucional. La reforma al artículo 1463 del Código Civil tiene su trascendencia en el reconocimiento de los derechos constitucionales para las personas sordas, principalmente en los derechos de igualdad, comunicación e información y de acceso a mecanismos alternativos de comunicación, en los cuales se centrará el estudio.

Con toda esta investigación, lo que se busca es demostrar que la sordera y la manifestación de voluntad a través de un mecanismo distinto al escrito, efectivamente no configuran una incapacidad absoluta y así se establece que la reforma realizada al artículo 1463 del Código Civil a través de la Ley Orgánica de Discapacidades, es conveniente.

Para tal efecto, esta investigación estará estructurada a través de cuatro partes, es decir, tres capítulos de contenido y un acápite final de conclusiones y recomendaciones. Cabe anticipar que la estructura propuesta para la presente tesina, se debe a que el tema central de la misma gira en torno al Derecho Civil, por lo cual se analizará primero este campo y sus implicaciones sociales; pero, además, tiene repercusiones en el Derecho Constitucional, por lo cual se destinará la última parte de esta investigación a su estudio.

En el primer capítulo, se presentará el tema de la capacidad legal de acuerdo al Código Civil, su contexto histórico, regla general y excepciones. Adicionalmente, se desarrollará la cuestión de la sordera, su naturaleza y efectos sobre la persona que la padece y se enunciarán los mecanismos de comunicación utilizados por estas personas para compensar su discapacidad sensorial. Por último, se establecerá la capacidad legal de las personas sordas, incluyendo su aptitud de uso de la razón y la existencia de mecanismos inequívocos de expresión de la voluntad.

En el segundo capítulo, se expondrá la situación jurídica de las personas sordas en otros países con el fin de hacer un análisis comparativo de la norma y de comprender la realidad actual de las personas sordas a nivel regional. Luego se examinará de manera profunda cada uno de los mecanismos alternativos de comunicación utilizados por las personas sordas, su alcance, inequívocidad y reconocimiento legal. De la misma manera, se señalarán las consecuencias que el otorgamiento de capacidad legal a la persona sorda tendrá en la práctica en todos los ámbitos sociales de nuestro país.

En el tercer y último capítulo, se procederá a exponer algunos de los derechos constitucionales que amparan a las personas sordas, reconocidos en la reforma al artículo 1463 inciso primero del Código Civil. Entre los derechos mencionados se encuentra el derecho a la igualdad de oportunidades y de acceso a la justicia. Del mismo modo, el derecho a la comunicación e información, para lo cual se aludirán las medidas de acción afirmativa y ajustes razonables orientados a la inserción de las personas sordas, y el desarrollo de pedagogía en la sociedad para la inclusión educativa de las personas con discapacidad. Así también, el derecho al reconocimiento de mecanismos alternativos de comunicación, como son el oralismo y la lengua de señas.

Posteriormente, se presentarán las conclusiones, mediante las cuales se demostrará que la reforma es conveniente y acertada, pues las personas sordas, aunque no puedan expresarse por escrito, tienen plena capacidad intelectual y legal para obligarse por sí mismas en cualquier acto jurídico, sin necesidad de un tercero que las represente. En último lugar, se plantearán las recomendaciones para que la reforma se cristalice en la praxis, no solo jurídica sino social, a fin de que estos cambios estructurales no queden plasmados tan solo en avances normativos, sino que cumplan la función de la norma de arraigarse a la estructura social.

CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL TRATAMIENTO A LA CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA SORDA EN EL ECUADOR

1.1. Capacidad legal de acuerdo al Código Civil

La capacidad es uno de los requisitos de validez del negocio jurídico, de acuerdo a la enumeración legal de muchos de los códigos civiles latinoamericanos y al tratamiento que le ha dado muchos de los tratadistas expertos en el tema. Al respecto, nuestro Código Civil, el cual, por cierto, es similar o idéntico a otros códigos civiles, en su artículo 1461 establece que

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra¹.

De acuerdo al concepto del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, capacidad es la “[h]abilidad o potestad para contratar, disponer por acto entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos”.² Para complementar este concepto, es importante conocer sus dos acepciones.

Por un lado, existe la capacidad de goce, también llamada capacidad natural o capacidad de derecho, que “es un atributo de la personalidad jurídica, porque la aptitud para convertirse en titular de derechos y obligaciones es precisamente la que permite que un ente pueda entrar a formar parte de la categoría de las personas o sujetos de derecho”³. “Quitar a un individuo el goce de los derechos sería [...] borrarlo del mundo de las personas, colocarlo en la situación en que se

¹ Código Civil. Artículo 1461. Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.

² Guillermo CABANELLAS DE TORRES. *Diccionario Jurídico Elemental*. 18va ed. Buenos Aires: Heliasta, 2006, p. 58.

³ Guillermo OSPINA y Eduardo OSPINA. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. 7ma ed. Bogotá: Temis, 2005, p. 86.

encontraban los esclavos en el mundo antiguo”⁴. Por tanto, debemos tener en cuenta que todas las personas son naturalmente capaces, es decir, gozan de derechos y obligaciones, ostentan la aptitud “para participar en la vida jurídica por sí misma o por medio de un representante”⁵.

Por el otro lado, existe la capacidad de ejercicio, conocida también como capacidad legal, de obrar o negocial, que es a la que tiene cabida en los actos jurídicos y la que está claramente definida en la norma. Sin embargo, no está demás exponer un concepto más completo. La capacidad legal o de ejercicio, es “el poder que se reconoce a la mayoría de dichos titulares para realizar actos jurídicos, sin el ministerio o la autorización de otras personas”⁶, es la “aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea, por sí solo, derechos subjetivos, o de asumir, con la propia voluntad, o sea, por sí solo, obligaciones jurídicas, es decir, de realizar los actos [...] de la vida civil”⁷.

Cabe recalcar, que, como había señalado antes, todas las personas tienen capacidad de goce, pero no todas tienen capacidad de ejercicio⁸. Siendo así, se puede tener capacidad de goce aunque no se tenga capacidad de ejercicio, pero no se puede tener capacidad de ejercicio sin antes tener capacidad de goce, “porque quien tiene el derecho tiene la acción, y esta no existe si aquel no ha

⁴ Jorge ANGARITA GÓMEZ. *Lecciones de derecho civil: personas y representación de incapaces*. 4ta ed. Bogotá: Editorial Temis, 1998, p. 239.

⁵ Jorge PARRA BENÍTEZ. *Manual de derecho civil: personas, familia y derecho de menores*. Bogotá: Editorial Temis, 1997, p. 62.

⁶ Guillermo OSPINA y Eduardo OSPINA. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Óp. cit., p. 86.

⁷ Francesco MESSINEO. “Manual de derecho civil y comercial”. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, p. 109. Jorge PARRA BENÍTEZ. *Manual de derecho civil: personas, familia y derecho de menores*. Bogotá: Editorial Temis, 1997, p. 63.

⁸ Pese a la herencia romana de la norma, en Roma no todos los individuos de naturaleza humana eran considerados personas, mucho menos tenían capacidad de goce. Para la ley romana, ser hombre era una condición necesaria pero no suficiente para ser sujeto de Derecho, pues además se debía ostentar un triple estatus: *libertatis* (ser un hombre libre), *civitatis* (ser ciudadano romano) y *familiae* o *personae* (tener un derecho o una potestad sobre sí misma -*sui iuris*-). En definitiva, un sujeto de Derecho estaba representado por el *pater familias*. Vid Alejandro GUZMÁN BRITO. *Derecho Privado Romano*. Tomo I. Barcelona: Jurídica de Chile, 1996, pp. 271-275.

nacido”⁹. Además, la “[i]ncapacidad de goce sería la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.”¹⁰.

Recapitulando, “estos dos elementos reunidos, constituyen la plenitud de la capacidad jurídica”¹¹, requisito fundamental para la validez de un acto jurídico, sin la cual el acto adolecería de nulidad absoluta.

Siendo así, ¿qué ocurre con las personas que carecen de capacidad de ejercicio? Partiendo del concepto de la capacidad legal, las personas incapaces pueden realizar actos jurídicos a través de otras personas, pues “necesita ser protegida, representada o ayudada a fin de garantirla contra las consecuencias de los actos que le corresponda ejecutar”¹². Es decir, estas personas carecen de la facultad de obligarse por sí mismas en los negocios jurídicos, por lo cual requieren que alguien más se obligue en su nombre.

1.1.1. Regla general de la capacidad legal

Como había mencionado, según el artículo 1462 del Código Civil ecuatoriano: “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”. Se puede percibir que basta ostentar la calidad de persona para ser legalmente capaz.

En las palabras *toda persona*, hay que entender el hombre tal cual es, un ente o ser que puede adquirir derechos y contraer obligaciones, ser sujeto activo y pasivo de derechos [...] «Es que el derecho de contratar [...] es uno de esos derechos naturales de que la ley no podría despojar al hombre..., pues no puede vivir sin contratar; el legislador se halla obligado a reconocer a todo hombre la capacidad de contratar [...]».¹³

Como muchos otros temas, el tema de la capacidad es heredado del Derecho romano. En cuanto a la regla general, la quinta Partida en su ley 4, título 11, expresa “«*Prometer puede a otro*, decía esta ley, *todo ome a quien non es*

⁹ Jorge ANGARITA GÓMEZ. *Lecciones de derecho civil: personas y representación de incapaces*. Óp. cit., p. 239.

¹⁰ Jorge PARRA BENÍTEZ. *Manual de derecho civil: personas, familia y derecho de menores*. Óp. cit., p. 63.

¹¹ Luis CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. 2da ed. Tomo XI, De las Obligaciones II. Santiago: Jurídica de Chile, 1979, p. 23.

¹² *Id.*, p. 24.

¹³ *Id.*, pp. 23-24.

defendido señaladamente». Consagraba, por lo tanto, esta ley el principio de la capacidad como regla, estableciendo que la incapacidad debía ser expresamente establecida”.¹⁴

En lo que sí difiere nuestra norma de la norma romana, es que hoy en día la capacidad de goce es otorgada a todos, pues es inherente a la persona humana, sin excepción alguna. Esta regla general sobre la capacidad está dirigida a la capacidad de ejercicio, siendo legalmente capaces todos, con excepción de aquellos que la ley declara incapaces.

1.1.2. Excepciones a la regla general

Aquí se hará un análisis sobre la justificación al establecer estas excepciones a la capacidad legal general. Me limitaré a mencionar únicamente las incapacidades absolutas, y sin detenerme mayormente en la incapacidad del demente y del impúber; sin embargo, expondré de manera amplia la incapacidad de la persona sorda, por ser materia fundamental de esta tesina.

1.1.2.1. Demente

Esta es una de las incapacidades heredadas de las normas romanas¹⁵, según las cuales las personas que no tienen la capacidad de discernir no pueden entender la realidad y, por tanto, no pueden obligarse jurídicamente.

Demencia se refiere “[...] a toda persona que por el trastorno de sus facultades mentales o la privación constante o momentánea de su razón se halla impedida de tener la libre voluntad de obligarse, no discierne, ni puede asumir la responsabilidad de sus actos”¹⁶, lo cual

¹⁴ Luis CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado... Óp. cit.*, p. 25.

¹⁵ No obstante se ostente el triple estatus de ser un hombre libre, ciudadano romano y *sui iuris*, si se ve afectado el discernimiento nos encontramos ante una causal de incapacidad. “Las personas *sui iuris* afectadas de insania mental son “incapaces de ejercicio”. Ya la ley de las XII Tablas de refería a ellas bajo la denominación de *furiosi*; en época clásica se habla también de dementes o de *mente capti*”. Estos no pueden hacer negocio alguno pues no entienden lo que hacen, por tanto sus actos jurídicos son nulos. Se les confería una curatela llamada *cura furiosi*. Vid Alejandro GUZMÁN BRITO. *Derecho Privado Romano. Óp. cit.*, p. 411.

¹⁶ Demogue, *Des obligations en général*, t. 2, n.º 667, citado en Luis CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado... Óp. cit.*, p. 27.

[...] no solo se refiere a los estados permanentes de locura, imbecilidad, cretinismo y similares, sino, en general, a todas las afecciones psicopatológicas, aunque sean transitorias, que coloquen a la persona que las padece en imposibilidad de emitir una manifestación normal y seria de voluntad.¹⁷

Se le ha designado como incapaz, ya que, como la propia palabra lo indica, no tiene la aptitud de comprender y discernir. “La enajenación mental priva al desgraciado que la padece del uso de la razón; le hace, en efecto, incapaz de participar en el comercio jurídico”.¹⁸ Siendo así, es correcto que se le haya considerado incapaz al demente o enajenado mental, pues está impedido de comprender el mundo jurídico, de razonar sobre los negocios jurídicos y de obligarse por sí mismo.

Por este motivo, más allá de excluirle al demente de la vida jurídica a manera de discriminación, se le ha declarado incapaz para protegerlo y, a la vez, impedir que afecte a otros. “En todos los tiempos ha existido la preocupación de proteger los intereses del individuo privado de razón y el mejor medio de conseguirlo ha sido siempre el de nombrar un mandatario legal encargado de administrar su patrimonio”.¹⁹

Al carecer de discernimiento sobre el mundo que lo rodea y de su autocontrol y autodeterminación para obligarse, la ley le ha querido dar una protección para su persona y bienes, y también ha querido dar protección a la sociedad sobre los actos que éste podría hacer sin estar mentalmente facultado para hacerlo. “Se pretende la protección integral de la persona y de sus intereses morales y patrimoniales. Declarando su irresponsabilidad contractual [...] y sometiéndola a tutela”.²⁰

En conclusión, está más que justificada la excepción a la regla general de la capacidad legal del demente, por carecer del discernimiento, razón, responsabilidad y libre voluntad para desenvolverse por sí mismo en la vida jurídica, para comprender el mundo de los negocios jurídicos y obligarse a ellos normal, directa y personalmente.

¹⁷ Guillermo OSPINA y Eduardo OSPINA. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Óp. cit., p. 89.

¹⁸ Ambroise COLIN y Henry CAPITANT. *Derecho civil: introducción, personas, estado civil, incapaces*. San José: Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 393.

¹⁹ *Id.*, p. 399.

²⁰ Carlos MALUQUER DE MOTES. *Derecho de la persona y negocio jurídico*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1993, p. 76.

1.1.2.2. Impúber

Esta excepción también ha sido establecida desde las normas romanas²¹. Su razón de ser es la inexperiencia y falta de inteligencia necesarias para tomar decisiones adecuadas.

La mayoría de edad es el momento de la vida de una persona que marca el inicio de la aptitud integral que adquiere una persona para todos los actos de la vida civil. Antes de que este momento llegue, el individuo se encuentra en una condición en la “[...] que se presume no ha adquirido un grado de formación intelectual suficiente para que pueda gobernarse por sí mismo”.²²

No obstante, sólo al impúber se le ha dado la condición de incapaz absoluto por hallarse en tal condición que aún ni siquiera ha alcanzado su madurez sexual, es una cuestión de la naturaleza, del orden natural de las cosas, cómo había citado antes.

Es impúber, como reza el artículo 21 del Código Civil ecuatoriano, “el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce”²³.

Al respecto se dice que la persona que no ha llegado a la pubertad

[...] tiene una inteligencia tan poco desarrollada y sus voliciones son tan imperfectas, que la ley debe prohibirle toda intervención en el comercio jurídico, [sometiéndolos] al régimen propio de los dementes, a quienes se asemejan por las deficiencias del entendimiento.²⁴

Al igual que los dementes, a los impúberes se les ha colocado en tal situación para su protección, ya que al carecer del desarrollo intelectual, madurez y conciencia suficiente para comprender y comportarse ante la vida jurídica, es necesario otorgarle un representante que precautele sus intereses morales y

²¹ Aunque una persona sea libre y ciudadano romano, un menor de edad se halla bajo la potestad del *pater familias*. Esto “se debe al orden natural de las cosas y no necesita justificarse; el menor carece de experiencia cuanto de la inteligencia necesaria para conducirse por sí solo en la vida”. La duración de la minoría de edad ha ido cambiando atendiendo a aspectos como el fenómeno natural de la pubertad, la fuerza física, la madurez del espíritu, etc. En Roma, pese a que “[e]n general se admitía que la plena capacidad civil sólo se alcanza a los 25 años”, por su impericia o inexperiencia, se distinguía a los menores de edad en cuatro grupos con el fin de atribuirles una incapacidad mayor o menor, y así asignarles una tutela o curatela según correspondiera: *nasciturus*, *infans*, impúber y púber o *minor*. Vid Alejandro GUZMÁN BRITO. *Derecho Privado Romano*. *Óp. cit.*, pp. 240-241;275-277;416.

²² Ambroise COLIN y Henry CAPITANT. *Derecho civil: introducción, personas, estado civil, incapaces*. *Óp. cit.*, p. 305.

²³ Código Civil. Artículo 21. Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.

²⁴ Guillermo OSPINA y Eduardo OSPINA. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. *Óp. cit.*, p. 92.

patrimoniales, una tutela, que, en este caso, es la patria potestad, institución derivada de la institución romana representada por el *pater familias*, hasta que éste alcance sus capacidades mentales, espirituales e intelectuales para ejercer por sí mismo sus obligaciones, que, de acuerdo a la ley, es a partir de los doce años para los varones y a los catorce años para las mujeres, para ciertos actos (menores adultos tienen incapacidad relativa) y a partir de los dieciocho años para todos los actos civiles (mayoría de edad para hombres y mujeres).

1.1.2.3. Sordomudo que no puede darse a entender por escrito

Desde Roma se les asignaba a los mudos y sordos un curador especial. Eran asimilados a los *mente capti*, aunque la causa era distinta: una enfermedad crónica²⁵.

“El infeliz que, antes de llegar al uso de la razón, y generalmente desde el nacimiento, carece del uso del oído y de la palabra no puede tener concepto claro de lo que sean derechos y obligaciones [...]”²⁶. Tal como se lee de esta cita, puedo entender que se tiene la idea de que quien carece del sentido del oído, no puede comprender el mundo jurídico que lo rodea.

Esta es la primera tesis que se maneja respecto de la incapacidad de la persona sorda, que se le ubica en tal situación de incapacidad porque se encuentra impedido de razonar y comprender el mundo jurídico. Creo que esta idea es totalmente equivocada, pues el hecho de carecer de uno de los sentidos, de no poder escuchar, no es sinónimo de carencia de discernimiento ni del uso de la razón, aunque podría darse el caso de que a causa de la sordomudez se genere un retraso mental o que la sordomudez sea consecuencia de ese retraso, lo cual nos lleva a otra incapacidad: la demencia²⁷.

Mas si se analiza con otra óptica al espíritu de la norma, una segunda tesis que se abraza es que más bien se fija la incapacidad de las personas sordas, no por su falta de razón o discernimiento, sino por la falta de capacidad que éstas

²⁵ Luis CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado...* Óp. cit., p. 31.

²⁶ *Id.*, p. 30.

²⁷ Guillermo OSPINA y Eduardo OSPINA. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico.* Óp. cit., p. 91.

tienen para manifestar su voluntad de manera clara, lo cual denota la expresión “darse a entender”. “El precipitado régimen legal indudablemente subordina el complejo problema psico-físico que implica la sordomudez a otro criterio distinto, cual es el de la claridad requerida para la manifestación de la voluntad en los actos jurídicos.”²⁸

Esto fue heredado de Roma, pues “no rechazaba el Derecho romano la idea de la capacidad del sordomudo inteligente que había llegado a entender por signos y que con este lenguaje mímico daba a conocer claramente su voluntad, aunque no pudiese darse a entender por escrito”²⁹.

A pesar de la herencia romana en cuanto a la razón de ser de esta norma —manifestación clara e inequívoca de la voluntad, capacidad de consentir—, nuestro sistema moderno difería ampliamente del Derecho romano, desde 1861 hasta la reforma del 25 de septiembre de 2012, pues el Derecho romano admitía la manifestación de la voluntad a través de un lenguaje no verbal ni escrito, aceptaba la comunicación de estas personas a través de un lenguaje de signos, mímico o gestual, como se lo llama vulgarmente (el término adecuado es lengua de señas), mientras que el artículo 1463, antes de la reforma, simplemente aceptaba la manifestación de voluntad a través de la lectoescritura.

Entonces, al parecer, existe una equivocación, desde cualquier de las dos tesis enunciadas, al ubicar al sordomudo dentro de las excepciones a la regla general de la capacidad legal, pues a primera vista resulta evidente —hoy en día, con los conocimientos que tenemos—, que una discapacidad sensorial auditiva no es causa de la falta de uso de la razón y que la manifestación de la voluntad de una persona con discapacidad, puede darse a través de mecanismos distintos a la lectoescritura. Por tanto, creo necesaria una recapitulación del origen y evolución histórica de la norma que atribuye la incapacidad absoluta a los sordomudos.

²⁸ Sobre la diferenciación entre capacidad intelectual y la sordomudez en sí misma, *vid.* Guillermo OSPINA y Eduardo OSPINA. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Óp. cit.*, pp. 91-92.

²⁹ Luis CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado... Óp. cit.*, p. 32.

1.1.3. Origen y evolución histórica de la norma de la incapacidad legal de los sordomudos

He comparado nuestro régimen de la capacidad legal con el sistema romano. Pero, ¿por qué hablamos de Roma cuando analizamos el origen de la norma de la incapacidad en el Código Civil ecuatoriano? Porque una de las principales fuentes de nuestro Derecho, es el Derecho romano. El origen más antiguo del Código Civil ecuatoriano es la recopilación de las leyes romanas.

En materia de la incapacidad del sordomudo, como ya quedó establecido antes, las normas romanas aceptaban el hecho de que el sordomudo inteligente que pueda entender por signos sea plenamente capaz y dé a conocer claramente su voluntad, a través de ese lenguaje³⁰.

De esa recopilación, nace el Digesto, en base al cual se crea, con posterioridad, el *Corpus Iuris Civilis* (Cuerpo de Derecho Civil). Luego, Napoleón Bonaparte ordenó la creación de un cuerpo legal que se derive del *Corpus Iuris Civilis*, dando lugar al Código Napoleónico.

La escuela historicista del Derecho que en cierta forma resucitó al *Jus Civile* en su forma prístina, llegó a dominar en la mentalidad jurídica de Francia y Alemania durante aquellas décadas y desempeñó un papel preciso en la hora en que Europa y el mundo cambiaban de actitud política, a tono con otras transformaciones operadas en la economía, la sociedad y el pensamiento.³¹

La norma romana no fue acogida en el Código de Napoleón. “El Código francés guarda silencio sobre la capacidad del sordomudo y no lo somete tampoco a curaduría, la cual a su respecto no puede tener lugar, según ese Código, sino en caso de que el sordomudo carezca en absoluto de instrucción y se halle en idiotismo.”³²

Más adelante, gracias a los cambios ideológicos y sociales que empezaron a gestarse en todo el mundo, distintos países, entre ellos, los países latinoamericanos, se preocuparon por regular las relaciones entre las personas bajo esta nueva óptica. Es así como en Chile, empiezan a surgir los primeros esfuerzos de la mano de don Andrés Bello, en busca de

³⁰ Luis CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado... Óp. cit.*, p. 32.

³¹ Codificación del Código Civil de 1970. Registro Oficial No. 34. en *Código Civil – CETID*. <http://www.cetid.abogados.ec/archivos/101.pdf> (acceso: 04/09/2012).

³² *Id.*, p. 31.

fórmulas adecuadas y precisas donde se fundieran orgánicamente la tradición hispánica, la nueva forma de vida republicana, el empeño progresista del siglo XIX, la corriente jusfilosófica aportada por el historicismo, el romanticismo y el individualismo. Y, además, quedará otra vez incorporada, la sombra benéfica del inmenso derecho creado por Roma y desarrollado en los dos imperios, el latino y el de Bizancio. [...] Los modelos próximos de Andrés Bello fueron la doctrina y la obra positiva del historicismo jurídico llegado a su ápice en el Código de Napoleón³³.

Es así como se origina el Código de Bello, que fue considerada una de las obras más completas e importantes en materia jurídica. Sin embargo, ocurre un cambio fundamental en la codificación de Bello: el otorgamiento de la incapacidad legal a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. El nuevo Código de Bello, no seguía la línea del Código francés, sino que tomaba la razón de ser de la norma del Derecho romano, en cuanto a la inhabilidad de manifestación de la voluntad, pero sin la admisión de la manifestación distinta a la escrita, poniendo un impedimento adicional para las personas sordas y dándoles la calidad de incapaces absolutos por el mero hecho de no poderse dar a entender por escrito. Según Luis PARRAGUEZ, “[e]sta discriminación no proviene del Código francés que no contempla la incapacidad de los sordomudos. Obedece a prejuicios que estaban en boga a la época de la preparación del Código de Bello y que todavía subsistían bien entrado el siglo XX [...]”³⁴, basándose en el siguiente texto de CLARO SOLAR:

El infeliz que, antes de llegar al uso de la razón, y generalmente desde el nacimiento, carece del uso del oído y de la palabra no puede tener concepto claro de lo que sean derechos y obligaciones, difícilmente puede darse cuenta del valor pecuniario de los servicios humanos y de la importancia del comercio. Todos los autores están de acuerdo en que el sordomudo de nacimiento, a quien nos se ha dado una educación especial carece, por consiguiente, de la capacidad de consentir [...] Pero los sordomudos son susceptibles de adquirir una educación y una instrucción relativamente extensas; y según sea la educación, así será el grado de su inteligencia y de su responsabilidad moral. Cuando el sordomudo posee el lenguaje gesticulado artificial, adquiere evidentemente parte de sus facultades, aunque exista, sin embargo, gran diferencia entre las nociones que adquiera por la educación mímica y las que da la educación oral; y por lo mismo esta manera de comunicar su pensamiento y su voluntad está muy lejos de tener la claridad y exactitud de la palabra o de la escritura; y solamente llega a ser comprensible para las personas que hacen vida íntima con el sordomudo y que practican con él su lenguaje mímico.³⁵

³³ *Ibíd.*

³⁴ Luis PARRAGUEZ. *Régimen General del Negocio Jurídico y del Contrato. Primer Borrador.* Quito, 2012, p. 149, pie de página 500.

³⁵ Luis CLARO SOLAR. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado... Óp. cit.*, p. 30.

La falta de entendimiento del sordomudo en la época de la codificación de Bello en América Latina, hizo que éste trastoque el sistema, no solamente para Chile, sino para todos los países que adoptaron su propuesta de Código Civil.

El Código de Bello adquirió, en seguida, resonancia continental. [...] Nada tiene de raro, entonces, que varios países se apresuraran a adoptar aquel Código que, entre otras cosas, marcaba la fecha de nacimiento de formas de vida económica, familiar, social e individual largamente acariciadas. El Ecuador se contó entre los primeros beneficiarios del Código de Bello.³⁶

Sostengo que nuestra norma previa a la reforma, herencia del Código de Bello, más allá de que tenía un sustento histórico válido en concordancia con los conocimientos incipientes de la época en esta materia y del error que simboliza hoy en día con todos los avances tecnológicos alcanzados, carecía de lógica en cuanto a la razón por la que se incapacita al sordo (no por su inhabilidad mental, sino por su manifestación de voluntad distinta). Además castigaba la ignorancia, la falta de educación e instrucción de las personas sordas. Como dice Luis CLARO SOLAR, refiriéndose al Código Civil chileno,

[n]uestro Código [...] atiende únicamente a su instrucción [del sordo], considerando que aquel que ha aprendido a expresarse por escrito [...] goza de la plenitud de la capacidad jurídica, mientras que el que no lo puede hacer, es absolutamente incapaz de todo acto o declaración de voluntad, aunque revele inteligencia y pueda expresarse por medio de signos: la ley quiere que no haya duda alguna sobre la efectiva voluntad del sordomudo.³⁷

No estoy de acuerdo con la justificación de que la ley lo que buscaba era eliminar toda duda sobre la manifestación de voluntad de los sordos, sino que en realidad discriminaba a una persona que tiene una discapacidad física por no conocer la forma de comunicación habitual de la sociedad, hasta el punto de calificarlo o asemejarlo a un demente o débil mental.

[...] esta ignorancia es para el legislador el signo que denuncia la debilidad de espíritu del sordomudo, que lo hace merecedor a la protección que debe impartirse a los incapacitados; pero si el sordomudo ha podido aprender la lectura y la escritura, como este aprendizaje supone en él un desarrollo de sus facultades mentales, como se presume que es un ser inteligente, no hay ya para que sujetarlo a tutela.³⁸

Definitivamente esta era una tara social y jurídica que ha llegado a nuestros días y que, luego de tantos años, por fin se le ha dado la atención que merece, se

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Id.*, p. 32.

³⁸ Ricardo COUTO. *Derecho civil: personas*. San José: Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 388.

ha observado el cambio en las condiciones de vida y se ha entendido que los avances tecnológicos son tales que la comunicación escrita ya no es indispensable ni forzosa para las personas que no pueden hacerlo debido a su discapacidad física, constituyéndose en un anacronismo. “[E]n la actualidad existen numerosos dispositivos tecnológicos de comunicación alternativa [...] Asimismo, el lenguaje de señas permite hoy individualizar con exactitud las pretensiones de esta persona con cierta discapacidad sensorial.”³⁹

Por todo lo expuesto, me parecía totalmente errado, por parte del legislador mantener la norma de la incapacidad legal del sordomudo que no puede darse a entender por escrito. Es así que el 25 de septiembre de 2012 se reforma el artículo 1463 del Código Civil a través de la Ley Orgánica de Discapacidades⁴⁰, la cual establece que “Son absolutamente incapaces los dementes⁴¹, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas”⁴², la cual definitivamente corrige los errores técnicos y jurídicos respecto a la incapacidad, comprende la situación del sordo y da un giro importante en la evolución histórica de la situación legal de las personas sordas, lo cual la hace completamente conveniente.

1.2. ¿Sordomudez o sordera?

Uno de los aspectos fundamentales que se deben entender para comprender la reforma desde el punto de vista técnico y médico, es a la persona sorda en sí misma. Antes de analizar las implicaciones que rodean a una persona sorda, creo

³⁹ Laura SUBIES. *Tutela y curatela: Representación de menores e incapaces*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2010, p. 26.

⁴⁰ Esta ley fue expedida a través de la unificación de dos proyectos de ley propuestos, por un lado, por el Presidente de la República, y, por el otro, por la asambleísta María Cristina Kronfle, analizados y tratados por la Comisión Especializada Ocasional de los Derechos para Personas con Discapacidad *Cfr* Antecedentes del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades.

⁴¹ La Ley Orgánica de Discapacidades, en sus Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, establece que el término adecuado es “persona con discapacidad intelectual” *vid* Ley Orgánica de Discapacidades. Disposición Reformatoria cuarta. Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

⁴² Ley Orgánica de Discapacidades. Disposición Reformatoria numeral 11. Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

forzoso establecer claramente el término adecuado y, sobre todo, aceptado por las personas sordas, para referirnos a ellas.

Para ello, hay que saber que desde la antigüedad se les ha adjudicado algunos nombres, de acuerdo al conocimiento que se tenía de la discapacidad o enfermedad, como se creía antes. El más primitivo, pero que aún se sigue utilizando de manera equívoca es *mudo*. Este término se utilizaba ya desde las Partidas, por Alfonso X⁴³, y ha subsistido sin que se conozcan las raíces e implicancias que éste acarrea. Esta denominación está

[...] asociada en varias lenguas a la imbecilidad: en la palabra griega *kofós*, o en la inglesa *dumb*, pero también la española *mudo* en países como Ecuador, o en amplias zonas del Río de la Plata, donde se utiliza la palabra *opa* para decir “tonto”, “bobo”; esta palabra es una variante del quechua *upa*, que significa “bobo”, “necio”, “idiota” pero también “mudo”. Además, la misma palabra española *mudo* viene de “mugitus, que es bramar y no hablar” [...] y la palabra *bobo* viene de la palabra latina *balbus*, que significa tartamudo.⁴⁴

Luego, se elimina esta expresión al darse cuenta que estas personas sí podían hablar y que, mediante su educación o rehabilitación, podían expresarse de manera oral casi con total normalidad. Sin embargo, persiste la equivocación cuando se empieza a diferenciar entre las personas que nacieron con sordera y las que adquirieron la misma por causa de alguna enfermedad o accidente, llamando *sordomudos* a las primeras y *sordos* a las segundas. Incluso se llegó a llamarles *sordoparlantes*, porque poco a poco se dieron cuenta que sí podían hablar.

“[E]l término *sordomudo* entra en desuso a partir de los años 50 del siglo XX, sobre todo porque, como hemos indicado ya, la oralización se basaba en que precisamente no eran *mudos*”.⁴⁵ Es entonces cuando se empieza a dar una serie de esfuerzos por asignar un término adecuado para estas personas, el cual no sea médica o técnicamente erróneo ni discriminatorio u ofensivo. Se propone emplear el término *deficiente auditivo*, pero no es acogido por lo negativo que implica ese déficit. Luego se propone el término *persona sorda*, el cual es de

⁴³ Susan PLANN. “Una minoría silenciosa. La educación Sorda en España, 1550-1835”. Madrid: CNSE, 2004, p. 20. Ángel HERRERO BLANCO. *Mudo, sordomudo, sordo: viejas pócimas y nuevas denominaciones*. Óp. cit., p. 234. [http://www.uv.es/perla/1\[17\]%20HerreroBlanco.pdf](http://www.uv.es/perla/1[17]%20HerreroBlanco.pdf) (acceso: 19/05/2012).

⁴⁴ Ángel HERRERO BLANCO. *Mudo, sordomudo, sordo: viejas pócimas y nuevas denominaciones*. Óp. cit., p. 234.

⁴⁵ *Id.*, p. 238.

alguna manera acogido, pero finalmente se acepta el término *sordo*⁴⁶, por ser una palabra que acoge a todas las personas que tienen una discapacidad auditiva, sea de nacimiento o por causa de alguna enfermedad o accidente.

Por lo tanto, lo correcto es hablar de *sordera*, no de *sordomudez*; se los debe llamar *sordos*, no mudos ni sordomudos, pues éstos son términos peyorativos; y, finalmente, es totalmente apropiado y aceptado hablar de *persona sorda* pues así se incluye a ambos géneros. Por esto, la primera reforma que se hizo en el artículo 1463 inciso primero del Código Civil (y en muchos otros artículos), fue reemplazar la expresión “sordomudos”, por el término apropiado “persona sorda”.

Muchas de las personas sordas no hablan, no porque no puedan, pues sus cuerdas vocales se hallan en perfecto estado en la mayoría de los casos; el problema se da porque al carecer del oído, especialmente los sordos de nacimiento (sordos profundos), no pueden imitar los sonidos de las palabras, entonces solo emiten sonidos o ruidos carentes de significado, sin control. Otros, con menos déficit auditivo, como los sordos hipoacústicos, manejan mejor su habla y, por lo tanto, pueden hablar sin ningún problema. De todas maneras, sea que nos refiramos a sordos profundos o a sordos hipoacústicos, lo cierto es que de ningún modo son mudos, pues pueden hablar de manera limitada en el lenguaje oral o verbal, o pueden hablar de manera diferente, usando su propia lengua: la lengua de señas, o conocida en otros países como lenguaje de señas, lenguaje de signos, habla signada, entre otros.

1.2.1. Naturaleza de la sordera

De acuerdo a algunos autores, la sordera es simplemente la pérdida total o parcial del sentido del oído. “La sordera ó hipoacusia, es el deterioro de las capacidades auditivas, que puede ocurrir en forma súbita ó bien gradualmente a través del tiempo y que puede variar de una pérdida muy superficial hasta una sordera profunda ó total”.⁴⁷ Por ejemplo, esta definición confunde dos tipos de

⁴⁶ Sobre la evolución del concepto “mudo” hasta el término “sordo”, *vid.* Ángel HERRERO BLANCO. *Mudo, sordomudo, sordo: viejas pócimas y nuevas denominaciones. Óp. cit.*, pp. 234-238.

⁴⁷ *SORDERA-HIPOACUSIA.* <http://www.otorrinocuerna.com/sordera.html> (acceso: 09/09/2012).

deficiencias auditivas, que responde a un grado diferente: la sordera y la hipoacusia.

Por un lado, “la sordera se define como la pérdida completa de la audición en uno o ambos oídos”⁴⁸, mientras que “se considera hipoacúsica a la persona con pérdida de la sensibilidad auditiva comprendida entre 40 y 50 decibeles”⁴⁹. Es decir, la diferencia estriba en que la sordera comprende una mayor deficiencia auditiva que la hipoacusia. Aunque los valores pueden variar, según los estudios y los distintos autores que se han pronunciado sobre el tema, la mayoría de ellos coincide en que la sordera se produce cuando existe una pérdida en uno o ambos oídos superior a 40 decibeles (dB). Para mayor comprensión del tema, el Anexo 1 contiene la información de los tipos de hipoacusia y sordera de acuerdo a la clasificación.

Según la intensidad.

Considero que la reforma ha logrado incluir a todos los tipos de deficiencia auditiva según su intensidad con la expresión *persona sorda*, lo cual elimina la opción a una malinterpretación o confusión de términos que podría generar problemas tales como la situación de aquellas personas analfabetas que pierden parte de sus capacidades auditivas, por ejemplo.

Sin embargo, aunque el artículo es general e incluye a todas las personas que tienen algún tipo de deficiencia auditiva, es aún más importante la reforma, pues además toma en cuenta otras clasificaciones de la sordera, que antes no contemplaba la norma de acuerdo a como estaba redactada. Esas otras clasificaciones son: según la localización, la etiología, la pedagogía y el momento de la aparición de la discapacidad auditiva⁵⁰, que revisaremos brevemente.

Según la localización

Según la parte del oído que se halle afectada, la sordera puede ser:

⁴⁸ OMS. *Sordera y defectos de audición*. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs300/es/index.html> (acceso: 09/09/2012).

⁴⁹ *Sordos e Hipoacúsicos*. <http://www.adorador.com/ministeriosespeciales/sordos.htm> (acceso: 09/09/2012).

⁵⁰ *Tipos de sordera*. http://usuarios.discapnet.es/ojo_oido/clasificacion_de_sordera.htm (acceso: 09/09/2012).

1. Transmisiva (transmisión) o conductiva (conducción): la afectación se encuentra en el oído externo o en el oído medio. El oído externo se ve afectado por malformaciones, por obstrucciones de secreción seruminosa o por cuerpos extraños⁵¹. Mientras que el oído medio puede verse afectado por obstrucciones al sonido u obstrucciones tubáricas⁵², perforaciones en el tímpano, heridas, enfermedades como otitis aguda o crónica y catarro tubárico, tumores, malformaciones, rupturas, entre otras⁵³.
2. De percepción o neurosensorial: la lesión ocurre en el oído interno, debido a alteraciones vasculares y de los líquidos linfáticos, traumatismos, intoxicación, infecciones generales y neuronimias⁵⁴. Existen enfermedades que generan estas lesiones, como son la otitis aguda necrosante del sarampión, gripe, etc., paperas, meningitis e incluso el uso de algunos fármacos.⁵⁵
3. Mixta: es una sordera de transmisión y de percepción a la vez. Ambas zonas se hallan afectadas.

Según la etiología

La sordera se puede clasificar también según su origen o causa:

1. Origen genético o congénito: la sordera se gesta al momento de la fecundación, ya sea por predisposición genética o por problemas a nivel de la célula⁵⁶. “Si uno o los dos progenitores o un pariente es sordo, hay un riesgo mayor de que una criatura nazca sorda”.⁵⁷
2. Origen prenatal: se da por causa de embriopatías (enfermedades contraídas por la embarazada), como la rubeola, que es la más grave, pero también

⁵¹ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. Madrid: Ciencias de la Educación Preescolar y Especial, 1982, pp. 57-58.

⁵² *Tipos y causas – Galeón*. <http://mundosord.galeon.com/causas.htm> (acceso: 09/09/2012).

⁵³ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. *Óp. cit.*, pp. 58-59.

⁵⁴ *Tipos y causas – Galeón*. <http://mundosord.galeon.com/causas.htm> (acceso: 09/09/2012).

⁵⁵ Para mayor información sobre las enfermedades que pueden causar la sordera, *vid.* Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. *Óp. cit.*, pp. 60- 62.

⁵⁶ *Sordos e Hipoacúsicos*. <http://www.adorador.com/ministeriosespeciales/sordos.htm> (acceso: 09/09/2012).

⁵⁷ OMS. *Sordera y defectos de audición*. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs300/es/index.html> (acceso: 09/09/2012).

puede ser por “gripe, anginas, tosferina, sarampión, varicela, herpes zoster, viruela, paperas, etc.”⁵⁸

3. Origen neonatal: por problemas al momento del nacimiento, como prematuridad o sufrimiento perinatal, como asfixia.⁵⁹
4. Adquirida durante la primera infancia: esta se debe a causas infecciosas. De todas las infecciones, la primera causa de la sordera en esta etapa es la meningitis, pero también existen el paludismo, fiebre tifoidea, viruela, entre otras.⁶⁰
5. Enfermedad o accidente: cuando éstos ocurren en cualquier edad de la vida de una persona, que puede ser por traumatismos craneoencefálicos, ruidos excesivos, infecciones virales, medicamentos o presbiacusia (deterioro de la capacidad auditiva por la edad).⁶¹

Según la pedagogía

1. Prefásica: algunos autores han creado esta división, para aquellas personas que padecen “sordera profunda adquirida *durante* el primer año de vida”⁶².
2. Prelocutiva: aquella sordera que aparece a la adquisición del lenguaje oral⁶³. Esta adquisición se da entre los cero y tres años de vida, etapa importante en donde podría desarrollarse el lenguaje oral y además una lengua a través de un canal viso-gestual que es la lengua de señas.⁶⁴
3. Postlocutiva: la sordera se origina después de haber adquirido el lenguaje. “Por tanto se tiene esa base lingüística que se necesita para su posterior desarrollo cognitivo; pero ello no significa que no se usen [...] lengua de signos, lengua oral, audífonos, intérpretes de lengua de signos, [...]”⁶⁵

⁵⁸ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. Óp. cit., pp. 60-61.

⁵⁹ *Tipos de sordera*. http://usuarios.discapnet.es/ojo_oido/clasificacion_de_sordera.htm (acceso: 09/09/2012).

⁶⁰ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. Óp. cit., p. 61.

⁶¹ OMS. *Sordera y defectos de audición*. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs300/es/index.html> (acceso: 09/09/2012).

⁶² *Tipos y causas – Galeón*. <http://mundosord.galeon.com/causas.htm> (acceso: 09/09/2012).

⁶³ Núria SILVESTRE BENACH. “Implicaciones de la sordera”. *Sordera. Comunicación y aprendizaje*. Núria Silvestre (coord.). Barcelona: Masson, 2000, p. 7.

⁶⁴ *SORDERA*. <http://www.lenguadesignos.org/sordera> (acceso: 09/09/2012).

⁶⁵ *Ibíd.*

Según el momento de la aparición

1. Congénita: cuando la persona ha nacido con sordera.
2. Adquirida: la persona nació con audición normal y luego la perdió.
3. Por envejecimiento: deterioro de la capacidad auditiva por la edad (presbiacusia)⁶⁶.

Pienso que este breve y poco detallado análisis, permite visualizar lo complejo de la sordera y que efectivamente la reforma ha permitido un avance al englobar a todas estas personas sordas dentro de la norma del Código Civil, esto para precautelar sus intereses, no por su incapacidad de discernir, porque como se ha visto ninguna de las sorderas se debe a desórdenes o enfermedades mentales, sino por su incapacidad de manifestar su voluntad de manera clara.

1.2.2. Efectos de la sordera en el desempeño social

"Una persona sorda puede hacer cualquier cosa igual que un oyente, excepto oír".⁶⁷ Un sordo, por regla general, tiene las mismas capacidades que una persona oyente, excepto la capacidad de oír, lo cual lo limita en algunas actividades, pero sus otras capacidades se desarrollan de manera más amplia para conseguir suplir los vacíos de su discapacidad auditiva. Es claramente perceptible la gran capacidad visual que tienen las personas sordas; son mucho más observadoras y sensibles ante cualquier estímulo visual, perciben cosas que muchas veces, los oyentes, no percibimos.

Pero no es menos cierto que los trastornos del lenguaje que produce la sordera, tienen gran incidencia del desempeño social del sordo. Por un lado,

[s]i el individuo perdió la audición cuando ya había elaborado un lenguaje normal, el defecto en el intercambio de ideas se ve disminuido en una de sus partes, por cuanto existe la posibilidad de comunicación unidireccional desde el disminuido auditivo hacia los que le rodean [...] Pero ¿qué ocurre cuando la sordera se inicia antes, durante o inmediatamente después del nacimiento, momentos en los que el lenguaje no existe o no se ha consolidado? Es evidente

⁶⁶ *Tipos de sordera*. http://usuarios.discapnet.es/ojo_oido/clasificacion_de_sordera.htm (acceso: 09/09/2012).

⁶⁷ King JORDAN, primer presidente sordo de la Universidad de Gallaudet. <http://todosobrelasordera.blogspot.com/2008/01/diferencia-entre-sordo-y-sordomudo.html> (acceso: 08/09/2012).

la dificultad para adquirir un código sonoro organizado convencionalmente en una persona que no recibe sonidos exteriores a los que imitar y con los que comparar los producidos por sus órganos de fonación intacto. Su consecuencia primera es la falta de desarrollo del lenguaje.⁶⁸

Esta falta de desarrollo del lenguaje convencional, utilizado por la gran mayoría de personas, hace que su interacción con su entorno sea limitada e insuficiente, pues no es comprendido en su individualidad, no es acogido por la sociedad. Como todo ser diferente, lamentablemente es discriminado. Pero el problema no es solo ése, sino que, además, la falta de comprensión y la lástima de la sociedad al ver a la persona sorda que no puede encajar en el colectivo social, llevan a que lo intenten insertar a como dé lugar, sin tomar en cuenta sus diferencias obvias en cuanto al lenguaje.

Como es conocido, la familia es el primer círculo social en el que se desenvuelve una persona. También sabemos que la familia busca el bienestar de sus miembros, bienestar de acuerdo a sus propias concepciones de lo que esto significa. Muchas de las familias oyentes de las personas sordas, por bien hacer, intentan insertarlos a la sociedad desde su corta edad; pretenden relacionarlos con otras personas de manera normal, para que, eventualmente, alcancen la máxima compensación posible en cuanto al desarrollo de la comunicación.

Son raras las familias que reaccionan ante el déficit sensorial del hijo en forma de negación de la realidad. Pero sí son frecuentes aquellas que, bajo un complejo de culpa más o menos intenso, más o menos subconsciente, inician una peregrinación de médico en médico, negándose la realidad de su imposible curación en algunos casos y buscando una fórmula mágica que, por desgracia, nunca llega. Pero mientras tanto pierden un tiempo precioso para iniciar la rehabilitación precoz del niño sordo.⁶⁹

Todo esto produce una falta de identidad en el sordo, además de darle cierta inestabilidad socioafectiva y, claro, escasa o disfuncional comunicación familiar.⁷⁰ El papel que la familia oyente debe desempeñar es facilitar la asistencia médica y la rehabilitación de la persona sorda, dándole la posibilidad de acceder a una educación personalizada y que satisfaga sus necesidades pedagógicas, en base a procesos, técnicas y mecanismos adecuados.

⁶⁸ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo. Óp. cit.*, p. 20.

⁶⁹ *Id.*, p. 21.

⁷⁰ Cristina CAMBRA y Núria SILVESTRE. "Evolución social y afectiva". Núria SILVESTRE (coord.). *Sordera. Comunicación y aprendizaje. Óp. cit.*, pp. 60-61.

Si, por el contrario, se trata de una familia sorda, existe una mayor comprensión de la realidad del hijo sordo; definitivamente no se negará la realidad ni se intentará que éste alcance la máxima compensación en la comunicación, sino que se le dará el trato que sus necesidades requieran. Todo esto ayudará a “facilitar su equilibrio socioafectivo y la formación de la identidad de la criatura sorda”.⁷¹ Sin embargo, aquí el reto de la familia sorda es lograr que su hijo se relacione también con personas oyentes, para que, al momento de interactuar en la sociedad, no se autoexcluya sino que sepa manejar todas las situaciones de la vida cotidiana.

Por la discapacidad auditiva en sí misma, las personas sordas necesitan recibir una educación distinta de la que recibimos las personas oyentes. Si bien intelectual y mentalmente tienen, en su mayoría (excepto por problemas cerebrales), las mismas capacidades que nosotros, su comunicación es distinta y, por tanto, el aprendizaje de un sordo es diferente. “La falta de comunicación implica [...] dificultad para adaptarse a la enseñanza convencional de escuelas, colegios, etc. [...]”.⁷² Por lo tanto, no se debe presionar al niño sordo para que reciba una enseñanza convencional, bajo la justificación de que debe ser integrado a la sociedad y que debe relacionarse de manera normal, sino que se le debe dar una enseñanza distinta, según su tipo de sordera, de acuerdo a las clasificaciones antes mencionadas.⁷³

“Tan sólo cuando dejemos de intentar hacer que los niños sordos parezcan niños oyentes, seremos capaces de dejar de pensar en ellos en un sentido patológico; es decir, como si hubiera algo que está mal en estos niños. En su lugar, seremos capaces de ver un grupo minoritario con una lengua minoritaria cuyos miembros son perfectamente capaces de ser educados y de llegar a convertirse en elementos productivos para la sociedad”.⁷⁴

Otro de los efectos de la sordera es la desconfianza, la cual incide directamente en su desempeño social. “La incapacidad de comunicación entre las personas da lugar a una retracción psicológica del individuo hacia estructuras del

⁷¹ *Id.*, p. 60.

⁷² Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo. Óp. cit.*, p. 20.

⁷³ Para obtener mayor información sobre el método educativo que debe recibir una persona sorda según sus necesidades, *vid*, Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo. Óp. cit.*, pp. 89-105.

⁷⁴ Martha BARNUM. <http://todosobrelasordera.blogspot.com/2008/01/diferencia-entre-sordo-y-sordomudo.html> (acceso: 09/09/2012).

sí mismo, donde encuentra la seguridad que le falta en su trato con los demás”.⁷⁵ Esta es una actitud que como oyentes debemos comprender, pues no debe ser fácil carecer de uno de los sentidos e intentar desenvolverse con naturalidad en la sociedad. Existe temor en la persona sorda, pues no recibe estímulos auditivos, lo cual deja incompleta la información que se le intenta transmitir. Es algo con lo que se debe lidiar, poco a poco las personas oyentes deberíamos intentar ganarnos la confianza de las personas sordas con nuestro acercamiento y comprensión de su realidad.

Otro efecto negativo de la sordera en el desempeño social de la persona que la padece, es la falta de adaptación a la infraestructura e información en los lugares públicos. “La vida de las grandes y pequeñas ciudades, [...] se encuentra codificado por una serie de señales ópticas y acústicas. [...] La utilización particular de luces que se encienden cuando suena el teléfono o llaman a la puerta no tiene una aplicación generalizada”.⁷⁶ Si observamos con detenimiento, hay una serie de avisos e información que se dan sin pensar en las necesidades de las personas sordas, como los anuncios por altoparlantes en todos los sitios públicos, los timbres en los hogares, las alarmas de los vehículos, todos estos excluyen a las personas sordas, algo a lo que ellos han intentado adaptarse. Y es que la sociedad debe adaptarse a ellos, para incluirlos, acogerlos dentro de ella, no esperar a que ellos se acomoden pese a sus deficiencias físicas.

Finalmente, en cuanto al trabajo y el desarrollo en la vida cotidiana, que creo que es el ámbito más importante de tomar en cuenta en su desempeño social, creo que las personas sordas son capaces de hacer una variedad de trabajos. Si bien “[...] son escasas las posibilidades de desarrollar un trabajo en un ambiente laboral común donde la comunicación es predominantemente oral”⁷⁷, estoy segura que los sordos pueden desempeñar un muy buen rol en diversos tipos de empleos en donde no sea imprescindible oír. Por mi experiencia con las personas sordas, he visto que son capaces de desarrollar trabajo de oficina, administrativos, archivo, bases de datos, estadística, diseño gráfico, programación, entre otros, en los cuales la persona sorda no corre ningún tipo de

⁷⁵ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. Óp. cit., p. 20.

⁷⁶ *Id.*, p. 21.

⁷⁷ *Ibíd.*

riesgo ni tiene ninguna limitación más que la comunicación con sus compañeros de trabajo.

En definitiva, como se ha visto, la única limitante en el desempeño social de la persona sorda es el uso del lenguaje cotidiano. Esta falencia hace que no se pueda comunicar con normalidad y que mantenga una relación estable con las personas que la rodean, sino que se retrae, como cualquier otra persona que padece algún tipo de discapacidad. Sin embargo, la persona sorda no tiene ningún tipo de limitación intelectual o mental que le impida tener una vida normal, tanto en su conducta personal como en su desempeño académico o profesional; es plenamente capaz de razonar y de comprender el mundo que lo rodea, incluso alcanzando metas similares a las que cualquier oyente puede alcanzar.

Con todo, existe un camino para eliminar o, al menos, disminuir la limitación comunicativa que tienen los sordos y así lograr un normal desempeño en la sociedad: el uso de mecanismos de comunicación diferentes, regularmente utilizados por las personas sordas, los cuales analizaré a continuación.

1.2.3. Mecanismos de comunicación que utilizan las personas sordas

Como había señalado anteriormente, las personas sordas solo tienen una discapacidad auditiva; sus cuerdas vocales están intactas, no son mudos, físicamente son totalmente aptos para hablar. Sin embargo, como es conocido, el habla es aprendida por imitación, pues el bebé tiende a la repetición de sonidos que oye⁷⁸; el sordo, al no escuchar su propia voz, la voz de los demás ni ningún tipo de sonido externo, no puede desarrollar el lenguaje oral de forma natural.

Sin embargo, existe un método, el método oral, inicialmente propuesto por Ponce de León y desarrollado por PERELLÓ y TORTOSA, que “se basa en la capacidad del propio niño para crear un pensamiento estructurado a partir de una idea propuesta”⁷⁹, en el que primero se desarrolla la inteligencia del niño, adquiriendo conocimientos y también realizando ejercicios para la obtención y uso

⁷⁸ *Aprender a hablar: un proceso complejo.*
<http://www.mibebeyo.com/bebes/crecimiento/aprender-hablar-522> (acceso: 11/09/2012).

⁷⁹ Para más información del tema *vid.* J. PERELLÓ y F. TORTOSA: *Sordomudez*, vol. 6° de *Audiofoniatría y logopedia*, 3.ª ed. Barcelona: Científico Médica, 1978, p. 147. Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo. Óp. cit.*, pp. 111-118.

de la voz, a fin de que el sordo pueda desarrollar un lenguaje oral de manera normal. Con este método, el sordo no solo logra hablar de manera casi normal, sino que, además, desarrolla un lenguaje pleno en cuanto a vocabulario y gramática, para que así pueda expresar sus propias ideas y necesidades de forma estructurada y autónoma.

Sin embargo, hay algunas sorderas y circunstancias que no permiten que la persona desarrolle adecuadamente su comunicación oral, por lo cual ha tomado gran importancia el texto escrito. Al igual que para las personas oyentes, el texto escrito es la principal fuente de información para las personas sordas, más aún éstas, que se encuentran limitadas en su lenguaje oral.

Sin embargo, debemos tener presente que el alumno sordo realiza el aprendizaje de la lectoescritura en desigualdad de condiciones con relación al que llevan a cabo los alumnos oyentes [...] De hecho, los niveles de comprensión lectora que suele alcanzar el alumnado sordo se sitúan en un mínimo de 2 años de desfase con respecto a la edad cronológica del alumno.⁸⁰

Dejando de lado los inconvenientes que tiene una persona sorda para aprender la lengua escrita o lectoescritura, también hay que tomar en cuenta que un sordo aprende de manera diferente y, por tanto, debe recibir una educación acorde a su discapacidad, como lo mencioné anteriormente. Según estudios, algunos métodos de enseñanza de la lectoescritura han sido inidóneos, pues muchos de los sordos han manifestado problemas en la comprensión lectora, lo cual hace necesaria la creación de métodos específicos para el sordo, que le permita alcanzar una completa comprensión de la lengua escrita⁸¹.

La falta de métodos específicos, unida a diversas variables como el grado de sordera, el nivel de inteligencia, el inicio en el tratamiento del lenguaje y las peculiaridades del entorno familiar y sociocultural, conlleva un proceso de adquisición de la lectoescritura con unas características especiales que configurarán el proceso de comprensión lectora posterior y las habilidades de expresión escrita.⁸²

Suponiendo que el sordo ha superado los inconvenientes propios de su discapacidad y que ha gozado de un aprendizaje adecuado de la lectoescritura, se debe tener muy en cuenta que el lenguaje escrito no es la lengua materna de la persona sorda, pero por la necesidad de comunicarse, los sordos han tenido

⁸⁰ Àngels MIES. "Apropiación de la lengua escrita. Núria SILVESTRE (coord.). *Sordera. Comunicación y aprendizaje*. Óp. cit., p. 109.

⁸¹ *Id.*, p. 110.

⁸² *Ibíd.*

que acogerla y utilizarla. Al no ser su lengua materna, el porcentaje de la comunicación no va a ser al cien por ciento, y aunque sepa leer y escribir, la información no será tan clara y existirán vacíos tanto en el mensaje que intenta transmitir, cuanto en la información que recibe. En realidad, ellos leen y escriben, en caso de hacerlo, un español signado, en donde no se utiliza un vocabulario amplio como el nuestro, no existen artículos ni preposiciones, conjugaciones o tiempos de los verbos, razones por las que la comunicación con los oyentes se dificulta y es preciso buscar otros mecanismos de comunicación más afines a las personas sordas.

Es de experiencia común el hecho de que cuando una persona se ve privada por cualquier causa de la comunicación oral, recurre a los gestos para expresar sus deseos y necesidades. Dicha suplencia es algo instintivo en el ser humano. Por tal razón, diversos autores creen que el lenguaje manual es el más natural y primario en el niño privado de audición [...] Gracias a él, se consigue una comunicación total e instantánea [...]”⁸³.

De hecho, por este motivo, se considera que la lengua de señas, como se lo llama en el Ecuador, es la lengua materna de las personas sordas, pues desde temprana edad, ésta constituye la forma más rápida y directa de comunicarse con su entorno. Es más, como había dicho antes, no es correcto llamar mudos a los sordos, pues sí hablan a través de su propia lengua, la lengua de señas. Ésta se compone de dos modalidades: el abecedario manual y el método mímico.

El abecedario manual, como su nombre lo indica, consiste en representar cada letra del abecedario con un signo determinado, con lo cual se logra deletrear cada palabra y transmitir una idea precisa. “Hasta cierto punto, el uso del alfabeto manual presupone el dominio de la lectura (en las manos) y de la escritura (descifrando los grafismos que configuran cada palabra) mediante un sistema visual [...]”⁸⁴, pero esto no basta para una comunicación eficaz, pues la atención del receptor está solo en las manos y además requiere demasiada atención por parte del receptor y mucha agilidad por parte del emisor, por lo cual es imprescindible el método mímico. Éste consiste en movimientos de manos que representan una palabra o una idea, acompañados de expresión facial para expresar emociones o especificar el “tono de voz” en el que se intenta comunicar

⁸³ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. Óp. cit., pp. 105-106.

⁸⁴ *Id.*, p. 107

la idea⁸⁵. La conjunción del abecedario manual y el método mímico establece una forma de comunicación clara y completa, siempre que se representen adecuadamente los componentes de cada signo o seña: posición, forma de la mano y movimiento final⁸⁶.

La importancia de la introducción temprana del LS [lenguaje de signos o lengua de señas] en los niños sordos, puede ser avalada hoy en día desde distintas evidencias; desde su reconocimiento como lenguaje natural y las implicancias socioculturales de ello, por las evidencias de los logros alcanzados por los niños sordos, hijos de madres sordas, al adquirirlo naturalmente, por la evidencia de que las etapas de adquisición del lenguaje de señas son similares a las del lenguaje oral [...] y recientemente además, desde la neurociencia al aportar evidencia que muestra que la organización neural del cerebro que participa a la base del lenguaje de un hablante nativo de lenguaje de señas, es similar a la de un hablante de lenguaje oral, a pesar de tener un componente viso-espacial [...].⁸⁷

Finalmente, otro mecanismo de comunicación que utilizan los sordos es el oralismo o labiolectura, el cual muchas veces es complementario a la lengua de señas y en otras ocasiones es el principal mecanismo de comunicación de las personas sordas con las personas oyentes. Se trata de un sistema de comunicación que se basa en la utilización del lenguaje oral, en el cual la persona sorda no hace más que leer los labios de la otra persona “mediante la observación atenta de los movimientos labiales peculiares de cada palabra”.⁸⁸

Este es un mecanismo que puede ser utilizado por cualquier persona, sorda u oyente, sin ninguna preparación previa, pues simplemente se trata de pronunciar claramente las palabras y poner atención a los labios de quien está hablando. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la base o presupuesto para este mecanismo de comunicación es el manejo y conocimiento del lenguaje oral, algo que, como se había dicho, no cuentan todos los sordos. “El uso de la labiolectura implica no sólo un entrenamiento sensorial sino también una concepción global de la construcción mental del sujeto que la emplea”.⁸⁹

⁸⁵ *Id.*, p. 108.

⁸⁶ Para mayor información del uso y componentes de los signos *vid*, Benson SCHAEFFER; Arlene RAPHAEL; George KOLLINZAS. *Habla signada para alumnos no verbales*. Madrid: Alianza, 2005, pp. 37-61.

⁸⁷ CASTRO P. *Aprendizaje del lenguaje en niños sordos: fundamentos para la adquisición temprana de lenguaje de señas*. <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-39-1-aprendizaje-del-lenguaje-en-ninos-sordos-fundamentos-para-la.html> (acceso: 19/05/2012).

⁸⁸ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. *Óp. cit.*, p. 109.

⁸⁹ *Id.*, p. 110.

Opino que cualquiera que sea el mecanismo de comunicación que utilice la persona sorda, se deben aceptar todos por igual, pues, como hemos visto, no todas las sorderas son iguales ni obedecen a las mismas causas ni producen los mismos efectos, lo cual requiere un trato diferenciado. Por tanto, lo correcto es que no se considere la existencia de un orden de preferencia de mecanismos de comunicación en el reformado inciso primero del artículo 1463 del Código Civil, sino que se los considere igual de importantes.

1.3. Capacidad legal de la persona sorda

Partiendo del concepto de capacidad legal, que comprende la aptitud de una persona para obligarse por sí misma, de actuar en el ámbito jurídico sin necesidad de representación alguna, entonces la persona sorda es plenamente capaz. En realidad, como hemos visto, no hay nada que le impida discernir ese ámbito social, comprender la realidad en la que se encuentra, usar su razón para entender los negocios jurídicos y emitir su voluntad hacia los mismos; por lo tanto, no necesitaría de nadie que decida en su nombre sino que podría hacerlo personal y directamente.

Opino que la reforma enmienda una grave equivocación, pues antes de la misma se ubicaba al sordo dentro de la incapacidad general absoluta para los negocios jurídicos por el simple hecho de no poder manifestar su voluntad por escrito; ahora ha abierto la posibilidad de que las personas sordas expresen su voluntad a través de mecanismos alternativos como son el oralismo y la lengua de señas, con lo cual se admite la capacidad que tienen las personas sordas y se eliminan las barreras de comunicación.

1.3.1. Aptitud de uso de la razón de la persona sorda

Como he mencionado enfática y repetitivamente a lo largo de este capítulo, la persona sorda es perfectamente capaz de actuar por sí mismo, sin necesidad que alguien le represente en los negocios jurídicos, pues se encuentra en aptitud de usar su razón.

La sordera es un trastorno físico, un defecto en uno de los órganos sensoriales, una enfermedad si se quiere, que solamente afecta la audición y, por ende, limita o dificulta la recepción de información y la comunicación. Como tal, no guarda relación con algún tipo de afectación mental, psíquica o intelectual en la persona que la padece entonces la sordera por sí misma no genera incapacidad. Así han sostenido diversos autores, entre ellos RIVERA, al decir que

Los defectos y las enfermedades físicas no pueden por sí solas ser consideradas como causas de incapacitación. Para serlo han de llevar aparejada una insuficiencia de carácter psíquico o, como mínimo, una situación de completo aislamiento de la persona que le suponga no solamente la imposibilidad de discernimiento, sino también la imposibilidad de manifestarlo.⁹⁰

Lo que sucede es que históricamente se ha pensado que “[...] el hecho de no poder recibir estímulos auditivos hace que la persona no adquiera educación [...]”⁹¹, lo cual conlleva a que la persona sorda no logre desarrollarse con normalidad en la sociedad ni en la vida jurídica. Sin embargo, esto queda descartado por el hecho de que los sordos tienen distintos mecanismos de comunicación, como lo detallé anteriormente, que permiten que se desenvuelva académica, social y jurídicamente. Y esto es precisamente lo que ha tomado en cuenta el legislador para reformar la norma en cuestión, al admitir la comunicación verbal y la lengua de señas. Con esta ampliación en cuanto a la admisión de otros mecanismos de comunicación, lo que ha hecho el legislador es establecer que si la persona sorda no cuenta con ninguno de estos mecanismos, entonces se halla en imposibilidad de manifestar su discernimiento, lo cual lo colocaría inmediatamente en la situación de incapacidad absoluta, lo cual es totalmente acertado según mi punto de vista.

Además de esta circunstancia, también existe la posibilidad de que la persona sorda sea incapaz ya no por no poder manifestar su discernimiento, sino porque en realidad no lo tenga por causa de una enfermedad mental. La sordera con incapacidad mental constituye una excepción, no la regla general; al igual que sucede con las personas oyentes, algunas de ellas pueden presentar una

⁹⁰ Carlos MALUQUER DE MOTES. *Derecho de la persona y negocio jurídico. Óp. cit.*, p. 76.

⁹¹ Julio César RIVERA (director). *Código Civil comentado: doctrina, jurisprudencia, bibliografía. Títulos preliminares, personas: artículos 1º a 158*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, p. 660.

afectación psíquica o mental, razón por la cual se las incluye dentro de la incapacidad absoluta por demencia.

Lo que en realidad correspondería es verificar si la persona que padece sordomudez, tiene discernimiento, voluntad y libertad para ejecutar el acto o para adquirir el derecho o contraer la obligación, con independencia de que pueda manifestar esa condición volitiva esencial a través de la lectoescritura.⁹²

Si se da el caso de que la persona sorda no tiene discernimiento, voluntad y libertad, es decir, uso de su razón para actuar por sí misma dentro de los negocios jurídicos, entonces se le debe considerar incapaz al sordo, pero ya no por no poder darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, sino por su demencia. Me adhiero al criterio de RIVERA al sostener que “[c]uando la sordomudez sea el efecto de una incapacidad mental, la persona sordomuda deberá ser sometida a la incapacidad del demente”.⁹³

Para establecer la falta de uso de razón de una persona sorda, es imprescindible analizar médica y psicológicamente la clase de sordera que ésta padece y el grado de afectación que le ha producido, no solamente en cuanto a sus órganos auditivos, sino los posibles problemas físicos y psíquicos que ésta le ha acarreado. Si se determina que su grave deficiencia física es causa o consecuencia de un retraso o alteración mental, entonces debe declararse absolutamente incapaz a la persona sorda.

Es decir, creo que el legislador ecuatoriano ha dado fin a un error que se cometió en el Código Civil durante siglos, cambiando la presunción de que toda persona sorda era incapaz, por una presunción general, como lo hacen Códigos como el francés, “[...] de que toda persona que ha alcanzado cierta edad adquiere *ipso facto* el nivel adecuado para intervenir hábilmente en el comercio jurídico, presunción que cobija a los sordomudos [...]”⁹⁴, equiparándole a la situación que tienen el resto de personas (oyentes), limitando su actuación solamente en caso de que no pueda manifestar su discernimiento y voluntad a través de ningún mecanismo legalmente reconocido.

⁹² Laura SUBIES. *Tutela y curatela: Representación de menores e incapaces*. Óp. cit., p. 26.

⁹³ Julio César RIVERA (director). *Código Civil comentado: doctrina, jurisprudencia, bibliografía*. Óp. cit., p. 660.

⁹⁴ Guillermo OSPINA y Eduardo OSPINA. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Óp. cit., p. 91.

1.3.2. Existencia de distintos mecanismos de comunicación inequívocos

Como ya lo mencioné anteriormente, los sordos tienen distintos mecanismos de comunicación, entre los cuales los más utilizados por los sordos, sea cual fuere su condición social, académica o de salud, es la lengua de señas y el oralismo. Son mecanismos tan reconocidos que no solo han quedado en la ley, como por ejemplo en el artículo 47 numeral 11 de la Constitución de la República, sino que se utilizan a diario en la práctica en diversos sectores de la sociedad ecuatoriana.

Se pueden apreciar intérpretes en los noticieros de muchos países y Ecuador no es la excepción. Desde hace algunos años se ha implementado intérpretes de lengua de señas en los noticieros de la televisión pública y en medios televisivos privados. Además, cada vez existen más instituciones que han acogido a personas sordas entre sus trabajadores y han tenido que aprender la lengua de señas para poder comunicarse claramente con ellas. También existen algunas organizaciones, asociaciones y grupos religiosos que han empezado a darle importancia a la enseñanza de la lengua de señas para ser más incluyentes con las personas sordas. El reconocimiento de su lengua ha sido tan amplio que las propias instituciones educativas especiales para personas sordas han elaborado textos de enseñanza de la misma, para que sea de conocimiento general; y recientemente se ha elaborado un Diccionario Oficial de Lengua de Señas ecuatoriana para unificar las señas y tener claridad respecto a su uso y significado, de manera que constituya un mecanismo de comunicación inequívoco.

En segundo lugar, el oralismo (o vía verbal) como método alternativo de comunicación ha sido muy aceptado en diversas esferas sociales, principalmente por la misma comunidad sorda del país. Al tratarse de un sistema de comunicación que se basa en el uso del lenguaje oral o verbal y en la lectura de las palabras con la sola observación atenta de los movimientos labiales, es fácilmente aplicable por cualquier persona, sea sorda u oyente. Además no requiere de mayor educación, ni siquiera por parte del sordo, lo cual facilita su acceso sin la necesidad de un intérprete o conector, permitiendo que la comunicación sea directa.

Si este reconocimiento hacia la lengua de señas y el oralismo se ha dado en tantos espacios, ¿por qué no darles el mismo reconocimiento en la vida jurídica? Considero la reforma al artículo 1463 del Código Civil es totalmente acertada al otorgarle validez y eficacia al uso de la lengua de señas y el oralismo como mecanismos de expresión de la voluntad inequívocos para los negocios jurídicos.

CAPÍTULO II: IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1463 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL

2.1. Derecho comparado en materia de la capacidad legal de las personas sordas

Como había establecido en el primer capítulo de esta investigación, las normas sustantivas latinoamericanas tienen un origen común: el Código Civil francés o Código Napoleónico. Gracias a la recopilación y codificación de Andrés Bello, se obtuvo el Código Civil chileno, del cual muchos países tomaron ejemplo para redactar su propio Código Civil⁹⁵. Con el paso de los años, algunos Códigos Civiles latinoamericanos se han mantenido intactos en materia de discapacidades, sin embargo de las acciones sociales emprendidas a favor de este grupo, mientras que otros Códigos han sido modificados conforme el escenario actual y, hoy en día, guardan perfecta armonía con los derechos fundamentales reconocidos a las personas con discapacidad auditiva. Existen diversas realidades en cuanto a esta norma en cada país y la situación legal que otorga a las personas sordas, lo cual genera distintas consecuencias en su desenvolvimiento jurídico y social, que es importante analizar.

Primeramente, quisiera referirme a Francia, fuente de nuestro Derecho en cuanto a códigos especializados se refiere y, por tanto, raíz de nuestra norma civil. Como bien cité anteriormente a CLARO SOLAR, en Francia no existía la norma respecto a que las personas sordas que no pueden darse a entender por escrito son incapaces absolutas. No obstante, si vemos a la historia de los sordos en Francia, podemos darnos cuenta que durante algunos años sí se les prohibió el uso de la lengua de señas, lo cual obligó a que se hagan sordos oralistas, en un intento claro por “desmutizarlos” y hacerlos iguales al resto de la población. Gracias al activismo de ciertos grupos y a la lucha de la comunidad sorda, se abolió esta prohibición y hoy en día se les permite el uso de la lengua de señas de forma abierta.⁹⁶ En la actualidad, en el Código Civil vigente, podemos observar

⁹⁵ Codificación del Código Civil de 1970. Registro Oficial No. 34. en *Código Civil – CETID*. <http://www.cetid.abogados.ec/archivos/101.pdf> (acceso: 04/09/2012).

⁹⁶ *With our eyes*. Dir. Marion Aldighieri. Int. Emmanuelle Laborit. 2012. 35mm.

que ni siquiera se menciona dentro de las incapacidades absolutas a las personas sordas. El artículo 1124 del Código francés establece que

Son incapaces para contratar, en la medida definida por la ley:
Los menores de edad no emancipados;
Los mayores de edad protegidos en el sentido del artículo 488 del presente Código.⁹⁷

Cabe mencionar que el artículo 488 que refiere este citado artículo, solo habla de incapacidad del mayor de edad (mayor de 18 años) en caso de tener una alteración de sus facultades personales que le imposibilita de cuidar por sí solo de sus intereses, o aquel “que, por su prodigalidad, su intemperancia o su ociosidad se expone a caer en la necesidad o compromete el cumplimiento de sus obligaciones familiares”.⁹⁸ Entonces, la norma francesa no otorga la calidad de incapaz absoluto al sordo, cualquiera sea su condición, ni siquiera lo menciona; es decir, jamás hace una diferencia discriminatoria entre las personas sordas y las personas oyentes, las asimila como iguales en cuanto a dignidad humana, sin considerar como elemento importante la discapacidad auditiva y el mecanismo de comunicación utilizado al momento de evaluar su capacidad.

Con esto, es evidente el reconocimiento de las capacidades y facultades racionales de la persona sorda y la aceptación de sus diferencias sensoriales y comunicativas, con lo cual se respetan sus derechos y se admite el uso de su propia lengua en cualquier acto jurídico. Sin embargo, deja abierta la posibilidad de analizar el caso concreto de la persona mayor de edad, lo cual incluye también a los sordos. Es decir, si una persona mayor de edad, sea sorda u oyente, demuestra algún tipo de alteración en sus facultades para cuidar por sí solo de sus intereses, entonces deberá ser considerada incapaz para contratar. Considero completamente adecuado el hecho de que la norma guarde silencio respecto a los sordos, pues se le da la misma oportunidad que se les da a los oyentes de que sea analizado su caso particular, de que se analice el pleno uso de sus facultades y de que, dependiendo del resultado de ese análisis, se le otorgue tal calidad o no.

En mi opinión, esta debió haber sido la norma que se acoja en toda América Latina, al menos en el aspecto de las discapacidades, pues de esta manera se

⁹⁷ Código Civil (Francia). Artículo 1124. 4 de abril de 2006.

⁹⁸ Código Civil (Francia). Artículo 488. 4 de abril de 2006.

reconoce su diferencia pero la igualdad constitucional que ostentan con relación a las personas oyentes; y no solamente eso, sino que, obedeciendo al aspecto técnico y médico de la sordera, es acertada en no hacer diferencia entre sordos y oyentes en cuanto al uso de la razón y el discernimiento que tienen, en no equiparar una discapacidad auditiva con una alteración mental (demencia, prodigalidad, intemperancia u ociosidad) o con la inmadurez (menores de edad) para desempeñarse por sí mismo, sin necesidad de un representante, en los negocios jurídicos.

Sin embargo, consciente de lo abierta que es la norma francesa y de las limitaciones comunicativas de los sordos, entiendo que muchos pueden alegar que esa limitación es por causa de una incapacidad mental o, al menos, de una imposibilidad de manifestar su voluntad de manera clara e inequívoca, lo cual sería razón suficiente para otorgarle la calidad de incapaz absoluto. Opino que aquí pueden existir dos soluciones. Primeramente, como había mencionado antes, es comprobado que una persona sorda, por regla general, no tienen ningún tipo de enfermedad o retraso mental; tienen la misma capacidad intelectual que el resto de personas. Pero para descartar esta opción, al igual que se hace con una persona oyente, se debe hacer un análisis especial para medir su coeficiente intelectual y dependiendo del resultado, podrá declarársele incapaz o no.

En segundo lugar, si se trata de un sordo que tiene un coeficiente intelectual normal pero que tal vez su limitación comunicativa no le permite manifestar su voluntad claramente, opino que en todo caso no se le debe considerar incapaz absoluto, sino que se recaería en otro requisito para la validez del negocio: la voluntad sin vicios. En caso de que se quiera alegar esto, se debe demostrar que efectivamente la voluntad de la persona sorda no puede salir de su fuero interno y exteriorizarse a través de algún medio inequívoco; que se pueden dar discordancias involuntarias entre la voluntad real y la voluntad declarada del sujeto, es decir, la existencia del vicio de error en la voluntad.

Más allá de estos problemas y del tratamiento procesal y procedimental que se dé a cada caso concreto para determinar su situación, lo cierto es que gracias a esta norma respecto a la capacidad legal de las personas sordas en Francia, estas ostentan una situación en la cual se reconoce sus capacidades, se respeta plenamente todos sus derechos y se admite el uso de la lengua que ellas elijan,

sin que eso les limite o les niegue la facultad de administrar lo suyo por sí mismas.

Este modelo de norma ha sido acogido por algunos países latinoamericanos, los cuales, dentro de su Código Civil no mencionan entre las incapacidades absolutas a las personas sordas. Este es el caso de Brasil, el cual establece en el artículo 3 de su Código Civil textualmente⁹⁹ que

São absolutamente incapazes de exercer pessoalmente os atos da vida civil:

I - os menores de dezesseis anos;

II - os que, por enfermidade ou deficiência mental, não tiverem o necessário discernimento para a prática desses atos;

III - os que, mesmo por causa transitória, não puderem exprimir sua vontade.¹⁰⁰

Como se puede leer, en la norma brasilera no hay lugar a dudas respecto de que las personas sordas no son consideradas legalmente incapaces. El legislador deja en claro que la sordera en sí misma no es equiparable a la inmadurez física o psicológica para ejercer los actos jurídicos (minoría de edad), ni conlleva una enfermedad o deficiencia mental que impida a la persona sorda discernir sobre sus actos (demencia, para el caso ecuatoriano), ni limita la expresión de la voluntad a través de un solo mecanismo: la lectoescritura. Se trata de una norma completa y coherente, en la cual, si el caso lo amerita por una verdadera deficiencia mental de la persona sorda, podría considerársele incapaz, mas no por su discapacidad auditiva.

Asimismo, en el Código Civil cubano, no existe una disposición expresa que considere a las personas sordas incapaces. Los artículos 30 y 31 establecen que

ARTÍCULO 30. Tienen restringida su capacidad para realizar actos jurídicos, salvo para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria:

a) los menores de edad que han cumplido 10 años de nacidos, los que pueden disponer del estipendio que les ha sido asignado y, cuando alcancen la edad laboral, de la retribución por su trabajo;

b) los que padecen de enfermedad o retraso mental que no los priva totalmente de discernimiento; y

c) los que por impedimento físico no pueden expresar su voluntad de modo inequívoco.

ARTÍCULO 31. Carecen de capacidad para realizar actos jurídicos:

⁹⁹ Código Civil (Brasil). Artículo 3. 10 de enero de 2002.

¹⁰⁰ Son absolutamente incapaces de ejercer personalmente los actos de la vida civil:

I – los menores de dieciséis años;

II – los que, por enfermedad o deficiencia mental, no tienen el necesario discernimiento para la práctica de sus actos;

III – los que, por causa transitoria, no pudieren expresar su voluntad. [traducción libre].

- a) los menores de 10 años de edad; y
- b) los mayores de edad que han sido declarados incapaces para regir su persona y bienes.¹⁰¹

Pese a que la norma no cita para nada a las personas sordas, podría encasillárselas dentro de alguna de las incapacidades legales mencionadas, específicamente en el artículo 30 literal c. No obstante, así se las quiera considerar impedidas físicas, se admite la expresión de voluntad a través de cualquier mecanismo, siempre y cuando sea inequívoco. Aquí es importante mencionar que si este fuera el caso, no es que carezcan de capacidad, sino que simplemente ésta se encuentra restringida. La carencia de capacidad legal se da cuando la incapacidad para administrar es declarada judicialmente (incapacidad de hecho), mientras tanto se reputa capaz para realizar actos jurídicos a toda persona mayor de edad. Si bien la norma tal como está redactada, no constituye una incoherencia con la realidad y tecnología actuales ni es violatoria a los derechos constitucionales de las personas sordas, considero que es muy abierta y que requiere de un paso judicial que en la práctica puede traer complicaciones.

Lo mismo que en Cuba pasa en Bolivia, en donde el artículo 5 de su Código Civil claramente señala que

I. Incapaces de obrar son:

1. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los párrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales.
2. Los interdictos declarados.¹⁰²

Es decir, la incapacidad de las personas sordas puede ser declarada judicialmente; queda a criterio del juez establecer dicha situación.

Finalmente, México ha acogido en parte la norma francesa, pues no menciona dentro de las incapacidades naturales y legales a las personas sordas, en el artículo 450 del Código Civil, el cual señala que

Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la

¹⁰¹ Código Civil (Cuba). Artículos 30 - 31. 15 de octubre de 1987.

¹⁰² Código Civil (Bolivia). Artículo 5. 6 de agosto de 1975.

alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.¹⁰³

Si bien se podría considerar a las personas sordas dentro de los mayores de edad que padecen alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter sensorial, es importante notar que la norma solo otorga tal calidad de incapaz si tal limitación provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismas; es decir, para el Código Civil mexicano, la sola sordera no es causa de incapacidad legal, pues aún con ella, la persona puede desenvolverse normalmente y gobernarse por sí misma en cualquier acto jurídico. Adicionalmente, su deficiencia sensorial no le impide manifestar su voluntad, como lo expresa la última parte del artículo, a través de algún medio, lo cual es perfectamente adecuado con el derecho de las personas sordas a usar su propia lengua.

Opino que, aún con las diferencias existentes entre unos y otros ordenamientos, y pese a los problemas o trabas procesales que se generarían por la apertura de la norma, el análisis del caso concreto y la declaración judicial que se requeriría, el artículo respecto a la incapacidad absoluta en las codificaciones de estos países es adecuado con la realidad actual acerca de los conocimientos que se tienen sobre la sordera y sus implicancias médicas y sociales, de los avances tecnológicos desarrollados para compensar este tipo de discapacidad y de la apertura social mundial hacia este grupo prioritario; sin mencionar que el artículo también es totalmente apegado a la normativa constitucional y a los instrumentos internacionales en cuanto a los derechos fundamentales que se reconocen a todas las personas, sin excepción alguna, en materia de igualdad de oportunidades y del derecho a la comunicación e información. En definitiva, personalmente pienso que las disposiciones brasileras, cubanas y mexicanas son convenientes en cuanto a la situación de las personas sordas se refiere.

Un segundo caso, son los países cuyas normas si bien mencionan a las personas sordas dentro de los casos de incapacidad absoluta, relaciona tal incapacidad al hecho de que estas personas no puedan darse a entender mediante ningún mecanismo inequívoco existente, de modo que se respeta el derecho a la diferencia y acepta su situación en cuanto a su propia experiencia

¹⁰³ Código Civil Federal (México). Artículo 450. 28 de enero de 2010.

comunicativa, por lo cual reconoce mecanismos distintos a la lectoescritura; es decir, reconoce a la persona sorda desde el enfoque de la diferencia y no desde el concepto de discapacidad, considerándola como un individuo viso-gestual con una experiencia sensorial distinta, no inferior ni superior, solo distinta.

Entre los países que han mantenido la norma de la incapacidad absoluta de la manera antes descrita, encontramos a El Salvador, por ejemplo. El artículo 1318 de su Código Civil establece que “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable”¹⁰⁴. Se trata de una norma, desde mi punto de vista, muy acertada. Aunque para muchos la expresión “manera indubitable” puede causar confusión o constituirse en un vacío, lo cierto es que de acuerdo a lo que yo pienso se acepta cualquier mecanismo de exteriorización de la voluntad, siempre y cuando esta sea cierta y comprensible por el colectivo social, incluso a través de cualquier experto o tecnología necesaria. Igualmente, opino que la norma salvadoreña hace un adecuado uso de los términos, pues habla de sordos y no de sordomudos, lo cual manifiesta su modernidad.

Otro de los países englobados en esta categoría es Paraguay. El artículo 37 de su Código Civil, manifiesta que

Son absolutamente incapaces de hecho:

- a) las personas por nacer;
- b) los menores de catorce años de edad;
- c) los enfermos mentales; y
- d) los sordomudos que no saben darse a entender por escrito o por otros medios.¹⁰⁵

De la misma manera, esta norma condiciona la incapacidad de la persona sorda (mal llamado sordomudo) a que esta no pueda darse a entender de manera escrita o a través de otros medios. Esta última expresión definitivamente deja oportunidad a confusiones tales como la admisión de medios de comunicación que no se entiendan o sean dubitativos, con lo cual la expresión de la voluntad se vería afectada. Por esto, si bien la norma no es violatoria del derecho al reconocimiento de el uso de mecanismos alternativos de comunicación, no es

¹⁰⁴ Código Civil (El Salvador). Artículo 1318. 17 de diciembre de 2004.

¹⁰⁵ Código Civil (Paraguay). Artículo 37. 26 de junio de 2003.

clara respecto de que mecanismos se admiten y con confiables, sobre todo en el campo jurídico.

Considero que, con el fin de eliminar esta ambigüedad, debe hacerse una reforma dentro del artículo mismo o una manifestación de los mecanismos alternativos de comunicación que se admiten jurídicamente en la Constitución paraguaya o en normas relacionadas, tales como el Código de Procedimiento Civil o alguna otra normativa interna.

Un tercer país que sigue la misma línea es Uruguay. Precisamente a través de una ley modificatoria a los artículos 432 y 1279¹⁰⁶, se reformó el Código Civil uruguayo que hasta el año 2002 mantenía la norma tradicional de las excepciones a la capacidad legal, entre las cuales no se reconocía la lengua de señas para las personas sordas¹⁰⁷. Hoy en día, el artículo 1279 establece que

Son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención del intérprete de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Pese a que se mantiene el término peyorativo para las personas sordas, se admite la lengua de señas explícita y específicamente, y la intervención de un intérprete, que inclusive es fundamental para considerar capaz a la persona sorda, pues si el intérprete puede comprender y exteriorizar por otro medio la voluntad de la persona sorda, entonces se reconoce el pleno uso de la razón, la facultad comunicativa y la manifestación de la voluntad clara e inequívoca de la persona sorda.

Finalmente el Código Civil peruano, en su artículo 43, establece que

Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
- 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
- 3.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.¹⁰⁸

Esta norma es mucho más explícita en cuanto a las incapacidades absolutas que tienen relación con las discapacidades; no solo que contempla la sordera

¹⁰⁶ Ley N° 17.535 (Uruguay). Artículo 2. 21 de agosto de 2002.

¹⁰⁷ Código Civil (Uruguay). 19 de octubre de 1995.

¹⁰⁸ Código Civil (Perú). Artículo 43. 14 de noviembre de 1984.

(mal concebida sordomudez) sino otras dos discapacidades sensoriales más complejas, como son la ceguera ligada a la sordera y a la mudez, respectivamente. En primer lugar, hablando de los términos, opino que es una norma un tanto peyorativa, tratando a este tipo de discapacidades como impedimentos para contratar, sobre todo por la semejanza en el uso de términos que tiene con la Constitución de este mismo país, que los señala como impedidos, personas incapacitadas y personas con limitaciones físicas y mentales.¹⁰⁹ No obstante, desde el enfoque de reconocimiento de derechos, opino que es una norma adecuada por admitir cualquier mecanismo de comunicación que requiera este grupo prioritario. Además, creo que la norma es aún más adecuada por demostrar que la incapacidad se generaría por el hecho de no poder expresar la voluntad –lo cual probablemente se deba a un retraso mental–, mas no por la discapacidad en sí misma.

Precisamente dentro de esta situación normativa es donde se encaja actualmente nuestro Código Civil a partir de la reforma del 25 de septiembre de 2012. Opino que es conveniente, pues incluye a las personas con discapacidad dentro de las incapacidades legales, pero no por la discapacidad en sí, ni por el hecho de no poder comunicarse de manera convencional (intentando violar su diferencia comunicativa), sino porque es caso de que este grupo no pueda comunicarse a través de ningún mecanismo existente que sea entendido de manera inequívoca, estaríamos ante un caso en el cual la persona sea realmente incapaz, por no tener el raciocinio y discernimiento para actuar por sí misma, o por no poder expresar su voluntad dentro de un negocio jurídico. Por esto, es preciso proteger sus intereses colocándole en esta situación legal y asignándoles un representante (curador) que actúe en su nombre.

Un tercer grupo de países que tienen distinta tendencia en cuanto a esta norma, es aquel en cuyo ordenamiento persiste la norma violatoria, tal como era la norma ecuatoriana antes de su reforma. Como había mencionado antes, son países en los cuales se mantiene la propuesta del Código Civil de Bello, sin reforma alguna acorde a la época, conocimientos y tecnologías actuales. Este grupo lo conforman la mayoría de países latinoamericanos, incluso con una

¹⁰⁹ Sheilah Verena JACAY MUNGUÍA. *Los derechos de las personas con discapacidad*. Óp. cit., p. 67.

norma casi idéntica en sus códigos. Encabeza el mismo, Chile, como debía suponerse. El mismo en su artículo 1447 establece exactamente lo mismo que lo que establecía el artículo 1463 del Código Civil ecuatoriano: “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.”¹¹⁰

Siguiendo esta línea, la norma hondureña establece que “Toda persona es legalmente capaz. Son incapaces absolutamente, los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito”.¹¹¹

La norma de Venezuela varía un poco, pues, aunque considera incapaces de derecho a las personas sordas, abre la posibilidad de que el tribunal las declare hábiles para manejar sus negocios, todo esto conforme a los artículos 409 y 410 del Código Civil.

Artículo 409 El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, y el pródigo, podrán ser declarados por el Juez de Primera Instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, dar ni tomar a préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar o gravar sus bienes, o para ejecutar cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez de la misma manera que da tutor a los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando sea necesaria esta medida. La inhabilitación podrá promoverse por los mismos que tienen derecho a pedir la interdicción.

Artículo 410 El sordomudo, el ciego de nacimiento o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.¹¹²

No obstante esta diferenciación, pienso que esta norma es aún más violatoria de los derechos fundamentales de las personas sordas e ignora profundamente la realidad actual sobre la sordera y sus implicaciones técnicas, médicas y sociales, pues de entrada sitúa al sordo en la incapacidad legal por el solo hecho de ser sordo, ni siquiera por no poder hacerse entender por tal o cual mecanismo, recogiendo una presunción de su incapacidad, en lugar de presumir su capacidad legal.

¹¹⁰ Código Civil (Chile). Artículo 1447. 1 de enero de 1857.

¹¹¹ Código Civil (Honduras). Artículo 1555. 14 de septiembre de 1989.

¹¹² Código Civil (Venezuela). Artículos 409 - 410. 26 de julio de 1982.

El Código Civil argentino también establece como incapaces absolutos a los sordos que no saben darse a entender por escrito, tal como lo enuncia su artículo 54

Tienen incapacidad absoluta:

1. Las personas por nacer;
2. Los menores impúberes;
3. Los dementes;
4. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito;
5. (Nota de Redacción) Derogado por la ley 17.711.¹¹³

Aunque la norma sigue la misma línea peyorativa, antigua y violatoria, es importante mencionar que en Argentina existe un Proyecto de Ley de Interdicción que reformaría este artículo, sustituyéndolo por el siguiente:

Tienen incapacidad absoluta:

1. Las personas por nacer
2. Los menores impúberes
3. los interdictos, en la medida judicialmente dispuesta.¹¹⁴

Con esto, la normativa argentina dejaría esta tendencia y se ubicaría dentro del grupo de países que reconoce la plena capacidad mental e intelectual de las personas sordas para poder desenvolverse con normalidad dentro de la sociedad, inclusive en la vida jurídica, por sí mismas, sin necesidad de un representante, como también lo ha hecho recientemente el Ecuador a través de la Ley Orgánica de Discapacidades. Además, a través de esta normativa especializada, se tomarían en cuenta aspectos para la plena atención de las necesidades de este grupo de atención prioritaria, para efectivizar sus derechos fundamentales.

Pero sin duda alguna, el caso de Colombia es un verdadero ejemplo para el resto de países latinoamericanos que mantienen la norma violatoria. En este país existía la norma referente a la incapacidad absoluta en donde se atribuía tal situación a los sordos, tal y como se mantenía en el Ecuador hasta hace meses atrás. Empero, no se reformó a través de una ley especializada en materia de discapacidades o través de una comisión especializada de la función legislativa, sino que inició a través de una demanda de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano en contra de determinados artículos del Código Civil relacionados a las personas sordas, entre estos, el artículo 1504 que establecía que “Son

¹¹³ Código Civil (Argentina). Artículo 54. 1 de enero de 1871.

¹¹⁴ Proyecto de Ley de Interdicción. <http://www.revistapersona.com.ar/Persona45/45Interdccion2.htm> (acceso: 11/03/2013).

absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.”¹¹⁵ Para efectos de estudio, me permitiré hacer una síntesis de todo lo expuesto a lo largo de la mencionada jurisprudencia.

El actor, el ciudadano Alonso Valencia Salazar, presenta una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 62, 432 y 1504 (parciales) del Código Civil, por ser contrarios al Preámbulo y a algunos artículos de la Constitución colombiana que se refieren básicamente al valor justicia, vida digna e interés general de la persona. En cuanto a la argumentación, expresa que las personas sordas pueden comunicarse por un medio distinto del escrito y no por ello deben ser consideradas incapaces; para sostener esto, dice, entre otras cosas, que Stephen Hawking no habla y no escribe pero se comunica a través de un ordenador especial con sensores que convierte sus ordenes en información transmisible a los demás y que ha demostrado ser absolutamente capaz y es considerado como tal. Entonces, con este antecedente, propone que se deben aceptar los mecanismos de comunicación de las personas sordas y otorgarles la capacidad legal que requieren.

Luego interviene el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho alegando que las normas acusadas son constitucionales pues el hecho de que los sordos no puedan darse a entender por escrito los hace inhábiles y pone en riesgo los intereses económicos de ellas mismas y de las personas que se relacionan con ellas. Por ello, el apoderado solicita a la Corte que declare constitucional dicha norma.

El Magistrado solicita la intervención de algunos expertos en el tema, para aclarar todos los conceptos e implicaciones de la sordera, para entender la realidad médica y social a la que nos enfrentamos. Ellos explican que se pueden dividir en tres grupos a las personas con limitación auditiva:

1. Las personas hipoacúsicas que usan el español como su primera lengua de manera oral o escrita;
2. Las personas sordas que usan la lengua de señas como su primera lengua; y

¹¹⁵ Corte Constitucional (Colombia). *Sentencia C-983/02*, 13 de noviembre de 2002.

3. Las personas que no usan ni el español ni la lengua de señas, ni ningún otro mecanismo de comunicación convencional.

Además, señalan que el coeficiente intelectual de los sordos, al igual que los oyentes, varía en cada individuo pero que en general no tienen ninguna disminución, aunque hay casos de sordos que tienen retraso mental (al igual que los oyentes) o algún otro tipo de discapacidad sensorial. Pero que debe reconocerse su plena capacidad intelectual a la persona en sí, no hacer una diferenciación por ser sordo.

Por otro lado, establecen que los sordos no son necesariamente mudos, pues tienen intactas sus cuerdas vocales, pero que no pueden desarrollar el habla pues se aprende por imitación y debido a su sordera, se dificulta su reproducción. No obstante la falta de habla, los sordos desarrollan su propia lengua, la lengua de señas que si bien no tiene escritura, tiene su gramática propia y le permite desarrollarse con normalidad dentro de la sociedad. Por todo esto, los expertos afirman que el término “sordomudo”, usado en el artículo 1504 del Código Civil colombiano, es equivocado.

El Procurador General de la Nación interviene y expone que definitivamente el término “sordomudo” es inapropiado para la época y que, en general, las normas demandadas deben ser analizadas de acuerdo a los avances técnicos y científicos. Adicionalmente, expresa que las personas sordas no escriben no porque sean incapaces sino porque su primera lengua no es ésta, sino la lengua de señas. En materia legal, expone las diferencias entre la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio y señala que los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito son incapaces absolutos, pero que los demás sí gozan de capacidad, para lo cual también indica los tipos de personas sordas.

Asimismo, citando el artículo 13 de la Constitución, expresa que es deber del Estado proteger especialmente a las personas más débiles o vulnerables. Al respecto el Jefe del Ministerio Público interviene y señala que el hecho de atribuirles incapacidad legal a las personas sordas que no pueden darse a entender por escrito, las deja en estado de indefensión y se les da un trato discriminatorio por no admitir su propia lengua, lo cual además vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución; por lo tanto, sostiene que el Estado debe crear condiciones y políticas enfocadas a la atención de este grupo. Por todo lo

dicho, el Procurador solicita a la Corte que declare inexecutable la expresión “por escrito” de los artículos demandados por el actor y del artículo 504 del Código Civil y de cualquier norma relacionada, aclarando que será absolutamente incapaz el sordo que no pueda comunicarse por cualquier medio.

Con todo ello, la Corte Constitucional establece que el problema jurídico en el presente caso es resolver si al mantener tal como se ha hecho el artículo respecto a la incapacidad absoluta de las personas sordas que no se pueden dar a entender por escrito, se vulneran derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

La Corte hace un amplio análisis sobre la capacidad, su clasificación, implicaciones, regla general y excepciones, tal y como se ha hecho en el primer capítulo de la presente tesina. También ha hecho una breve recapitulación de los avances técnicos y tecnológicos relacionados a la sordera y los métodos de comunicación de las personas sordas. Luego, la Corte analiza la obligación del Estado de garantizar los principios, derechos y deberes constitucionales a todas las personas, en especial a aquellos grupos minoritarios vulnerables y discriminados en la sociedad. Expone que si bien en los últimos años se han ejecutado políticas de inclusión social con el objetivo de eliminar la discriminación, el contenido de las normas impugnadas tiene carácter discriminatorio y resulta contrario a la Constitución.

Tomando en cuenta todo lo expuesto por los expertos, expone que, las personas sordas, por el hecho de que no puedan comunicarse por escrito, no las hace poco pensantes ni incapaces de comprometerse en el mundo jurídico y que aunque tienen un mecanismo de comunicación distinto al convencional, este no es ininteligible. Así que, si pueden comunicarse a través de un lenguaje de manera clara e inequívoca, sus actos son válidos. Por lo tanto, considera que debe retirarse el término “por escrito” de las normas acusadas, pues “[l]a lengua no puede ser un factor para restringir o limitar el goce de los derechos o para que se establezcan tratos distintivos, *“por lo cual, una regulación que diferencie a las personas por su lengua es potencialmente discriminatoria”*.”¹¹⁶

¹¹⁶ *Id.*, p. 15.

Conjuntamente, la Corte trae a colación el hecho de que normativas más recientes que el Código Civil como es el Código de Procedimiento Civil de 1970 admite el testimonio de los sordos cuando puedan darse a entender por escrito o por el lenguaje convencional de signos con la ayuda de un intérprete. Menciona también la Corte la resolución de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sobre la inexecutable de una norma del Decreto 250 de 1970 que establecía la imposibilidad de que un sordo fuera designado para un cargo de la Rama Judicial. En definitiva, la Corte establece que las personas sordas pueden comunicarse por escrito o por cualquier medio siempre que fuere de manera clara e inequívoca, de lo contrario será considerado incapaz absoluto. En conclusión, la Corte Constitucional de Colombia resuelve: “Declarar EXEQUIBLE la palabra “sordomudo” contenida en los artículos 62, 432 y 1504 del Código Civil, e INEQUIBLE la expresión “por escrito” contenida en los artículos 62, 432, 560 y 1504 del mismo Código.”¹¹⁷

Opino que esta jurisprudencia colombiana reúne todo lo que se ha estudiado a profundidad a lo largo de esta investigación. En primer lugar, acertadamente la Corte pide la intervención de expertos en materia de sordera y hace un excelente análisis de todo lo informado y documentado por este grupo de conocedores, de manera que toma en consideración todos los aspectos técnicos y médicos necesarios para situarse en la modernidad en cuanto a la sordera se refiere. Esto es fundamental para establecer la capacidad de las personas sordas, pues se demuestra su nivel normal de inteligencia y su habilidad de razonamiento y discernimiento, lo cual le permite actuar en la vida jurídica sin problemas ni complicaciones más que el mecanismo de comunicación.

En segundo lugar, realiza una muy buena observación acerca de la inequívocidad de los mecanismos no convencionales de comunicación usados por los sordos, como son la lengua de señas y el oralismo, perfectamente utilizables a través de la asistencia de un intérprete, si el caso lo amerita; y expone que el hecho de que usen un modo diferente de comunicarse, no sugiere una falta de inteligencia para desenvolverse social o jurídicamente, sino que simplemente se

¹¹⁷ *Id.*, p. 19.

reconoce una diferencia sensorial y comunicativa entre este grupo de personas y los oyentes.

En tercer lugar, la Corte recuerda la obligación del Estado de garantizar los derechos constitucionales a todos los ciudadanos, sin discriminación alguna, sobre todo a aquellos individuos que más desprotegidos y vulnerables están por razón de edad, género, discapacidad, etc. También menciona que el Estado tiene el deber de encaminar políticas públicas en pro de estos grupos sociales para así eliminar la discriminación latente hacia ellos. Y es a través de un análisis profundo de todas estos puntos que considera se están violentando algunas normas constitucionales a las personas sordas por el hecho de que éstas no pueden comunicarse por escrito.

Así, la Corte concluye que es necesario declarar la inexecutable de las normas demandadas en cuanto al término “por escrito”, por ser contrario a la Constitución, pues claramente viola los derechos de las personas con discapacidad auditiva y son discriminatorias hacia este grupo, por el hecho de ser diferentes.

Definitivamente se trata de una resolución totalmente acertada, puesto que da la oportunidad de que las personas sordas sean reconocidas jurídicamente como entes capaces de administrar sus bienes e intereses sin la necesidad de un tercero y mediante su propia lengua. Realmente, esta jurisprudencia es un ejemplo para el resto de países latinoamericanos en cuanto al reconocimiento de derechos y la condición de *diferentes* de las personas sordas, digno de imitar en todos aquellos países en donde se mantiene la norma violatoria, mencionados anteriormente, y que, muy probablemente, también sirvió de inspiración y ejemplo para reformar la legislación ecuatoriana.¹¹⁸

Considero que al igual que en muchos otros aspectos, los países latinoamericanos aún tenemos un cierto subdesarrollo en cuanto a lo legal se refiere. Este retraso legal, también está vinculado a un retraso social en la

¹¹⁸ Aunque también es necesario exponer que no estoy de acuerdo con la exequibilidad del término “sordomudo” pues, como se analizó anteriormente, si bien puede darse el caso de que una persona sorda también sea muda por daños reales en sus cuerdas vocales, no es menos cierto que tienen una lengua natural y materna que es la lengua de señas. Se trata de una lengua que, aunque no tenga escritura, tiene su propia gramática y elementos lingüísticos propios, tales como los clasificadores (ayudas gráficas sobre una idea completa). Reconocer esta lengua es parte del reconocimiento de los sordos como personas diferentes, pues son viso-gestuales y no audioparlantes como somos las personas oyentes.

conciencia y actitud humana hacia las personas que viven una realidad distinta a la de la mayoría. Tomando en cuenta el caso de un país que históricamente influye mucho en la cultura de la gran parte de los países latinoamericanos, es conveniente hablar de la situación de los sordos en España. El artículo 1246 del Código Civil español establece que

Son inhábiles por incapacidad natural:

- Los locos o dementes.
- Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- Los menores de catorce años.¹¹⁹

Si bien atribuye incapacidad a las personas sordas, lo hace en aquellos aspectos en los cuales la persona dependa de su oído para actuar, de lo contrario, en el resto de aspectos en los cuales no requiera de este sentido y que pueda desenvolverse a través de cualquier mecanismo de comunicación, es plenamente capaz.

Pero más allá de la norma, existen aspectos sociales en los cuales los españoles tienen un gran avance. En primer lugar, está bien cimentado en la conciencia social la idea de que las personas sordas son igual de inteligentes que las demás, que están en la aptitud de realizar cualquier actividad que podría realizar un oyente, que simplemente son diferentes en cuanto a su forma de comunicación, mas no en cuanto a sus habilidades y capacidades intelectuales. Este pensamiento distinto permite que las personas sordas en verdad puedan desenvolverse como el resto de personas en todos y cada uno de los ámbitos sociales, como son los medios de comunicación, la salud, la educación¹²⁰, etc.

Considero que este cambio en la mentalidad de la sociedad es el siguiente paso que el Ecuador debe dar, luego de la reforma, a favor de las personas sordas.

¹¹⁹ Código Civil (España). Artículo 1246. 24 de julio de 1889.

¹²⁰ España es uno de los pocos países que cuentan con carreras para las personas sordas, con todo lo necesario para su pleno ejercicio. Existen las especialidades de Profesor de lengua de señas española e Interprete Jurídico *vid* http://www.youtube.com/watch?v=VM2tg6_uCoA (acceso: 11/03/2013).

2.2. Inequivocidad de los mecanismos alternativos de expresión de la voluntad legalmente reconocidos

Por *alternativo* se entiende a cualquier mecanismo “que se contrapone a los modelos oficiales comúnmente aceptados”¹²¹. Si bien somos seres hablantes, uno de los mecanismos más utilizados al momento de relacionarnos con los demás en la vida jurídica, es el escrito. Aunque los negocios jurídicos se perfeccionan de distintas maneras –con la entrega de la cosa, con el solo consentimiento y a través de una solemnidad–, es en la forma escrita en que se plasman y se logra la certeza y la claridad de los mismos. Asimismo, pese a que la ley ha establecido e incentivado la oralidad en los procesos, nuestro sistema judicial aún no ha evolucionado en el aspecto en el que aun se requiere que todo conste por escrito.

Evidentemente, el mecanismo escrito ha sido el que más acogida ha tenido históricamente, lo cual no es una coincidencia, sino que a través de él nos aseguramos de que las cosas queden establecidas y difícilmente modificadas. El hecho de que algo conste por escrito nos da la seguridad de que se mantendrá la voluntad de las partes, la decisión, etc., y que en caso de que algo varíe, podemos acogernos al documento escrito para reclamar o exigir su cumplimiento. Es de suponer que esto es precisamente lo que buscaba el artículo 1463 antiguo del Código Civil. Establecía la condición de que las personas sordas debían poder comunicarse por escrito para participar directamente en los actos jurídicos sin necesidad de un representante, y que así se tenga la certeza de su voluntad y el acto realizado tenga un respaldo escrito, lo cual también garantizaba, por un lado, la protección de estos mismos individuos y, por otro, los intereses del resto de la sociedad.

No obstante, la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho al acceso a mecanismos alternativos de comunicación, en su artículo 47, numeral 11, lo cual abre la posibilidad de que en la vida jurídica participen las personas sordas a través de su propio mecanismo de comunicación: la lengua de señas, y apoyarse en un mecanismo alternativo complementario: el oralismo. Esta nueva situación genera ciertas dudas en la sociedad y surge una pregunta fundamental:

¹²¹ “Alternativo, va”. <http://lema.rae.es/drae/?val=alternativo> (acceso: 19/03/2013).

¿qué grado de inequívocidad y confiabilidad tienen estos mecanismos? A continuación se dará respuesta a la interrogante planteada.

2.2.1. Lengua de señas

Como ya se había establecido todo lo concerniente a la lengua de señas, solo haré una escueta exposición sobre los puntos más importantes de la misma. Se había dicho que se compone de dos partes: el abecedario manual (o dactilológico) y el método mímico. Por un lado, el abecedario manual consiste en la representación de las letras del abecedario con un signo determinado, lo cual permite formar palabras y frases. Se trata de un alfabeto utilizado en gran parte de los países hispanoamericanos, sin mayores variaciones, por lo cual se cuenta con un abecedario dactilológico universal (Anexo 3.A.). Sin embargo, no constituye un mecanismo completo porque requiere agilidad y mucha concentración de parte del emisor y del receptor, por lo cual se hace indispensable el uso de la otra parte de la lengua de señas: el método mímico¹²².

Éste último consiste en movimientos de manos que representan una palabra o idea, acompañados de la expresión facial y corporal para expresar emociones. Cada palabra tiene su propia unidad simbólica o fonema que debe realizarse tomando en cuenta siete parámetros básicos, como son: configuración, orientación, lugar de articulación, movimiento, punto de contacto, plano y componente no manual. A diferencia del alfabeto manual, el método mímico no es universal, ni siquiera regional. En general, se habla una lengua de señas distinta en cada país, aunque muchas veces las señas tienen un cierto parecido, muchas veces varía ampliamente. Se conocen lenguas de señas en todas partes del mundo, con distintas raíces y orígenes¹²³. En el Ecuador, utilizamos la lengua de señas ecuatoriana que, en parte, tiene sus orígenes en la lengua de señas americana (Anexo 3.B.).

La conjunción de ambas partes constituye una forma de comunicación completa y clara, capaz de comunicar ideas al mismo nivel que la forma hablada o

¹²² Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. Óp. cit., pp. 105-108.

¹²³ Benson SCHAEFFER; Arlene RAPHAEL; George KOLLINZAS. *Habla signada para alumnos no verbales*. Madrid: Alianza, 2005, pp. 37-61.

escrita. No se trata de una simple mímica o gesticulaciones, es una lengua completa con una gramática y sintaxis propias. Es más, personalmente opino que la lengua de señas es el mecanismo de comunicación más completo, pues no solo tiene su propia estructura gramatical y vocabulario, como el resto de lenguajes, sino que además los gestos faciales y corporales utilizados, expresan emociones mucho más contundentemente, lo cual le otorga un nivel de comprensión e inequívocidad superior a mecanismos de comunicación convencionales. Es de esta manera que las personas sordas compensan su discapacidad auditiva y limitación comunicativa a través de un mecanismo totalmente idóneo.

Sin embargo de la calidad y efectividad de la lengua de señas, las personas oyentes tendemos a tener ciertas dudas y escepticismo respecto a la certeza que se tiene respecto de la voluntad y del mismo mensaje que las personas sordas desean comunicar a través de la misma. La desconfianza se intensifica en la medida en que la lengua de señas varía de país en país e incluso dentro del propio territorio nacional, pues, como también se había dicho, muchos sordos adquieren una lengua de señas hogareña, aprendida en casa y que, obviamente es distinta de la que usan otros sordos; adicionalmente, como todas las lenguas, la lengua de señas también tiene una especie de “dialectos”, pues de una ciudad a otra difieren ciertas palabras, como consecuencia de las diferentes costumbres y experiencias que se tienen. Todo esto, en principio, haría de la lengua de señas un mecanismo alternativo equívoco y difícil de aplicar en la práctica social y, peor aún, en los negocios jurídicos.

Pero todo esto se ve resuelto con el nuevo Diccionario Oficial de Lengua de Señas, recién elaborado y presentado en el país el 15 de octubre de 2012. Se trata de un diccionario que cuenta con alrededor de 4300 palabras, con su respectiva descripción e ilustración, más un anexo con las señas de los países, continentes, provincias y ciudades del Ecuador, así como otros temas complementarios importantes. Además, se incluye guías para padres, maestros e intérpretes de lengua de señas ecuatoriana con el propósito de “llegar a la población con información de interés sobre muchos aspectos relacionados con las

personas sordas”¹²⁴. En fin, es un material completo en materia de lengua de señas que puede ser utilizado tanto por la comunidad sorda como por cualquier persona oyente, el cual constituye un camino para que unos y otros se relacionen, rompiendo las barreras de comunicación¹²⁵.

Este diccionario ha sido elaborado con la intervención y apoyo de diversas instituciones. En primer lugar, la Federación Nacional de Personas Sordas del Ecuador (FENASEC), la cual es una organización que agrupa a todas las asociaciones de personas sordas del país¹²⁶, por lo cual fue la encargada de consensuar las señas a nivel nacional. En segundo lugar, se tuvo el aval del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), los cuales aportaron grandemente en este proyecto de manera económica y humana. También se contó con el financiamiento de la Agencia de Cooperación de los Estados Unidos (USAID). Y la Vicepresidencia de la Republica, la cual impulsó la producción y socialización de este diccionario a través de distintos talleres a nivel nacional¹²⁷.

Como se había mencionado antes, la lengua de señas no es una lengua universal, como se piensa. Existen muchas lenguas de señas alrededor del mundo e incluso en nuestro país, hasta antes del lanzamiento de este diccionario, no existía un consenso respecto de las señas a utilizarse; si bien existían folletos y diccionarios elaborados por distintas organizaciones e institutos de enseñanza especial para las personas con discapacidad, no existía un diccionario oficial¹²⁸. Es por ello que, para llevar a cabo este proyecto, se ha necesitado de la colaboración y participación de “[...] un equipo técnico calificado (entre lingüistas, lexicógrafos y un comité nacional de lengua de señas que se ha conformado para

¹²⁴ *Lanzamiento diccionario y guías*. <http://www.fenasec.org/node/154> (acceso: 25/02/2013).

¹²⁵ Noticias y opiniones sobre el lanzamiento del Diccionario *Vid. Lanzamiento de diccionario en las noticias del país*. <http://www.sordosecuador.com/2012/10/26/lanzamiento-de-diccionario-en-las-noticias-del-pais/> (acceso: 25/02/2013).

¹²⁶ *Lanzamiento del Diccionario de Lengua de Señas en Quito*. <http://www.sordosecuador.com/2012/10/08/lanzamiento-del-diccionario-de-lengua-de-senas-en-quito/> (acceso: 25/02/2013).

¹²⁷ *Vicepresidencia del Ecuador impulsa el primer Diccionario Oficial de Lengua de Señas Ecuatoriana*. <http://www.andes.info.ec/sociedad/7820.html> (acceso: 25/02/2013).

¹²⁸ *Desarrollo del Diccionario Oficial de Lengua de Señas Ecuatoriana*. <http://www.fenasec.org/node/98> (acceso: 25/02/2013).

este propósito) [...]”¹²⁹, el cual logró unificar las señas entre los sordos y alcanzó un excelente nivel de calidad ortográfica y gramatical para la buena comprensión entre las personas oyentes.

Opino que con el Diccionario Oficial de Lengua de Señas, ya no habrá más dudas ni desconfianza en cuanto a su uso y significado. Por un lado, es un mecanismo de unificación de las señas para que así los sordos tengan un mismo nivel de comprensión y comunicación de la misma; y, por otro, es una herramienta de consulta para los oyentes que investiguemos sobre una u otra seña. Entonces, en materia legal, dado el caso de que una persona sorda signante (que se comunica mediante lengua de señas) pretenda celebrar un negocio jurídico con otra persona sorda o una persona oyente, se podrá tener total certeza respecto de su voluntad para celebrar el negocio y de la comprensión de lo que éste implica, pudiendo consultarse en el diccionario sobre cada una de las palabras que se han dicho para que la otra parte también tenga seguridad sobre el negocio.

Sin embargo de lo anterior, alguien aún podría dudar de cómo una persona sorda puede usar su propia lengua sin que el resto de personas tenga conocimiento sobre la misma. Para el efecto existen dos soluciones posibles que son totalmente prácticas. En primer lugar, la ley busca que se socialice la lengua de señas en toda la población¹³⁰. Para hacer efectiva esta disposición legal, en el lanzamiento del Diccionario Oficial de Lengua de Señas, el vicepresidente informó sobre la distribución de los textos de señas, impresos y digitales, en todo el país las personas con discapacidad auditiva, así como maestros e intérpretes, medios de comunicación y ciudadanía en general; así como la capacitación que se deberá dar a empleados del sector público en la lengua de señas, para mejorar la atención a este grupo prioritario.¹³¹ Entonces la primera solución es que en todos los sectores en donde se dé atención a las personas sordas, exista personal capacitado en su lengua para que así se lleven a cabo todos los procesos jurídicos y sociales necesarios.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Cfr* Análisis de los Proyectos unificados en el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades, pp. 10, 13.

¹³¹ *Ecuador presenta su primer diccionario de señas para personas sordas.* <http://www.telegrafo.com.ec/noticias/sociedad/item/ecuador-presenta-su-primer-diccionario-de-senas-para-personas-sordas.html> (acceso: 25/02/2013).

La segunda solución es que, en caso de que no exista el personal capacitado en la atención a las personas sordas en su propia lengua, se contrate a intérpretes de lengua de señas.

Son profesionales formados y titulados, que dominan las dos lenguas y cuya función es transmitir toda la información emitida en lengua oral a lengua de signos y viceversa, eliminando así las barreras de comunicación que se encuentran tanto las personas sordas usuarias de lengua de signos como las oyentes al interactuar.¹³²

Es perfectamente válido y muy confiable contratar los servicios de un intérprete de lengua de señas. Como se ha recalcado antes, existen intérpretes en diversas áreas tales como los medios de comunicación, escuelas, hospitales, etc. Personalmente, como intérprete de lengua de señas, puedo asegurar de la calidad y efectividad de la lengua de señas. He podido ser intérprete en grandes casos como los informativos de un medio de comunicación, hasta temas más simples como una audiencia de conciliación en un proceso de divorcio o cursos de conducción. Lo cierto que no existen precedentes de un mal servicio en cuanto a interpretación se refiere y que de cualquier modo se debe intentar llegar a incluir en materia jurídico-legal a las personas sordas, respetando, reconociendo y aplicando su lengua propia y oficial.

2.2.2. Oralismo

El otro mecanismo de comunicación inequívoco reconocido legalmente es el oralismo, labiolectura o manera verbal, como lo denomina el artículo reformado del Código Civil. Como se había establecido, se trata de un mecanismo de comunicación consistente en el movimiento y lectura de labios entre emisor y receptor, respectivamente. Es un complemento para la lengua de señas en caso de que algo no se entienda o de que no exista una seña específica, de tal manera que la comunicación sea completa¹³³. Sin embargo, hay sordos que utilizan el oralismo como su principal mecanismo de comunicación; esto se debe a que no han tenido una instrucción en la lengua de señas o que se ha limitado o prohibido su uso, por el intento de “desmutizar” y de hacer “normales”, aún en nuestros

¹³² María Luz SANZ ESCUDERO. *Nuevas tecnologías para las personas sordas: nuevas oportunidades para la igualdad*. Navarra: Universidad Pública de Navarra, 2007, p. 6.

¹³³ Rafael A. RAMÍREZ CAMACHO. *Conocer al niño sordo*. Óp. cit., pp. 109-110.

tiempos, a las personas sordas. Otros sordos, utilizan el oralismo como el mejor mecanismo para comunicarse con las personas oyentes, pues es muy simple y no requiere una preparación previa.

El oralismo, como método alternativo de comunicación, ha sido muy aceptado en diversas esferas sociales, principalmente por la misma comunidad sorda del país. Al tratarse de un sistema de comunicación que se basa en el uso del lenguaje oral o verbal y en la lectura de las palabras con la sola observación atenta de los movimientos labiales, es fácilmente aplicable por cualquier persona, sea sorda u oyente. Además no requiere de mayor educación, lo cual facilita su acceso sin la necesidad de un intérprete o conocedor, permitiendo que la comunicación sea directa.

Por todo esto, considero que la ley bien ha hecho en admitirlo y reconocerlo también en el campo jurídico, pues constituye un mecanismo simple e inequívoco de comunicación y de expresión de la voluntad en todos los actos y negocios que podrían llevarse a cabo entre sordos y oyentes. No habría lugar a dudas, sería como negociar oralmente, a diferencia de que no existiría una voz audible por parte del sordo oralista, sino solamente la pronunciación de las palabras y la comprensión de lo que lee en los labios de la otra parte. Sin embargo de estas limitaciones, pienso que ya es suficiente para poder expresar la voluntad de las partes y suscribir un contrato.

Opino que, pese a los inconvenientes que podrían suscitarse, el mayor de los problemas, que era el no reconocimiento de los mecanismos de comunicación de las personas sordas y consecuente violación de sus derechos, quedaría eliminado por la aceptación de la lengua de señas y el oralismo también en el campo jurídico, para que se haga efectivo su derecho a la igualdad de oportunidades y de acceso a la justicia.

2.3. Consecuencias de la reforma en la situación social y jurídica de las personas sordas

La creación de legislación especializada en materia de discapacidad es uno de los grandes avances jurídicos que existen para poder dar un tratamiento

adecuado y dirigido exclusivamente a satisfacer las necesidades y equilibrar la situación de las personas con discapacidad en relación al resto de la población.

Las Normas Uniformes, señalan en su artículo 15º numeral 3 que “(...) *la legislación especial para las personas con discapacidad puede establecerse de diversas formas: a) Promulgando leyes por separado que refieran exclusivamente a las cuestiones relativas a la discapacidad. b) Incluyendo las cuestiones relativas a la discapacidad en leyes sobre determinados temas. c) Mencionando concretamente a las personas con discapacidad en los textos que sirvan para interpretar las disposiciones legislativas vigentes*”.¹³⁴

La promulgación de la Ley Orgánica de Discapacidades es un logro muy importante para todas las personas que padecen algún tipo de discapacidad en el país. Es importante recordar que antes ya existía una ley dirigida a este grupo social, la Ley sobre discapacidades (2001), con su respectivo Reglamento general (2003); sin embargo, se trataba de una legislación incompleta, con muchos vacíos y temas por tratar ya que, además, ya no contemplaba la realidad actual en temas sociales. Por esto, es tan importante la creación de la Ley Orgánica de Discapacidades que establece 117 artículos que abarcan derechos respecto a todos los ámbitos, organismos especializados ejecutores de las políticas sobre discapacidad, beneficios, sanciones por incumplimiento, entre otros temas.

Pero además la reforma establecida en esta ley para el Código Civil, constituye un avance significativo en materia de derechos fundamentales y regulación de las relaciones privadas entre las personas con discapacidad y el resto de la sociedad. Así como la reforma hace que se reconozca y se aplique la Carta Constitucional en el campo del Derecho Civil, del mismo modo atribuye personalidad y autonomía a un grupo de personas que antes estaban invisibilizadas en el Derecho privado y en las relaciones que este engloba.

Recordemos que el Código Civil es la norma del Derecho privado por excelencia. En él, en primer lugar, se establece el concepto de “ley”, que enuncia que “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.”¹³⁵ Entonces es imprescindible que esta declaración de la voluntad soberana mande el pleno goce

¹³⁴ Sheilah Verena JACAY MUNGUÍA. *Los derechos de las personas con discapacidad. Óp. cit.*, p. 68.

¹³⁵ Código Civil. Artículo 1. Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.

y ejercicio de derechos y obligaciones para todas las personas sin excepción alguna; prohíba todo tipo de discriminación a las personas, sobre todo a las que se encuentren en situación vulnerable o minoritaria; y permita el desarrollo natural, basado en la dignidad humana, de todas las personas.

Además, en el Código Civil se recogen conceptos jurídicos fundamentales relacionados con la personalidad de los sujetos de Derecho, con las relaciones que estos pueden establecer entre sí y los derechos y obligaciones que pueden adquirir a través de los contratos. Siendo así, es un avance fundamental el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas sordas pese a que no puedan darse a entender a través de la lectoescritura, respetando su diferencia sensorial y comunicativa. Al ser una norma de carácter obligatorio y de interés común, es importante que se atribuya esta capacidad a las personas sordas, para que estas sean reconocidas y consideradas como tal en todos los demás campos jurídicos tales como el laboral, tributario, penal, societario, etc. y, en general, en el Derecho procesal.

Pero si bien este progreso en la situación legal de las personas sordas es muy importante, es mucho más importante la situación social que genera la reforma legislativa llevada a la práctica. El reconocimiento de la lengua de señas como lengua de las personas sordas —y su consecuente aceptación como minoría lingüística del país—, dentro de la Constitución y de la legislación interna es importante, pues se da un giro radical a la lectura social de la sordera.

De acuerdo a la licenciada Rocío Cabezas, directora del Instituto Nacional de Audición y Lenguaje (INAL) y colaboradora en la elaboración del Diccionario Oficial de Lengua de Señas, este reconocimiento legal permite que haya un acercamiento distinto hacia las personas sordas, pues se deja de observar a la sordera desde la óptica de la *disfuncionalidad* y se da una aproximación desde la *diferencia*, es decir, lo que había mencionado con anterioridad, comprender que ellos son personas viso-gestuales y que nosotros, los oyentes somos seres audio parlantes, y que la única forma en que exista una conexión entre los dos es a través de un mecanismo de comunicación utilizable por ambos, con la asistencia de un tercero (intérprete de lengua de señas) si se requiere.

Según explica el licenciado Marcelo Viteri, profesor sordo de lengua de señas del Instituto Nacional de Audición y Lenguaje (INAL), esta lengua constituye un

lenguaje completo, con su propia gramática, que aunque carece de escritura (ágrafa), tiene todos los demás elementos para que sea considerada una lengua absolutamente utilizable y admisible en la sociedad. Es una lengua más, como el español o el inglés, y si nuestro país admite el uso de lenguas tradicionales como el quichua o el shuar, ¿Por qué no admitir la lengua de señas?

Entonces el hecho de que estas personas se comuniquen a través de esta lengua y no a través de mecanismos convencionales como es el habla en sí misma o la lectoescritura no las hace incapaces, mucho menos que se halla en estado de dependencia por su necesidad de un intérprete para relacionarse y comunicarse con otras personas que no experimentan su misma situación. Citando el ejemplo mencionado por Rocío Cabezas,

[...] cuando el Presidente de la Republica se va a Arabia y tiene una reunión de trabajo y debe firmar convenios, él va con su intérprete y a nadie se le ocurre decir que es un dependiente de alguien, que no tiene autonomía, que, por ende, están reducidas sus posibilidades civiles, porque simplemente es otra lengua; nadie en el planeta está en capacidad de manejar todas las lenguas, entonces en uno u otro momento uno requiere de alguien que medie la comunicación y eso es lo que ocurre con las personas sordas [...].

Entonces esta reforma legal es importante pues va acorde a la lógica y se reconoce la capacidad que siempre ha existido en las personas que tienen una diferencia sensorial y que por muchos años les fue negada. Esto permite que se encaminen políticas públicas que den pautas de cómo debe ser considerada a la sordera dentro de la sociedad, y en donde no solamente se ayuden a las personas sordas a desarrollarse con normalidad en la sociedad, obligándose directa y personalmente en todos los negocios jurídicos, sino que además se permite su plena y efectiva participación en las decisiones y acciones políticas, jurídicas y sociales.

Para Soledad Paladines, una persona sorda que no maneja muy bien el lenguaje escrito, sino que se desenvuelve excelentemente en la lengua de señas, esta reforma en el Código Civil significa para ella un cambio total de vida. Ella asegura que antes era motivo de burla el que ella se comunique en lengua de señas o que requiera leer los labios para entender lo que le estaban diciendo, “[...] pensaban que era tonta, que tenía una enfermedad cerebral [...]”, dice, y que era un obstáculo muy grande la obligación de que se comunique por escrito para que logre transmitir sus ideas y para que la gente la considere lo suficientemente

inteligente y capaz para ser atendida en cualquiera de sus necesidades de salud, educativas y laborales. Por eso, para ella y para muchos sordos, esta reforma, el reconocimiento y aceptación de su lengua en el área jurídica y la atribución de capacidad jurídica a quienes la usan, representa un mejoramiento de sus condiciones de vida y la puerta a muchas oportunidades.

Pero pese a todo esto, es importante recordar que hay diferencias sustanciales entre lo que dice la ley y el real ejercicio de derechos, opinión compartida con Rocío Cabezas. Las leyes son muy lindas, tal como hoy en día están redactadas, pero no sirven de nada si no son aplicadas en el pleno ejercicio de los derechos. Para que esto ocurra, primeramente debe haber un cambio en la conciencia social sobre la sordera, crear un pensamiento global y profundo sobre lo que ésta conlleva, eliminar paradigmas y romper barreras, para que así se logre una verdadera inclusión de estas personas en la sociedad; y, con base a las malas experiencias de las personas sordas de alguna manera documentadas, unir esfuerzos para corregir poco a poco las prácticas que aún son discriminatorias en contra de este grupo de atención prioritaria.

CAPÍTULO III: DERECHOS CONSTITUCIONALES RECONOCIDOS EN LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1463 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL

Más allá de la incidencia en el campo del Derecho Civil, la reforma al artículo 1463 del Código Civil según la cual se otorga incapacidad absoluta a las personas sordas que no pueden darse a entender de manera verbal, por escrito o en lengua de señas, se extiende a otros ámbitos del Derecho como es el Derecho Constitucional. Opino que el logro fundamental de la reforma al aceptar otros mecanismos de comunicación es que la propia ley ha dejado de vulnerar los derechos constitucionales de las personas sordas y se ha dado fin al trato discriminatorio que se les daba, reivindicando algunos derechos de los cuales los más evidentes e importantes son los que se detallarán a lo largo de este capítulo.

3.1. Derecho a la igualdad

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la igualdad en el artículo 66 numeral 4: Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.¹³⁶

Para entender el texto constitucional y analizar si verdaderamente la reforma reivindica este derecho, considero que se debe estudiar el significado de ciertos conceptos y las tendencias doctrinarias que en torno a ellos. Un primer concepto es el derecho a la igualdad, el cual “[...] consiste en que todas las personas somos iguales ante la ley, que tenemos igual capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de nuestra persona y nuestros bienes, e igual oportunidad de subsistir, de actuar y de prosperar dentro de una sociedad políticamente organizada”.¹³⁷

¹³⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 66. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

¹³⁷ CIMAC Noticias: *Derecho a la Igualdad*. <http://www.cimacnoticias.com.mx/site/Derecho-a-la-Igualdad.33355.0.html> (acceso: 24/09/2012).

La Constitución considera a la igualdad como un derecho y es por ese motivo que he intitulado a este primer punto del capítulo de la forma en la que lo he hecho. Pero ¿es la igualdad un derecho?

Una primera tendencia doctrinaria establece que la igualdad es un derecho. Por un lado, la justificación de esta afirmación podría ser el ideal de igualdad, esa aspiración que por años ha existido en la humanidad de que todos alcancemos la igualdad, que nos encontremos al mismo nivel, que seamos tratados iguales y tengamos los mismos derechos y obligaciones, tal como lo expresa el significado de igualdad citado anteriormente.

Otros autores basan su postura en que el derecho a la igualdad está contenido dentro de constituciones, normas e instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero si atendemos a estos instrumentos, podemos observar que en realidad la igualdad no es un derecho por el simple hecho de que se lo reconoce como tal dentro de los mismos, sino que es una situación, un principio recogido en ellos, según el cual se debe reconocer y garantizar los derechos a todas las personas por igual, sin que alguien sufra discriminación al momento del cumplimiento y ejercicio de los derechos¹³⁸. Pero no es que las personas tengan derecho a ser iguales, sino que se reconozca y se cumplan por igual sus derechos, en base a un principio de igualdad o a una igualdad de oportunidades, si se quiere. Y es que así también reza la Constitución en su artículo 11 numeral 2

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

¹³⁸ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común” (Artículo 1). Más adelante, señala que “La ley es la expresión de la voluntad general. [...] Debe ser la misma para todos [...]. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos (Artículo 6). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos reitera el anterior instrumento al establecer que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]” (Artículo 1). Igualmente estipula que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...]” (Artículo 2). Asimismo, el artículo 7 expresa que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Artículo 7).

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación [...].¹³⁹

Una segunda tendencia doctrinaria, a la cual se adhiere la mayoría de autores, sostiene que la igualdad es un principio o una técnica para gestionar los derechos, criterio al que yo me apego por la contundencia que tiene. Por ejemplo, BALAGUER CALLEJÓN expresa que “Cabe en este sentido hablar de la igualdad como un valor superior del ordenamiento jurídico, junto con los valores de justicia, libertad y pluralismo político.”¹⁴⁰ Desde mi opinión, esta afirmación reafirma que la igualdad es un valor superior, anterior al ordenamiento jurídico, instaurado en la sociedad antes de la creación de la norma, al menos como ideal social.

Recordemos que las personas, por naturaleza, lo único que tenemos de iguales es la condición de seres humanos, de personas, pero nos diferenciamos grandemente unas de otras. Cada uno de nosotros tenemos nuestras propias características, vivimos en situaciones distintas, buscamos diversos fines... Y esa diferencia es lo que nutre y hace rica la convivencia humana y el Derecho como el instrumento que regula las relaciones interpersonales.

*La razón de ser de la igualdad constitucional es el derecho a la diferencia. No que todos los individuos sean iguales, sino que cada uno tenga derecho a ser diferente [...] Justamente por eso, la igualdad ni es ni puede ser un derecho. El derecho a la igualdad sería contradictorio con la condición individual del ser humano y, en consecuencia, ni existe ni puede existir.*¹⁴¹

Entonces, si todas las personas somos diferentes e iría contra la naturaleza humana hablar de un derecho a que todos seamos iguales, ¿qué es la igualdad? “La igualdad no es más que una técnica para la gestión de la diferencia o, mejor dicho, de las diferencias personales.”¹⁴² Las personas somos diferentes, pero vivimos en sociedad y, por esta razón, necesitamos regular las relaciones

¹³⁹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

¹⁴⁰ FRANCISCO BALAGUER CALLEJÓN (coord.). *Manual de Derecho Constitucional*. 5ta ed. Volumen II. Madrid: Tecnos, 2010, p. 88.

¹⁴¹ JAVIER PÉREZ ROYO. *Curso de Derecho Constitucional*. 11ma ed. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 242.

¹⁴² *Id.*, p. 244.

humanas a través de ficciones, entre los cuales está la misma igualdad, la cual existe para organizar la convivencia y no vivir en un caos, para dar respuesta a las múltiples interrogantes que existen entre los seres humanos del porqué unos tienen más y otros menos, unos mandan y otros obedecen, etc. Entonces se requiere encontrar un solo aspecto en el cual podemos ser todos iguales, aparte de ser seres humanos o personas.

Los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común. Por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen a unos de otros, hay algo que nos equipara y que nos distingue a todos los seres humanos sin excepción de los demás individuos del reino animal. Ese algo es la dignidad humana.¹⁴³

En honor a esta dignidad humana, la sociedad, a través de sus ordenamientos jurídicos, lucha para que ésta no se vea perjudicada e instaura como principio a la igualdad, para que a cada ser humano se le reconozcan los mismos derechos y obligaciones que a los demás, eliminando cualquier forma de discriminación en razón de sus diferencias individuales.

Sostengo que antes de la mencionada reforma al Código Civil, se vulneraba claramente el principio de igualdad a las personas sordas. Todas las personas somos diferentes; en el caso de las personas con discapacidad auditiva es más evidente la diferencia que existe con respecto al resto de personas, pues tienen una discapacidad sensorial, que, aunque no necesariamente se pueda identificar con la simple observación, se torna evidente al momento de la comunicación. La ley, en este caso el Código Civil, no respetaba su derecho a ser diferentes, pues con la expresión “sordomudos que no pueden darse a entender por escrito” discriminaba a la persona sorda por su diferencia en cuanto al mecanismo de comunicación que naturalmente usa, intentando equiparar a estas personas a las demás en cuanto al lenguaje, acto que va contra su naturaleza.

Es importante analizar el resto del artículo constitucional sobre la igualdad, citado al inicio del presente capítulo, en el cual establece una clasificación de la misma en “igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”¹⁴⁴ Esta clasificación también ha sido contemplada por la doctrina, a veces bajo distinta denominación.

¹⁴³ *Id.*, 248.

¹⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 66, numeral 4. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

En primer lugar, la *igualdad formal*, también llamada igualdad ante la ley o igualdad legislativa¹⁴⁵, es aquella que obliga al poder legislativo a no establecer distinciones arbitrarias o irracionales al momento de la creación de los cuerpos normativos. “Se puede decir que estamos ante una desigualdad ante la ley cuando ésta, ante dos supuestos de hecho idénticos trata de forma distinta, sin ninguna justificación, a diferentes sujetos [...]”¹⁴⁶ Es decir, legislador tiene libertad para diferenciar entre unos y otros sujetos, siempre y cuando las diferenciaciones que este haga sean objetivas, razonables y proporcionales.

Resulta evidente que el artículo 1463 del Código Civil antes de su reforma, violentaba la igualdad formal de las personas sordas, porque el legislador creó y mantuvo durante años una distinción arbitraria, por ubicarles en una situación jurídica negativa por el solo hecho de tener un mecanismo distinto de comunicación; e irracional por equipararles a los sordos con los dementes y los impúberes, asimilando su falta de comunicación por escrito a la falta de uso de su razón.

Este mismo principio conlleva otra obligación: igualdad en la aplicación de la ley. Es decir, se obliga a los poderes ejecutivo y judicial, principalmente, a aplicar la ley a todos por igual sin distinción alguna; así, “no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones, en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.”¹⁴⁷ Sin embargo, considero que no ha existido una violación al principio de igualdad formal en cuanto a la aplicación de la ley, sino que más bien la reforma es un gran paso para que la Constitución y la ley fijen los límites de actuación de estos poderes y se aplique la ley imparcialmente.

En segundo lugar, la *igualdad material*, “de acuerdo a Bobbio se entiende como “la igualdad respecto de los bienes materiales, o igualdad económica”,¹⁴⁸

¹⁴⁵ Tómesese en cuenta el concepto de ley en su sentido amplio, incluso en cuanto a la Constitución se refiere, como norma fundamental que recoge los principios, derechos y libertades de las personas.

¹⁴⁶ Francisco BALAGUER CALLEJÓN (coord.). *Manual de Derecho Constitucional... Óp. cit.*, p. 89.

¹⁴⁷ Isidre MOLAS. *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998, p. 299.

¹⁴⁸ Norberto BOBBIO. *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1993, p. 79.

se refiere a la obligación del poder público de promover las condiciones y las acciones necesarias para que la igualdad formal sea efectiva y real; es decir, se trata de la puesta en práctica de la igualdad formal.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta [...].¹⁴⁹

La igualdad material se plasma en el Ecuador en los derechos del buen vivir, recogidos en el Capítulo II de la Carta Constitucional. Con el fin de que estos se materialicen, el Estado emprende medidas de acción afirmativa de carácter temporal en todos los ámbitos, lo cual ha incluido el tema de las discapacidades, para que así estas personas puedan gozar de las circunstancias idóneas para su pleno desenvolvimiento.

Finalmente, tenemos el principio de *no discriminación*, que si bien forma parte del principio de igualdad, muchas veces se considera como un principio independiente. Como su nombre lo indica, se prohíbe “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros”.¹⁵⁰

La manifestación más intensa del principio de igualdad es el principio de no discriminación, entendido como toda conducta basada en una distinción hecha en base a categorías naturales o sociales que no tienen relación ni con los méritos ni tampoco con las capacidades del individuo o con la conducta concreta de la persona individual.¹⁵¹

De acuerdo a MOLAS, “[l]a *discriminación es la diferencia de trato que no sea justificable o no razonable*”.¹⁵² Es decir, puede darse una diferencia en el trato hacia los individuos para equiparar su condición, para proteger al más débil, pero esto no necesariamente configura una discriminación. Para que exista discriminación no basta con que haya diferencia en el trato entre unos individuos y otros, sino que este trato diferente es injustificado, no razonable, desproporcional

¹⁴⁹ Principio de igualdad ante la ley. <http://www.gerencie.com/principio-de-igualdad-ante-la-ley.html>. (acceso: 01/01/2013).

¹⁵⁰ Guillermo CABANELLAS DE TORRES. *Diccionario Jurídico Elemental*. 18va ed. Santafé de Bogotá: Heliasta, 2006, p. 131.

¹⁵¹ Sheilah Verena JACAY MUNGUÍA. *Los derechos de las personas con discapacidad. Un balance sobre su protección en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y en los países de la región andina*. 1era ed. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2005, p. 16.

¹⁵² Isidre MOLAS. *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998, p. 301.

o, si se quiere, absurdo. Pero, ¿cómo saber si el trato diferente no cae en el terreno de la discriminación? La Corte Interamericana considera que el trato diferente debe propender a la igualdad y fundarse en supuestos de hecho evidentes; guardar una relación de causa a efecto que se desea eliminar; ser necesaria y no simplemente conveniente y útil; debe guardar la debida proporción entre la diferencia fáctica y la diferencia jurídica que se opta; ser idónea o adecuada en relación con el fin que persigue; y, razonable. Todo esto se resume en un test de proporcionalidad o de razonabilidad.¹⁵³

Ya en el campo práctico, considero que el artículo 1463 del Código Civil antes de la reforma violentaba de manera evidente el principio de no discriminación. Si hacemos una observación a la ligera de la antigua norma, podemos darnos cuenta de que el hecho de ubicar a una persona sorda en la situación de incapacidad absoluta por el hecho de no poder comunicarse por escrito, es injustificado, no da protección al más débil, que en este caso es la persona sorda, no se busca la equiparación de su situación, sino que más bien la excluye de la vida jurídica, entre otras cosas.

Sin embargo, la norma reformada cumple con los requisitos del test de proporcionalidad que justifican el trato diferente y evita que la norma caiga en discriminación. Entonces, ésta, da un trato diferente a las personas sordas al admitir el lenguaje verbal y la lengua de señas. Esta medida propende a la igualdad, pues equipara su discapacidad sensorial con mecanismos que ellos pueden usar, esto con fundamento en el hecho evidente de que son sordos; guarda relación de causa a efecto que se desea eliminar que es el otorgamiento de la calidad de incapaces absolutos que no tenía fundamento técnico ni jurídico; es necesaria pues no existe otro modo de eliminar esta barrera; guarda relación entre la diferencia fáctica, que es la discapacidad que estas personas tienen, y la diferencia jurídica que se opta, es decir, que la ley permita su comunicación por un medio no escrito; es idónea con el fin que se persigue que es sacar de la incapacidad absoluta a las personas sordas y reconocer su lengua materna para los actos jurídicos. En definitiva, es una distinción razonable.

¹⁵³ Camilo MORENO - PIEDRAHÍTA H. *El test de proporcionalidad y la fórmula del peso*. http://derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5269:consideraciones-basicas-sobre-el-derecho-a-la-igualdad&catid=39:derechos-humanos&Itemid=420 (acceso: 02/01/2013).

A manera de conclusión, podría decirse que el fin último de la igualdad, sea que se lo vea como un derecho o como un principio, es la no discriminación. En tema de discapacidades, el principio de igualdad basado en la no discriminación es un principio transversal, es decir, que debe tomarse en cuenta en la aplicación y ejercicio de todos los derechos y libertades para que estas personas alcancen una situación jurídica y social similar al resto de personas. Al respecto es necesario señalar que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece que

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.¹⁵⁴

Si no se cumple con el principio de no discriminación, entonces podría decirse que de cierta manera se ha producido una violación al derecho a la igualdad, para quienes sostienen que es un derecho, y así la persona sorda afectada podría demandar su cumplimiento ante los jueces pertinentes.

La igualdad como derecho público subjetivo ejercitable ante los jueces y tribunales ordinarios, conlleva la alegación de una discriminación. Ésta implica una desigualdad que puede tener su origen en un hecho, en la diferenciación de tratamiento legal no justificado constitucionalmente, o finalmente en la aplicación de una ley que produzca un resultado inconstitucional.¹⁵⁵

Lo cierto de que exista y se reconozca en nuestra Constitución un principio de igualdad y de no discriminación es que a la par existe una obligación del Estado de respetar y hacer cumplir este principio. El Estado debe garantizar las condiciones necesarias para que las personas podamos desarrollarnos plenamente dentro de la sociedad y asegurar el bien común de todas las personas que la conformamos, como ente regulador de las relaciones humanas. Así lo establece el texto constitucional en el artículo 341 inciso primero, el cual dice que

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no

¹⁵⁴ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008). Artículo 2.

¹⁵⁵ Francisco BALAGUER CALLEJÓN (coord.). *Manual de Derecho Constitucional*. Óp. cit., pp. 88-89.

discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.¹⁵⁶

Desde este enfoque, se exige al Estado no solo respetar la igualdad en la diversidad y la no discriminación, sino además “adelantar conductas positivas a fin de promover la “igualdad real”.”¹⁵⁷ Dentro de estas conductas podemos mencionar las reformas pertinentes en la ley para que estas respeten y hagan respetar los derechos constitucionales de las personas con discapacidad. Siendo así, “[e]l legislador puede diferenciar por razones de necesidad o conveniencia, y tratar de manera diferente, supuestos diferentes [...]”¹⁵⁸ Y es precisamente lo que ha hecho el legislador ecuatoriano: admitir una diferencia en cuanto al mecanismo de comunicación de las personas sordas, lo cual automáticamente les otorga capacidad jurídica. El legislador le ha dado un trato diferente a situaciones diferentes, lo cual, en este caso, es perfectamente justificable y razonable y además ha hecho ajustes razonables¹⁵⁹.

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁶⁰

“De cara a esta realidad, el Estado que se autodefine como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, no puede permanecer neutral sino que asume un rol activo para eliminar la desigualdad, la exclusión y las injusticias.”¹⁶¹

¹⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 341. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

¹⁵⁷ Camilo VELÁSQUEZ TURBAY. *Derecho Constitucional*. 3era ed. Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 317.

¹⁵⁸ Isidre MOLAS. *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998, pp. 300 - 301.

¹⁵⁹ Ajustes razonables *vid.* Agustina PALACIOS. “El derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y la obligación de realizar ajustes razonables. Una mirada desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad”. Danilo CAICEDO TAPIA y Angélica PORRAS VELASCO (eds.). *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. 1era ed. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010, pp. 406 – 410.

¹⁶⁰ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008). Artículo 2.

¹⁶¹ Judith SALGADO. “Derechos de personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador”. Santiago ANDRADE, Agustín GRIJALVA y Claudia STORINI (eds.). *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*. 1era ed. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009, p. 141.

3.1.1. Igualdad de oportunidades

La igualdad de oportunidades no es más que la materialización del principio de igualdad y no discriminación. Tomando como base que el único aspecto en el cual todas las personas somos iguales es la dignidad humana y que en cuanto a las distinciones existentes entre unos y otros existe el derecho a ser diferentes, la igualdad de oportunidades es la forma tangible del principio general de igualdad. Mediante ésta, se busca que los miembros de la sociedad se encuentren en equidad de condiciones para que alcancen los valores más significativos, es decir, gocen de los derechos y libertades fundamentales para su desenvolvimiento dentro de la sociedad, respetando su dignidad humana.

La Ley Orgánica de Discapacidades define a la igualdad de oportunidades estableciendo que

[...] todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;¹⁶²

Atendiendo a lo enunciado por la ley, la igualdad de oportunidades recoge todo lo que he analizado antes sobre la igualdad: igualdad ante la ley, igualdad material, no discriminación, ajustes razonables, entre otras cosas. Todo esto es exigible por parte del Estado, el cual tiene responsabilidades específicas con las personas con discapacidad. Así, el artículo 47 de la Constitución establece que “El Estado [...] procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”.¹⁶³ Pero, ¿cómo procura el Estado la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad? Como mencioné anteriormente, el Estado está en la facultad de introducir desigualdad en el trato a las personas con discapacidad para equiparar su situación con respecto de las demás personas, lo cual no es discriminatorio pues hay una diferencia fáctica evidente que, en el caso que corresponde al tema de esta tesina es la discapacidad sensorial.

¹⁶² Ley Orgánica de Discapacidades. Artículo 4 numeral 3. Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

¹⁶³ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 47. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

La desigualdad de trato se traduce en medidas de acción afirmativa y beneficios para las personas con discapacidad, en todos los ámbitos en los que se requiera. Esto se puede evidenciar en distintas áreas como atención especializada en salud, rebajas en los servicios públicos, exenciones tributarias, inclusión laboral, vivienda con facilidades de acceso, educación especializada, eliminación de barreras arquitectónicas, acceso a mecanismos alternativos de comunicación¹⁶⁴, entre otras. Para muchos, esto es un poco molesto, porque consideran que en nombre de la no discriminación se otorga beneficios demasiado grandes a las personas con discapacidad, haciendo su vida demasiado fácil. No obstante, a mi modo de ver, sin estos beneficios, las personas con discapacidad no tendrían igualdad de oportunidades; si no fuera por todas las medidas afirmativas que existen, no alcanzarían una situación humanamente digna.

En cuanto a la reforma realizada a la norma del Código Civil, lo que ha sucedido es que se ha respetado el derecho a desarrollarse en igualdad de oportunidades; al admitirse mecanismos alternativos de comunicación, se le da la oportunidad de que la persona sorda se desenvuelva con normalidad dentro de la sociedad, específicamente dentro del mundo jurídico, pues ese pequeño cambio se vuelve significativo si se observa que así se reconoce su personalidad y capacidad jurídica, lo cual tiene una consecuencia fundamental: la igualdad de acceder a la justicia.

3.1.2. Igualdad de acceso a la justicia

Por igualdad de acceso a la justicia no quiero referirme solo al momento de acudir ante la administración de justicia, sino a todas las formas en las que las personas con discapacidad puedan participar e interactuar con instituciones públicas o realizando actos jurídicos.

Como había mencionado en la sección anterior, en el momento en que se reforma el Código Civil, implementando la opción de que las personas sordas se puedan comunicar de manera verbal o por lengua de señas, estas personas

¹⁶⁴ Derechos de las personas con discapacidad, *vid.* Constitución de la República del Ecuador. Artículo 47. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

adquieren capacidad jurídica sin la necesidad de que se comuniquen por escrito, respetándose su propia lengua, abriendo la posibilidad de que se desenvuelva social y jurídicamente a través de ella y otorgando validez jurídica a todos los actos que ellas realicen. Siendo así, pueden adquirir derechos y obligaciones por sí mismos, sin la necesidad de que un tercero los represente. Y esto es a lo que también me refiero con igualdad de acceso a la justicia, que las personas sordas a partir de este momento pueden acceder en igualdad de condiciones con respecto a las personas oyentes o a los sordos que saben darse a entender por escrito, a la gama de actos contenidos y establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y a todo tipo de interacción que ofrece la vida jurídica en general.

Por otro lado, es obligación de las instituciones públicas que brinden el mejor servicio posible a sus usuarios, lo cual incluye el trato diferenciado y especializado para las personas con discapacidad. En el caso de las personas sordas, la atención poco a poco deberá exigir que se realice en su propia lengua: la lengua de señas, con lo cual la comunicación y recepción de la información sería más eficaz y así se facilitaría el acceso a todas las instancias e instituciones públicas.

Finalmente, como aspecto más importante, está el acceso a la justicia propiamente dicho, que conlleva la oportunidad de que las personas sordas accedan a los procesos judiciales con los ajustes requeridos para su plena participación. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece, en su artículo 13, que

Art. 13.- Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.¹⁶⁵

Los ajustes de procedimiento a los que se refiere esta norma, también incluye que el mismo se pueda desarrollar en lengua de señas, con la asistencia de un intérprete. Esto no solo cumple con el principio de igualdad de acceso a la justicia,

¹⁶⁵ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008). Artículo 13.

sino el derecho a la defensa que, en el caso de que una persona sorda sea parte en un proceso penal, tendrá derecho a que este se desarrolle en su propia lengua, con el intérprete correspondiente.

3.2. Derecho a la comunicación e información

La Constitución de la República del Ecuador protege el derecho a la comunicación e información de manera amplia y detallada. Sin embargo, es pertinente referirme únicamente a los aspectos de este derecho que han sido reconocidos en la reforma al artículo 1463 inciso primero del Código Civil, enfocados a las personas con discapacidad auditiva. El artículo 16, numerales 1 y 4 de la norma constitucional, referente a la comunicación e información, tipifica que

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

“El derecho a la información ha sido reconocido por la Constitución como un derecho doble: el derecho a *comunicar* y el derecho a *recibir* información.”¹⁶⁶ No se trata de un derecho activo y pasivo, sino que se trata de dos derechos que confluyen en uno solo, llamado derecho a la información.

Por un lado, el derecho a la comunicación se centra en eso, comunicar, emitir información., expresar ideas y pensamientos. Al respecto, poco habla la doctrina, la cual considera a la comunicación más como libertad de expresión que como comunicación en general. Incluso la misma Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad recoge este derecho bajo el título de *Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información*. Pero más allá del contenido del mensaje que se desea comunicar, la Constitución ha establecido la forma en la que el mensaje debe comunicarse. De todas las características que debe tener la comunicación, lo más importante en la comunicación de las personas sordas es el

¹⁶⁶ Javier PÉREZ ROYO. *Curso de Derecho Constitucional*. 11ma ed. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 363.

hecho de que puede darse “por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”. Asimismo declara la Convención en su artículo 21 literal b)

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para [...]

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;¹⁶⁷

Considero que la reforma contiene una evolución muy importante, ya que la limitación de las personas con discapacidad auditiva es precisamente en la comunicación. Al admitir medios y formas de comunicación distintas del mecanismo escrito, respeta el derecho de las personas sordas a comunicarse en su propia lengua y con sus propios símbolos, lo cual abre la puerta para que se eliminen al máximo las barreras comunicativas en todos los ámbitos sociales, específicamente en los actos jurídicos entre las personas sordas con personas oyentes¹⁶⁸.

Por otro lado, tenemos el derecho a la información, que se refiere al derecho a recibir información veraz y real, desde el punto de vista de la libertad de expresión. En cuanto al mensaje, tenemos derecho a estar bien informados, pues “[s]olamente cuando las personas estamos bien informadas podemos ejercer nuestros derechos como ciudadanos y ciudadanas.”¹⁶⁹ Desde una visión general, se podría decir que basta con que la información recibida sea real, veraz, completa y fundamentada para que se respete el derecho a ser informado, a estar bien informados. Claro, existe un límite para este derecho y es que “[e]l derecho a recibir información es el derecho a recibir información general y no información a la que se tiene derecho por estar en una situación jurídica particular.”¹⁷⁰

Algunas personas podrían pensar que este constituye también un límite al derecho a la información de las personas con discapacidad, pues por el hecho de encontrarse en una situación jurídica particular como es ser personas con

¹⁶⁷ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2008). Artículo 21.

¹⁶⁸ Cfr Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades, p. 13.

¹⁶⁹ Marco NAVAS ALVEAR. *Los derechos a la comunicación. Reflexión, debate y práctica*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2004, p. 177.

¹⁷⁰ Javier PÉREZ ROYO. *Curso de Derecho Constitucional*. 11ma ed. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 365.

discapacidad auditiva, exigen recibir información sobre su situación y además todo tipo de información a través de su mecanismo de comunicación. Mas yo considero que este no es un límite para este caso particular, sino que se refiere a casos en los cuales se exija determinado contenido en la información de la cual se beneficie o le convenga un individuo en particular y no una colectividad o grupo social.

Desde una perspectiva específica de las discapacidades, no es suficiente que el mensaje sea correcto, sino que es fundamental que la forma en la que este es emitido sea la idónea. Por eso la Ley Orgánica de Discapacidades establece que

El Estado promocionará el uso de la lengua de señas ecuatoriana, el sistema Braille, las ayudas técnicas y tecnológicas, así como los mecanismos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación; garantizando la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la vida en común.¹⁷¹

Este artículo guarda gran similitud con la norma antes citada de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Pero si leemos solo estos artículos, podríamos decir que ciertamente el Estado no cumple con su obligación de realizar ajustes razonables o tomar medidas de acción positiva, ni respeta el derecho a la información que tienen las personas sordas, pues con la sola aceptación, facilidad y promoción de la lengua de señas, no garantiza que exista una información adecuada y apta para ser receptada por ellas. Por eso, la Ley Orgánica de Discapacidades también prevé este punto, atribuyendo responsabilidades concretas a las instituciones facultadas para llevarlo a la práctica. El artículo 64 establece que

La autoridad nacional encargada de las telecomunicaciones dictará las normas y regulará la implementación de herramientas humanas, técnicas y tecnológicas necesarias en los medios de comunicación audiovisual para que las personas con discapacidad auditiva ejerzan su derecho de acceso a la información.

Dentro de las normas se establecerá la obligación de incorporar a un intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y/o la opción de subtítulo en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales y cultura general.

Además, se establecerá la obligación a los medios de comunicación audiovisual y de radio para la emisión de un programa semanal en que las personas con discapacidad puedan interactuar.¹⁷²

¹⁷¹ Ley Orgánica de Discapacidades. Artículo 63. Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

¹⁷² *Id.*, Artículo 64.

Precisamente esto es lo que ha hecho el Estado para respetar y cumplir el derecho a la comunicación e información de las personas con discapacidad auditiva. Recordemos que la información es pública, no pertenece a ningún medio de comunicación ni mucho menos a una persona en particular y el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas tengamos acceso a ella, si es necesario, mediante cualquier ajuste e implementación técnica, tecnológica o humana. Como información pública, debe ser difundida públicamente, de todas las maneras posibles para que esta llegue oportunamente a toda la población, más aún cuando se trata de las personas que tienen barreras en la comunicación y que el acceso a la información es limitado, se deben usar todas las herramientas necesarias y ejecutar las correspondientes políticas públicas para que las condiciones sean propicias para cumplir con este derecho tan importante en la vida jurídica, económica y social de las personas sordas.

3.2.1. Ajustes razonables en materia de comunicación e información orientadas a la inserción de las personas sordas

Como había mencionado antes, es deber del Estado realizar todos los ajustes razonables para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de sus derechos. Se trata de decisiones y acciones encaminadas a, de alguna manera, brindar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no se encuentren en situación de desigualdad con respecto a las demás personas.

De esta manera, el Estado ha emprendido muchos ajustes y distinciones razonables para garantizar el bienestar de las personas con discapacidad e incluirlas dentro de la sociedad en diferentes campos, tales como la salud y rehabilitación, lo cual ha sido claramente visible con la misión Manuela Espejo; la inclusión laboral, que entre otras cosas incluye la disposición de que del total de trabajadores de una empresa, el 4% debe ser personas con discapacidad¹⁷³; tema electoral, que pudimos observar en las últimas elecciones, que se incluyó

¹⁷³ Cfr Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Organica de Discapacidades, p. 11.

papeletas de votación en Braille y se dio información oportuna en lengua de señas¹⁷⁴.

Todas estas medidas han ido de la mano con el cumplimiento del derecho al acceso a la información y a la comunicación. No obstante, creo que los ajustes más relacionados a este derecho son aquellos que versan sobre los medios de comunicación, los acuerdos entre países de la región para romper las barreras que tienen los sordos y, las artes, específicamente el cine.

3.2.1.1. Medios de comunicación

Existen diversos medios de comunicación a los cuales la población puede acceder y así ejercer su derecho a ser informado. Sin embargo, no todos estos medios son usados en la misma cantidad. La televisión es seguramente el medio de comunicación más usado a nivel mundial, no solamente porque en los últimos años ha sido más sencillo llegar a ella y porque su tecnología ha sido desarrollada de tal manera que llame la atención de todos, sino porque captamos su información a través de más de uno de nuestros sentidos: la vista y el oído.

Si las personas comunes preferimos este medio de comunicación por lo completa que llega la información a nuestro cerebro, mucho más una persona con deficiencia auditiva. Lógicamente una persona sorda no puede acceder a la radio a menos que, según el caso –como se mencionó en el primer capítulo–, tenga una leve percepción del sonido. Se podría pensar que las personas sordas tienen pleno acceso y recepción de la información a través de la prensa escrita, pero generalmente no es así. Como ecuatorianos, no tenemos mayoritariamente hábito de lectura, peor aún los sordos pues, como también había señalado antes, el lenguaje escrito es su segunda lengua y no la pueden usar en igual manera que las personas oyentes, sino que ocupan un español cifrado, lo cual hace que la información escrita sea confusa. Entonces, el medio de comunicación preferido por las personas sordas es la televisión.

¹⁷⁴

Vid., Consejo Nacional Electoral.
<http://portal.cne.gob.ec/index.php/Reglamento/Noticias/reglamento-para-participacion-politica-para-personas-con-discapacidad.html> (acceso: 16/02/2013).

La televisión, en principio, no es un medio de comunicación que puede ser utilizado plenamente por una persona sorda, pues aunque son capaces de percibir imágenes, movimientos, colores y expresiones, todo esto se complementa con sonidos, que es precisamente lo que no son capaces de captar, en la mayoría de casos. Sin embargo, es el medio de comunicación que más se adapta –o podría adaptarse– a sus necesidades. ¿Cómo reemplazar el sonido de la televisión para que las personas sordas puedan acceder a dicha información? La tecnología ha avanzado de tal manera que nos brinda herramientas técnicas que hacen posible agregar elementos de apoyo para las personas sordas, como son los recuadros para la interpretación en lengua de señas y el subtitulado.

Y es precisamente lo que el legislador ha establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Como había dicho, la información es pública y debe llegar a cada persona que conforma la sociedad de manera imparcial y real a través de todos los medios posibles para que se cumpla y se respete a cabalidad el derecho a la información, inclusive a aquellos que antes se les negaba este derecho por su discapacidad.

Obedeciendo al mencionado artículo¹⁷⁵, poco a poco los medios televisivos nacionales han empezado a añadir, dentro de su programación, interpretación en lengua de señas, al menos en los noticieros o en la información indispensable, y temas relacionados con las discapacidades para mantener informado a este sector de la población y al resto de personas para que conozcan esta realidad que no puede ser ajena a la sociedad. Desde antes de la promulgación de esta ley, había ya un medio de comunicación que incluía interpretación en lengua de señas en sus noticieros: Ecuador TV, la televisión pública. Sin embargo, esto era insuficiente, pues la interpretación se mostraba dentro de un pequeño recuadro en la parte inferior derecha de la pantalla y resultaba infructuoso que una persona sorda, además de que ya tiene una deficiencia auditiva, tenga que hacer un gran esfuerzo por ver la interpretación en un recuadro tan pequeño.

¹⁷⁵ Sin embargo, no se ha cumplido con el plazo establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Discapacidades que establece “La autoridad nacional competente en telecomunicaciones en el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas necesarias para que los medios de comunicación audiovisual cumplan con las disposiciones de accesibilidad a la información establecidas en esta normativa.”

Luego, la televisión pública lanzó una nueva propuesta, en la que se presenta un resumen de las noticias diarias más importantes al final de los noticieros de la noche, que son los que cuentan con más teleaudiencia. Este resumen es presentado en pantalla completa con una intérprete en lengua de señas, el subtulado y las imágenes de la noticia, lo cual hace que la información llegue a las personas sordas a través de todos los medios posibles. Adicionalmente, se ha implementado un programa semanal que se presenta los días sábados, en el cual se presentan las noticias más importantes de la semana y reportajes, noticias y notas sobre discapacidades.¹⁷⁶

Siguiendo esta iniciativa, Ecuavisa ha implementado la interpretación en lengua de señas en su programación, primero con transmisión solo para Guayaquil y la región Centro-Sur, luego para todo el país, en ciertos espacios, como son los noticieros de la mañana, los avances, las microondas y los programas deportivos.¹⁷⁷

Si bien estos constituyen avances importantes, considero que aún hay un largo camino por recorrer y que solamente se logrará el cumplimiento del derecho a la información dentro de los medios de comunicación cuando el Estado pueda garantizar al acceso al cien por ciento de la programación en todos los canales de televisión.

3.2.1.2. Encuentro “América Solidaria”

América Solidaria es un encuentro entre representantes de 34 países de América, que por primera vez se realizó en el Ecuador los días 11 y 12 de junio de 2012.

El objetivo de este evento es lograr establecer una política común a nivel continental sobre discapacidad, con el fin de promover la inclusión y la inserción de este grupo de atención prioritaria. Asimismo, se busca impulsar la ratificación de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas.¹⁷⁸

¹⁷⁶ <http://www.ecuadortv.ec/programasecuadortv.php?c=8463> (acceso: 16/02/2013).

¹⁷⁷

http://www.ecuavisa.com/index.php?option=com_content&view=article&id=42065&catid=989&Itemid=216 (acceso: 16/02/2013).

¹⁷⁸ ¿Qué es América Solidaria? <http://www.americasolidaria.net/index.php/2012-06-02-15-43-15/2012-06-02-15-45-05> (acceso: 19/02/2013).

Este encuentro tuvo, entre sus antecedentes más importantes, el trabajo del Programa de Atención Integral Manuela Espejo, que ha sido un ejemplo para muchos países de la región en cuanto a la atención de las personas con discapacidad; es por eso que han buscado el asesoramiento del gobierno ecuatoriano para replicarlo en sus países e iniciar con este trabajo enfocado a las personas con distintas discapacidades.

Aunque este Encuentro alcanza acuerdos en todos los derechos relacionados con las personas con discapacidad y ratifica toda la normativa nacional e internacional al respecto, constituye un instrumento importante en el tema de derecho a la información y a la comunicación, pues gracias a éste se logra una mayor integración de los sordos de los países americanos, lo cual permite que la información sea compartida de país a país; además, este tipo de encuentros permite que las personas con discapacidad comuniquen sus necesidades, dificultades y mejoramiento en su atención integral, de manera que se pueden seguir realizando los ajustes necesarios por parte del Estado para que paulatinamente se vayan respetando y cumpliendo con más cabalidad los derechos de las personas sordas y de todas las personas con discapacidad.

Si bien es cierto que este Encuentro no guarda mayor relación con el artículo del Código Civil reformado a través de la Ley de Discapacidades, si es cierto que gracias al mismo se tienen mayores bases para la reforma, pues cada uno de estos avances sociales dejaba apreciar que se requería de un avance jurídico-legal para que la atención y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad sea integral, desde la norma hasta la práctica.

3.2.1.3. Festival de Cine Sordo

Como he establecido en repetidas ocasiones a lo largo de la presente investigación, los sordos han sido excluidos de distintos ámbitos sociales por su distinta forma de comunicación. Y es que uno de estos ámbitos es el arte. Aunque a los sordos les gusta mucho la cultura reflejada a través de artes como la pintura, la escultura, la danza y el teatro, no es menos cierto que también gustan mucho del cine, pues transmite información tan valiosa como lo hace la televisión, con un contenido más artístico y producido.

El cine era un arte al que no era fácil acceder para todos los sordos, pues con suerte algunas películas cuentan con subtítulo y solo algunos sordos saben leer y entender claramente el lenguaje escrito. Así, era casi imposible para un sordo ser espectador de una producción cinematográfica, peor ser parte de ella, trabajar en su realización, dirigirla, etc. Y es paradójico, pues por su discapacidad auditiva desarrollan más otro tipo de habilidades, como es su expresión corporal, su percepción viso-espacial, etc., lo cual los hace aptos para desenvolverse dentro del mundo del cine.

Ante esta realidad, algunos cineastas y activistas en los derechos de las personas sordas alrededor del mundo, quisieron incursionar en el cine inclusivo, el cual no solamente contiene subtítulo y lengua de señas para que pueda ser entendido por las personas sordas, sino que además incluye dentro del equipo de producción a personas sordas y se implementan contenidos en los cuales se trata la temática de la sordera para sensibilizar a las personas oyentes sobre esta realidad¹⁷⁹ y llegar a las personas sordas para que éstas se sientan identificadas y enriquecidas con la experiencia de otras personas en su misma condición y se relacionen dentro de la comunidad sorda.

De esta forma, llega al Ecuador el Festival de Cine Sordo, una plataforma en la cual se exhibieron estas películas y se dictaron charlas desde el 29 de septiembre hasta el 7 de octubre de 2012 en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca. En este Festival se presentaron largometrajes, cuyo tema principal era la sordera, cortometrajes realizados por cineastas sordos y películas nacionales para promocionar el cine nacional entre los sordos.¹⁸⁰

Dicho Festival cubrió ampliamente las necesidades y expectativas de las personas sordas. Primeramente, respetó y reconoció el derecho a la comunicación en su propia lengua, la lengua de señas; además, se cumplió con el derecho a la información, pues aparte de permitir que los sordos reciban información clara y se les haga conocer sobre el cine y todos sus componentes, también les brindó información oportuna y completa sobre su situación,

¹⁷⁹ *Quito será sede de un festival de cine sordo.*
http://www.elcomercio.ec/entretenimiento/Quito-sede-festival-cine-sordo_0_773922799.html
(acceso: 20/02/2013).

¹⁸⁰ *Festival Cine Sordo, una plataforma que aboga por la inclusión.*
<http://www.festivalcinesordo.com/noticias.html> (acceso: 20/02/2013).

reconociendo la sordera como un tema socialmente complejo, que no se refiere a una enfermedad o disfunción física, sino que engloba un conjunto de aspectos que se deben considerar, incluyéndolos en la sociedad como personas normales y que merecen que se reconozca su capacidad y personalidad jurídica. Pero más allá de que se respetó y cumplió a cabalidad con su derecho a la comunicación e información y su acceso al cine, también logró incluir a los sordos en la producción, lo cual también hace que se cumpla con el principio de igualdad constitucional de oportunidades.

3.2.2. Desarrollo en la pedagogía y educación para la inclusión de las personas sordas

Uno de los ámbitos a los que más atención se le ha dado en materia de discapacidades es la educación. Si bien se ha dado acceso al sistema educativo a este grupo de personas, este no ha sido ni adecuado ni completo, puesto que, en cuanto a personas sordas se refiere, no se han satisfecho completamente sus necesidades comunicativas, aunque últimamente se han dado muchos avances, como se expondrá más adelante.

“Con frecuencia, la gente tiene ciertas impresiones equivocadas relativas a los niños con deterioro auditivo, tales como que a) los niños “sordos” no pueden oír, b) los niños que no pueden oír no pueden hablar, y c) los niños “sordos” son retrasados mentales.”¹⁸¹ Se ha dejado claramente establecido en el primer capítulo que no todas las personas sordas tienen discapacidad absoluta para oír, depende de un cúmulo de circunstancias para determinar su nivel y tipo de sordera. También se ha dicho en repetidas ocasiones que si bien no todas las personas sordas pueden hablar con normalidad, es decir, con una voz y entonación perceptible y comprensible por todos –porque el oído ayuda al desarrollo del habla–, las personas sordas tienen su lengua, la cual hablan perfectamente: la lengua de señas. Finalmente, también se ha descartado la idea de que las personas sordas son retrasadas mentales o tienen un problema

¹⁸¹ James PATTON [et. al]. *Casos de educación especial*. México: Editorial Limusa S.A., 1996, p. 157.

cognoscitivo; se ha evidenciado que tienen un nivel de inteligencia y raciocinio normal, en la mayoría de los casos.

Pese a estos avances a nivel de sociedad y en el campo académico, durante mucho tiempo se ha querido “corregir” la discapacidad auditiva y su limitación en el habla y en el lenguaje escrito. Parte de la historia de los sordos demuestra que en muchos países, sobre todo en Europa, se prohibió el uso de la lengua de señas, para que se vean obligados a hablar o, al menos, leer los labios, a lo cual se denomina *desmutizarlos*, y a la fuerza aprender a leer y a escribir como personas “normales”. Gracias al activismo de los mismos sordos y de organizaciones de derechos humanos, poco a poco se fue eliminando esta prohibición y hoy en día se permite su uso dentro de la comunidad sorda, aunque hay un gran camino por recorrer respecto de su uso y promoción dentro del sistema educativo en nuestro país.

El Ecuador ha reconocido y promovido la educación inclusiva y especial para las personas con discapacidad, lo cual incluye las personas sordas¹⁸². También se ha ido reconociendo y aceptando el uso de la lengua de señas dentro de la educación, sin intentar cambiar su propia lengua para inculcarles una lengua extranjera¹⁸³.

Pese a que algunos educadores se inclinan a pensar que el uso de señas manuales, si se inicia temprano, puede retrasar o interferir con el desarrollo de habilidades de habla y de lectura de labios [...], se cuenta con evidencia de que el manualismo posiblemente no obstaculiza e incluso puede facilitar el desarrollo general del lenguaje [...].¹⁸⁴

Como había dicho, las personas sordas tienen una experiencia comunicativa y sensorial distinta y, en consecuencia, adquieren los mismos conocimientos que los demás pero a su manera, en su propio lenguaje, desde su propia visión del mundo. “Los logros personales y sociales de los niños con deterioro auditivo dependen de la medida en que las demás personas, como individuos y sociedad,

¹⁸² Cfr Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades, p. 6; Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades, pp. 9-10.

¹⁸³ “Se sugiere que la autoridad educativa nacional vele y supervise que en los establecimientos educativos públicos y privados se implemente la enseñanza de todos los mecanismos, medios, formas e instrumentos de comunicación, para las personas con discapacidad, según su necesidad”. Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades, p. 10.

¹⁸⁴ James PATTON [et. al]. *Casos de educación especial*. México: Editorial Limusa S.A., 1996, p. 162.

acepten sus diferencias [...].”¹⁸⁵ Y aceptar las diferencias no solo se refiere a entender y respetar una realidad distinta a la nuestra, sino que se deben poner a disposición de este segmento poblacional todas las herramientas técnicas y humanas necesarias para que se ejerzan libremente estas diferencias de manera efectiva.

A nivel nacional, se ha dado la libertad de crear e impulsar instituciones educativas especiales en donde se atiendan a las personas sordas en todas sus necesidades educativas y comunicativas de manera que alcancen un pleno desarrollo académico e intelectual. Se trata de instituciones en donde las personas sordas se agrupan y se preparan para alcanzar un mismo nivel cognoscitivo que las personas oyentes. Si bien se imparten los conocimientos generales de todo el sistema educativo, se respeta y mantiene la enseñanza de la lengua de señas, como el lenguaje materno, primordial para adquirir el conocimiento.

En la ciudad de Quito, por ejemplo, existen dos principales instituciones especiales para personas sordas. Por un lado, el Instituto Nacional de Audición y Lenguaje (INAL)¹⁸⁶ y por otra, el Instituto Fiscal de Audición y Lenguaje “Enriqueta Santillán” (IFALES)¹⁸⁷. Sin embargo, aunque estos institutos ayudan enormemente a la comunidad sorda y cumple con las normas nacionales e internacionales pertinentes¹⁸⁸, creo que no cumplen con la inclusión a la que tienen derecho. El mismo hecho de que se encuentren en una institución educativa en donde solo se atiende a personas que viven la misma situación (sordera), hace que se excluyan del resto de la sociedad, se agrupen y relacionen solo entre ellos, sin mantener un contacto normal y pleno con las personas oyentes.

La educación especial ha sido definida como aquella que es única, fuera de lo común o de calidad inusual y que es adicional a los procedimientos utilizados con la mayoría de niños. Las técnicas especiales desarrolladas en el transcurso

¹⁸⁵ *Id.*, p. 163.

¹⁸⁶ INSTITUTO NACIONAL DE AUDICION Y LENGUAJE. <http://inal2011.blogspot.com/2011/10/instituto-personas-sordas.html> (acceso: 20/02/2013).

¹⁸⁷ IFALES. <https://sites.google.com/site/ifaless2011/> (acceso: 20/02/2013).

¹⁸⁸ *Vid* Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Artículo 24. Ley Orgánica de Discapacidades. Artículos 27 al 41. Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

de los años para ayudar a los niños sordos a procesar la información sin el sentido del oído, son ciertamente únicas, ingeniosas y altamente especializadas.¹⁸⁹

En principio esto puede considerarse beneficioso, pues se les da una atención personalizada y enfocada exclusivamente a sus necesidades. Pero si vemos a futuro, podemos darnos cuenta que todo esto lo aleja de la sociedad; si toda la vida un sordo pasa rodeado solo de personas sordas o de intérpretes, cuando deba desenvolverse en la sociedad como un adulto, no podrá hacerlo de la mejor manera, se sentirá extraño, no se sentirá parte de la misma.

Considero que lo más recomendable es que las personas sordas tengan la libertad de escoger la escuela a donde asistir. Si bien todas las instituciones educativas están en la obligación de admitir a las personas sin discriminarlas, éstas deben “adquirir, reconocer y realizar adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio del derecho de estas personas a una educación”¹⁹⁰, es decir, implementar todo lo necesario para que, dentro de su institución también se admita a personas sordas y puedan educarse si es posible dentro de la misma aula con personas oyentes, dándoles las facilidades comunicativas necesarias.

Para que esto ocurra, no hay que hacer ajustes educativos muy grandes. Simplemente debe ofrecerse más alternativas educativas para que los docentes se preparen y adquieran conocimientos especializados respecto a la enseñanza especial. Por un lado, debería promocionarse más la lengua de señas, a fin de que la sociedad use esta lengua y pueda ayudar y relacionarse con los sordos. Pero más allá, en cuanto a los profesores se refiere, estos deben contar con todos los conocimientos necesarios sobre la sordera, para que puedan entender y educar a las personas sordas en cualquier lugar que se encuentren. Para ello, algunas universidades ofrecen carreras y maestrías en educación especial¹⁹¹ dentro de todos los niveles educativos, a fin de que los profesores se encuentren capacitados y listos al momento de tener entre sus aulas a un estudiante sordo, sea un niño de escuela o un adulto universitario.

¹⁸⁹ William L. HEWARD; Michael D. ORLANSKY. *Programas de Educación Especial 2*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2001, p. 121.

¹⁹⁰ *Educación especial e inclusiva*. <http://www.educacion.gob.ec/educacion-inclusiva.html> (acceso: 20/02/2013).

¹⁹¹ <http://www.educaedu.com.ec/carrera/educacion-especial> (acceso: 20/02/2013).

A manera de conclusión de esta sección, quisiera mencionar que si bien estas políticas públicas implementadas por el Estado hacia las personas sordas no se relacionan directamente con la reforma al artículo 1463 inciso primero de Código Civil a través de la Ley Orgánica de Discapacidades, tema central de la presente investigación, sí es evidente la necesidad y conveniencia de la reforma, pues solo así se reconoce legalmente la capacidad jurídica de la persona sorda, su personalidad independiente y autónoma, pese a que no puede, obligatoriamente, comunicarse por escrito. Todos estos programas y medidas inclusivas alcanzados en tema de derechos a la comunicación e información hubiesen sido infructíferos y poco contundentes si no se hacían los ajustes necesarios en la norma para que se reconozca la capacidad jurídica de estas personas.

3.3. Derecho al reconocimiento de mecanismos alternativos de comunicación

La Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al acceso a mecanismos alternativos de comunicación en su artículo 47, numeral 11

El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille¹⁹².

Ya quedó establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones necesarias para que las personas podamos desenvolvernos con normalidad dentro de la sociedad. Brindar igualdad de oportunidades para todas las personas, equiparando su situación, es una de sus obligaciones. Así, corresponde al Estado poner a disposición todas las herramientas necesarias para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso a todas las oportunidades con las que cuentan el resto de la sociedad, de manera que se las inserte e incluya dentro de la misma. Para ello, uno de los derechos que se

¹⁹² Constitución de la República del Ecuador. Artículo 47, numeral 11. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

reconocen de manera específica a las personas con discapacidad, dentro de la sección especial de derechos de los grupos de atención prioritaria, es el derecho a acceder a mecanismos, medios y formas alternativos de comunicación, como es la lengua de señas para las personas sordas.

¿Por qué la lengua de señas para las personas sordas? El artículo 70 inciso primero de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que “Se reconoce la lengua de señas ecuatoriana como lengua propia y medio de comunicación de las personas con discapacidad auditiva.”¹⁹³ Creo que ha quedado muy claro que las personas sordas tienen una experiencia sensorial y comunicativa distinta y que, por su discapacidad, desarrollan otra lengua, que se constituye en su lengua materna y que pueden y deben utilizar en todo momento y situación que se requiera.

Parte de nuestra dignidad humana es el derecho a tener una identidad. Esta identidad se ve determinada por la nacionalidad, el nombre, la familia a la que pertenecemos y, en general, la cultura que tenemos. Uno de los elementos de la cultura es el idioma. Este nos hace parte de un colectivo social y permite que nos relacionemos unos con otros; de tal manera que, aunque no estemos en un lugar en donde se hable nuestro idioma pero nos encontramos con alguien que lo hable, inmediatamente se forma un vínculo, creamos una empatía, porque nos identificamos.

Más allá, el idioma también permite que adquiramos conocimientos. Una de las cosas que aprendemos primero los seres humanos es el lenguaje. Un bebé siente la necesidad de comunicar lo que necesita, en un inicio, a través de llanto, movimientos, gestos faciales, etc. Luego, aprende a emitir balbuceos, palabras cortas sin sentido y poco a poco adquiere un lenguaje completo. Este lenguaje le permite adquirir conocimientos más complejos, a entender el mundo que lo rodea de manera plena. Sin el lenguaje, todo es incomprensible. Esto es experimentable con el solo hecho de ir a un lugar en donde se habla un idioma desconocido para nosotros; entonces necesitamos un intérprete, de lo contrario no podemos desenvolvernos.

¹⁹³ Ley Orgánica de Discapacidades. Artículo 71. Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

Asimismo, las personas sordas tienen su propia lengua, la cual acogieron por su discapacidad auditiva. Desarrollaron un mecanismo de comunicación propio entre ellos que les permite adquirir su identidad como personas sordas y sentirse parte de la comunidad sorda. Si bien, la lengua de señas difiere de un lugar a otro –así como el castellano varía en cuanto a su dialecto dependiendo del lugar–, los sordos alrededor del mundo tienen una estrecha relación, por su misma discapacidad y por su forma de comunicación. Al encontrarse un sordo con otro, aunque las señas difieran un poco, crean un vínculo estrecho y todas las barreras existentes se eliminan.

Igualmente, la lengua de señas permite que las personas sordas alcancen un nivel de conocimiento similar a las personas oyentes. Como ha quedado establecido a lo largo de la presente investigación, los sordos no sufren ninguna enfermedad o alteración cognoscitiva que le impida el uso de su razón y discernimiento; tienen un nivel intelectual normal. Pero su discapacidad auditiva lo limita total o parcialmente de adquirir los conocimientos de manera convencional, a través del lenguaje escrito o verbalmente. La lengua de señas facilita la comunicación y, con ello, el desarrollo de los conocimientos que requiere para desenvolverse académica y socialmente.

Siguiendo este razonamiento y en aplicación a las normas internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos y de las personas con discapacidad, se ha reconocido el acceso a la lengua de señas para las personas sordas en gran parte de los ámbitos sociales, en la práctica. Se reconoce y acepta el uso de esta lengua en la educación, en los medios de comunicación, en la atención en las instituciones públicas, en la salud, en fin, en muchas áreas. Sin embargo, faltaba que se le dé el mismo reconocimiento a la lengua de señas en la ley, lo cual no constituía una mera formalidad, sino que era imprescindible para que se reconozca la capacidad de la persona sorda, cuyos actos sean válidos, quitándole la condición de incapaz absoluto por comunicarse de manera distinta al mecanismo escrito.

Este derecho tipificado en el artículo 47 numeral 11 de la Constitución ecuatoriana, estaba siendo totalmente vulnerado por el artículo 1463 del Código Civil previo a su reforma. Si bien se trata de un derecho relativamente nuevo y sin muchas referencias y sustento en la doctrina, es un derecho que guarda estrecha

relación con el principio de igualdad y valores como la libertad y la dignidad humana. El artículo ahora reformado contenía un grave irrespeto a la dignidad humana, era indudablemente discriminatoria hacia las personas sordas que no pueden comunicarse por escrito, sin considerar que para ellas es una lengua extranjera y que muchas no pueden acceder a la educación para aprenderla. Además, era una norma violatoria de la libertad en general, especialmente a la libertad de acceso a mecanismos alternativos de comunicación, sobre todo si los mecanismos de los que estamos hablando constituyen la lengua materna de las personas sordas.

Una vez reformado el artículo del Código Civil, se reconoce y se cumple con este derecho constitucional. Permite y defiende el uso de la lengua de señas entre las personas sordas para el ejercicio de su capacidad para participar en las relaciones y actos jurídicos de forma directa y personal, sin la necesidad de un tercero que las represente y actúe en nombre de ellas, lo cual también respeta el derecho a la personalidad de las personas sordas y su independencia y autonomía como seres capaces de gobernarse a sí mismas y a sus bienes, a tomar decisiones y obligarse libre y voluntariamente. Conjuntamente, la reforma, al otorgarles capacidad legal a las personas sordas que puedan comunicarse también en lengua de señas y de manera verbal, otorga validez a los actos jurídicos realizados por ellas.

CONCLUSIONES

1. La capacidad jurídica es uno de los requisitos de validez del negocio jurídico, según la cual la persona tiene aptitud para ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) y tiene el poder de realizar actos jurídicos por sí mismo, sin el ministerio de otra persona (capacidad de ejercicio). Por regla general, todas las personas son capaces, excepto aquellas que la ley declara incapaces. Dentro de estas excepciones, el artículo 1463 del Código Civil ecuatoriano, por herencia romana, mencionaba a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, equiparándoles a los dementes e impúberes, con la justificación de que se debían precautelar los intereses de una persona que no puede usar su razón o que no puede manifestar su voluntad de forma inequívoca. En consecuencia, sus actos eran nulos de nulidad absoluta.

2. La sordera es la pérdida de las capacidades auditivas de una persona que puede darse en mayor o en menor grado y que varía de acuerdo a diversos factores. Sin embargo, queda demostrado que la sordera en sí misma no es causa ni consecuencia de una enfermedad mental que afecte el discernimiento. La única barrera en el desempeño social de las personas sordas es su diferencia comunicativa, que tampoco es una restricción, pues suplen la carencia de habla y de poca comunicación escrita con la lengua de señas y el oralismo, mecanismos inequívocos y constitucionalmente reconocidos. Al tener un nivel de inteligencia normal, es decir, de discernimiento y uso de su razón, se concluye que las personas sordas son completamente aptas para llevar a cabo cualquier actividad.

3. La Ley Orgánica de Discapacidades, promulgada el 25 de septiembre de 2012, estableció la reforma al artículo 1463 del Código Civil, según la cual son absolutamente incapaces las personas sordas que no pueden darse a entender de manera verbal, por escrito o en lengua de señas. Se trata de una reforma jurídica, legal, técnica y socialmente conveniente, pues toma en cuenta lo que implica la sordera, por lo cual acepta la inexistencia de un retraso o enfermedad mental que le impida usar su razón y admite el uso de mecanismos de comunicación distintos a la lectoescritura para la manifestación de su voluntad,

con lo cual, en definitiva, reconoce la plena capacidad de las personas sordas para llevar a cabo cualquier acto, lo cual incluye administrar sus negocios por sí mismas.

4. Los Códigos Civiles latinoamericanos tienen una historia común: el Derecho romano, la codificación francesa y la implementación de normas en boga en esa época. Pese a aquello, algunos ordenamientos han sido modificados en el tiempo, eliminando de las incapacidades absolutas a las personas sordas cualquiera sea su caso, o, por lo menos, a aquellas que puedan comunicarse de cualquier forma indubitable distinta a la escrita. Hay otros ordenamientos que se han mantenido iguales desde su creación y que mantienen la norma violatoria hacia las personas sordas, atribuyéndoles incapacidad absoluta. Sin duda, el caso ecuatoriano y el de otros países, debe servir de ejemplo para aquellos países en los que aún se mantiene la norma violatoria, para así alcanzar una equidad en el tratamiento de estas personas y logremos tener una sociedad más justa e incluyente a nivel regional y mundial.

5. La lengua de señas y el oralismo son mecanismos alternativos de comunicación que usan las personas sordas cotidianamente, que no solamente han sido reconocidos en la Carta Constitucional, sino además en la Ley Orgánica de Discapacidades y ahora en el Código Civil. Si bien ha existido dudas y escepticismos respecto de su eficacia y claridad, de tal manera que hasta hace poco no eran admisibles en el ámbito de los negocios jurídicos, se trata de mecanismos inequívocos y comprobables por cualquier persona, los practique o no. Por un lado, la lengua de señas cuenta con un Diccionario Oficial, realizado hace poco en nuestro país, que ha logrado unificar las señas a nivel nacional, mediante el cual se puede comprobar el significado de las señas utilizadas en cualquier acto o contrato. Y por otro lado, el oralismo, es fácilmente comprobable y utilizable por cualquier persona a través de la simple vocalización y observación.

6. Si bien la promulgación de la Ley Orgánica de Discapacidades constituye un avance muy importante en esta materia, la reforma que se hace a través de ésta al Código Civil es aún más significativa. Gracias a la reforma del artículo

1463 del mencionado cuerpo normativo, se ha cambiado la situación jurídica de las personas sordas, lo cual, de por sí, ya es más que suficiente, pero además se han reconocido derechos constitucionales antes violentados y se ha dado un giro a la historia social de esta comunidad respecto a las oportunidades que genera la reforma. No obstante, pese a la evolución jurídico-legal emprendida, es imprescindible un cambio social desde la conciencia de cada uno de los ecuatorianos, a fin de que la reforma no quede tan solo en el reconocimiento legal, sino en la práctica jurídica del día a día.

7. El principio de igualdad establecido en la Constitución de la República del Ecuador, es aquel según el cual se deben garantizar y cumplir los derechos a todas las personas por igual, sin que alguien sufra discriminación al momento de su ejercicio. El artículo 1463 del Código Civil antes de su reforma era violatorio de este principio, sobre todo de la igualdad formal y no discriminación, por mantener una distinción arbitraria e irracional en el trato hacia las personas sordas por ubicarles en una situación jurídica negativa por el solo hecho de tener un mecanismo distinto de comunicación. Sin embargo, la reforma al mencionado artículo, reconoce y acata el principio constitucional, otorgándoles a las personas sordas la capacidad de participar personal y directamente en la administración de sus negocios jurídicos a través de sus propios mecanismos de comunicación, lo cual se ve reflejado específicamente en la igualdad de oportunidades y en la igualdad de acceso a la justicia.

8. El derecho a la comunicación e información, según el cual toda persona tiene derecho a una comunicación incluyente y en su propia lengua y con sus propios símbolos, entre otras cosas, y que reconoce el acceso a todas las formas de comunicación. Antes de la reforma, se habían desarrollado avances significativos en la aplicación y cumplimiento de este derecho en ámbitos como los medios de comunicación, encuentros pro personas con discapacidad entre países de la región y el Festival de Cine Sordo, así como el desarrollo pedagógico para su inclusión educativa. No obstante, era de vital importancia el cumplimiento de este derecho constitucional en la propia ley, que, en temas jurídico-legales, no

admitía la comunicación e información libre y real de las personas sordas, en su propia lengua y símbolos, lo que conducía a su incapacidad absoluta.

9. La Constitución de la Republica señala el derecho de las personas con discapacidad a acceder a mecanismos alternativos de comunicación, entre ellos la lengua de señas y el oralismo para las personas sordas. La reforma de la norma del Código Civil, permite que esta ley deje de violentar este derecho, que no solamente constituye parte importante de la participación jurídica de las personas sordas, sino además es el fundamento de su identidad, la base para la adquisición de conocimientos y la forma de transmitir sus experiencias dentro de su comunidad. Una vez más, el cambio legal era lo que faltaba para completar los cambios que se han estado gestando en esta materia en los últimos años, de manera que se reconozca la personalidad, independencia y autonomía de las personas sordas.

RECOMENDACIONES

1. Así como en la normativa se ha hecho un cambio tan importante en cuanto al reconocimiento de la capacidad de ejercicio de las personas sordas, pienso que se debe hacer lo mismo a nivel social; si no cambiamos de mentalidad, de poco sirven las leyes. Para ello, recomendaría emprender una campaña educativa a través de programas en colegios, empresas, entidades públicas y medios de comunicación cuyo tema central sea la sordera, en donde se traten sus aspectos técnicos, médicos, sociales y jurídicos, con el fin de eliminar la discriminación aún latente en nuestro país, reconocer las capacidades e inteligencia plena de las personas sordas y corregir el término peyorativo y errado de “sordomudo”, impartiendo el uso del término adecuado de “persona sorda” o “sordo”.

2. Fortalecer las acciones afirmativas y tratamiento preferente ya iniciados a favor de esta minoría, corrigiendo errores de forma y temas prácticos que no han sido contemplados en las normas o en la planificación; y así también emprender nuevas acciones en aquellas áreas en que falta un tratamiento adecuado. Todo esto con el fin de cumplir a cabalidad la Carta Constitucional y que éstas, al igual que el resto de personas, puedan ejercer efectivamente sus derechos.

3. Promocionar y motivar el uso de la lengua de señas entre las personas sordas de nuestro país e incentivar su aprendizaje entre las personas oyentes, en cualquiera sea el campo en que se desenvuelvan, con el fin de formar nuevos intérpretes de lengua de señas. Todo esto con el apoyo en el nuevo Diccionario Oficial de Lengua de Señas ecuatoriana.

4. En cuanto al concepto de *igualdad*, sugiero se haga una aclaración en la Constitución de la Republica del Ecuador en cuanto a su esencia, es decir, definir si es que es un derecho o es un principio. Personalmente, recomendaría que se lo tome como un principio, el principio de igualdad constitucional, según el cual todos somos iguales ante la Constitución en cuanto a derechos, obligaciones y garantías, pero que, por el derecho a ser diferentes, la ley puede establecer distinciones en el tratamiento de determinadas personas con el objetivo de

equiparar su situación de desventaja (por razón de la discapacidad, edad, sexo, etc.) respecto del resto de personas, prevaleciendo el principio de igualdad en la diferencia.

5. El caso ecuatoriano, como fueron los casos de otros países para el Ecuador, debe servir de ejemplo para que los países en donde se mantiene la norma violatoria, se hagan las reformas correspondientes para eliminar el trato discriminatorio y las barreras jurídicas existentes para las personas sordas.

ANEXOS

ANEXO 1

Clasificación de hipoacusias y sorderas en función de su intensidad, las causas habituales, sus consecuencias y esquema de orientación dependiendo de la gravedad del problema

| Umbral dB | Descripción | Causas habituales | Lo que se puede oír sin amplificación | Grado de minusvalía (si no se trata antes de cumplir un año) | Necesidades probables |
|-----------|-------------------|---|--|--|---|
| 0-15 | Límites normales | | Todos los sonidos del habla | Ninguno | Ninguna |
| 16-25 | Ligera hipoacusia | Otitis serosa, perforación, membrana monomérica, pérdida neurosensorial, tímpanosclerosis | Las vocales se oyen con claridad; pueden perderse las vocales sordas | Posiblemente, disfunción auditiva leve o transitoria. Dificultad para percibir algunos sonidos del habla | Enseñanza especial Logoterapia Asiento preferente Cirugía apropiada |
| 26-40 | Leve hipoacusia | Otitis serosa, perforación, membrana monomérica, pérdida neurosensorial, tímpanosclerosis | Sólo algunos sonidos del habla, los más sonoros | Dificultades para el aprendizaje Leve retraso del lenguaje Leves problemas con el habla Falta de atención | Audífono Lectura de labios Enseñanzas especiales Logoterapia Cirugía apropiada |
| 41-65 | Sordera moderada | Otitis crónica, anomalía del oído medio, pérdida neurosensorial | Pierde casi todos los sonidos del habla en una conversación normal | Problemas con el habla Retraso del lenguaje Disfunción del aprendizaje Falta de atención | Las anteriores y además colocar al niño en un sitio especial en clase |

| | | | | | |
|-------|------------------|--|------------------------------------|---|---|
| 66-95 | Sordera grave | Pérdida neurosensorial o mixta, producida por pérdida neurosensorial más enfermedad del oído medio | No oye las conversaciones normales | Problemas con el habla Retraso del lenguaje Disfunción del aprendizaje Falta de atención | Las anteriores y además colocar al niño en un sitio especial en clase |
| 96 | Sordera profunda | Pérdida neurosensorial o mixta | No oye el habla ni otros sonidos | Problemas con el habla Retraso del lenguaje Disfunción del aprendizaje Falta de atención | Las anteriores; probablemente deba acudir a clases especiales; Implante coclear |

Adaptada de Northern JL, Downs MP. Hearing in children, 3era ed.. Baltimore: William & Wilkins, Baltimore, 1984. ANSI: American National Standards Institute
Fuente: *Hipoacusia*. <http://www.sitiodesordos.com.ar/hipoacus.htm> (acceso: 09/09/2012).

ANEXO 2

Personas con discapacidad registradas en el CONADIS

| PROVINCIA | AUDITIVA | FISICA | INTELECTUAL | LENGUAJE | PSICOLOGICO | VISUAL | TOTAL |
|--------------------------------|--------------|---------------|--------------|-------------|--------------|--------------|---------------|
| AZUAY | 2335 | 13128 | 4463 | 349 | 554 | 2519 | 23348 |
| BOLIVAR | 883 | 2133 | 1187 | 151 | 126 | 747 | 5227 |
| CARCHI | 995 | 2246 | 866 | 77 | 232 | 520 | 4936 |
| CAÑAR | 782 | 2831 | 1407 | 184 | 247 | 657 | 6108 |
| CHIMBORAZO | 2245 | 4917 | 2814 | 154 | 144 | 1122 | 11396 |
| COTOPAXI | 1206 | 3708 | 1952 | 275 | 176 | 1062 | 8379 |
| EL ORO | 1480 | 7362 | 4978 | 157 | 743 | 1635 | 16355 |
| ESMERALDAS | 931 | 5540 | 3326 | 247 | 268 | 1458 | 11770 |
| GALAPAGOS | 28 | 109 | 94 | 3 | 14 | 29 | 277 |
| GUAYAS | 7838 | 36115 | 19032 | 894 | 2594 | 8402 | 74875 |
| IMBABURA | 2068 | 3885 | 1629 | 142 | 306 | 923 | 8953 |
| LOJA | 1497 | 4900 | 4041 | 144 | 576 | 1435 | 12593 |
| LOS RIOS | 1173 | 9467 | 3531 | 240 | 355 | 1671 | 16437 |
| MANABI | 3351 | 22425 | 5362 | 296 | 3601 | 5239 | 40274 |
| MORONA SANTIAGO | 315 | 1730 | 870 | 113 | 156 | 568 | 3752 |
| NAPO | 470 | 1626 | 816 | 125 | 70 | 467 | 3574 |
| ORELLANA | 410 | 2023 | 685 | 120 | 180 | 889 | 4307 |
| PASTAZA | 309 | 1008 | 512 | 31 | 72 | 294 | 2226 |
| PICHINCHA | 7299 | 21731 | 10373 | 701 | 1998 | 5419 | 47521 |
| SANTA ELENA | 894 | 3973 | 1792 | 72 | 159 | 748 | 7638 |
| SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS | 852 | 4576 | 1821 | 95 | 386 | 933 | 8663 |
| SUCUMBIOS | 478 | 2225 | 1064 | 77 | 172 | 702 | 4718 |
| TUNGURAHUA | 1894 | 3976 | 2379 | 170 | 297 | 840 | 9556 |
| ZAMORA CHINCHIPE | 347 | 1440 | 775 | 57 | 96 | 309 | 3024 |
| TOTAL | 40080 | 163074 | 75769 | 4874 | 13522 | 38588 | 335907 |

Fuente: *DISTRIBUCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*
<http://www.conadis.gob.ec/provincias.php> (acceso: 09/09/2012).

ANEXO 3

A. Diccionario dactilológico universal



Fuente:

Lenguaje

de

señas.

<http://www.oni.escuelas.edu.ar/2004/neuquen/690/activ02.htm>

(acceso:

25/02/2013).

ANEXO 3

B. Algunos ejemplos de lengua de señas ecuatoriana



Fuente: *Correa tiene su propia seña en diccionario para sordos.*
<http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101408255> (acceso:
26/02/2013).

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, Santiago; GRIJALVA, Agustín y STORINI, Claudia (eds.). *La nueva Constitución del Ecuador. Estado, derechos e instituciones*. 1era ed. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- ANGARITA Gómez, Jorge. *Lecciones de derecho civil: personas y representación de incapaces*. 4ta ed. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1998.
- BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (coord.): Cámara Villar, Gregorio [et.al.]. *Manual de Derecho Constitucional*. 5ta ed. Volumen II. Madrid: Tecnos, 2010.
- BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, 1993.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 18va ed. Santafé de Bogotá: Heliasta, 2006.
- CAICEDO TAPIA, Danilo; PORRAS VELASCO, Angélica (eds.). *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. 1era ed. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.
- CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. 2da ed. Tomo XI, De las Obligaciones II. Santiago: Jurídica de Chile, 1979.
- COLIN, Ambroise; CAPITANT, Henry. *Derecho civil: introducción, personas, estado civil, incapaces*. San José: Editorial Jurídica Universitaria, 2002.
- COUTO, Ricardo. *Derecho civil: personas*. San José: Editorial Jurídica Universitaria, 2002.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Derecho Privado Romano*. Tomo I. Barcelona: Jurídica de Chile, 1996.
- HEWARD, William L.; ORLANSKY, Michael D. *Programas de Educación Especial 2*. Barcelona: Ediciones Ceac, 2001.
- JACAY MUNGUÍA, Sheilah Verena. *Los derechos de las personas con discapacidad. Un balance sobre su protección en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos y en los países de la región andina*. 1era ed. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2005.
- MALUQUER DE MOTES, Carlos. *Derecho de la persona y negocio jurídico*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1993.
- MESSINEO, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971.
- MOLAS, Isidre. *Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos, 1998.
- NAVAS ALVEAR, Marco. *Los derechos a la comunicación. Reflexión, debate y práctica*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2004.
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. 7ma ed. Bogotá: Temis, 2005.
- PARRA BENÍTEZ, Jorge. *Manual de derecho civil: personas, familia y derecho de menores*. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1997.

- PATTON, James [et. al]. *Casos de educación especial*. México: Editorial Limusa S.A., 1996.
- PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. 11ma ed. Madrid: Marcial Pons, 2007.
- PLANIOL, Marcel; RIPERT, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. 2da ed. Vol. 1. México: F. Cárdenas Uribe, 1991.
- RAMÍREZ CAMACHO, Rafael A. *Conocer al niño sordo*. Madrid: Ciencias de la Educación Preescolar y Especial, 1982.
- SANZ ESCUDERO, María Luz. *Nuevas tecnologías para las personas sordas: nuevas oportunidades para la igualdad*. Navarra: Universidad Pública de Navarra, 2007.
- SCHAEFFER, Benson; RAPHAEL, Arlene; KOLLINZAS, George. *Habla signada para alumnos no verbales*. Madrid: Alianza, 2005.
- SILVESTRE BENACH, Núria (coord.). *Sordera. Comunicación y aprendizaje*. Barcelona: Masson, 2000.
- SUBIES, Laura B. *Tutela y curatela: Representación de menores e incapaces*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2010.
- VELÁSQUEZ TURBAY, Camilo. *Derecho Constitucional*. 3era ed. Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

Bibliografía electrónica

- ¿Qué es América Solidaria?* <http://www.americasolidaria.net/index.php/2012-06-02-15-43-15/2012-06-02-15-45-05> (acceso: 19/02/2013).
- América Solidaria: luchando por la inclusión de las personas con discapacidad*. <http://www.bancomundial.org/es/news/feature/2012/06/13/america-solidaria-promoting-inclusion-people-with-disabilities-ecuador> (acceso: 16/02/2013).
- Aprender a hablar: un proceso complejo*. <http://www.mibebeyyo.com/bebes/crecimiento/aprender-hablar-522> (acceso: 11/09/2012).
- Castro P. *Aprendizaje del lenguaje en niños sordos: fundamentos para la adquisición temprana de lenguaje de señas*. Revista Psicología Científica.com. En: <http://www.psicologiacientifica.com/bv/psicologia-39-1-aprendizaje-del-lenguaje-en-ninos-sordos-fundamentos-para-la.html> (acceso: 19/05/2012).
- CIMAC Noticias: *Derecho a la Igualdad*. <http://www.cimacnoticias.com.mx/site/Derecho-a-la-Igualdad.33355.0.html> (acceso: 24/09/2012).
- Código Civil – CETID*. <http://www.cetid.abogados.ec/archivos/101.pdf> (acceso: 04/09/2012).
- Consejo Nacional Electoral*. <http://portal.cne.gob.ec/index.php/Reglamento/Noticias/reglamento-para->

- participacion-politica-para-personas-con-discapacidad.html (acceso: 16/02/2013).
- Correa tiene su propia seña en diccionario para sordos.*
<http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101408255> (acceso: 26/02/2013).
- Desarrollo del Diccionario Oficial de Lengua de Señas Ecuatoriana.*
<http://www.fenasec.org/node/98> (acceso: 25/02/2013).
- DIFERENCIA ENTRE “SORDO” Y “SORDOMUDO”.**
<http://todosobrelasordera.blogspot.com/2008/01/diferencia-entre-sordo-y-sordomudo.html> (acceso: 08/09/2012).
- DISTRIBUCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**
<http://www.conadis.gob.ec/provincias.php> (acceso: 09/09/2012).
- Ecuador presenta su primer diccionario de señas para personas sordas.*
<http://www.telegrafo.com.ec/noticias/sociedad/item/ecuador-presenta-su-primer-diccionario-de-senas-para-personas-sordas.html> (acceso: 25/02/2013).
- Educación especial e inclusiva.* <http://www.educacion.gob.ec/educacion-inclusiva.html> (acceso: 20/02/2013).
- Festival Cine Sordo, una plataforma que aboga por la inclusión.*
<http://www.festivalcinesordo.com/noticias.html> (acceso: 20/02/2013).
- Hipoacusia.* <http://www.sitiodesordos.com.ar/hipoacus.htm> (acceso: 09/09/2012).
<http://lema.rae.es/drae/?val=alternativo> (acceso: 19/03/2013).
<http://www.ecuadortv.ec/programasecuadortv.php?c=8463> (acceso: 16/02/2013).
http://www.ecuavisa.com/index.php?option=com_content&view=article&id=42065&catid=989&Itemid=216 (acceso: 16/02/2013).
<http://www.educaedu.com.ec/carrera/educacion-especial> (acceso: 20/02/2013).
http://www.youtube.com/watch?v=VM2tg6_uCoA (acceso: 11/03/2013).
- IFALES.** <https://sites.google.com/site/ifales2011/> (acceso: 20/02/2013).
- INSTITUTO NACIONAL DE AUDICION Y LENGUAJE.**
<http://inal2011.blogspot.com/2011/10/instituto-personas-sordas.html> (acceso: 20/02/2013).
- Lanzamiento de diccionario en las noticias del país.*
<http://www.sordosecuador.com/2012/10/26/lanzamiento-de-diccionario-en-las-noticias-del-pais/> (acceso: 25/02/2013).
- Lanzamiento del Diccionario de Lengua de Señas en Quito.*
<http://www.sordosecuador.com/2012/10/08/lanzamiento-del-diccionario-de-lengua-de-senas-en-quito/> (acceso: 25/02/2013).
- Lanzamiento diccionario y guías.* <http://www.fenasec.org/node/154> (acceso: 25/02/2013).

- OMS. *Sordera y defectos de audición.*
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs300/es/index.html> (acceso: 09/09/2012).
- Programas. Vicepresidencia de la República del Ecuador.*
<http://www.vicepresidencia.gob.ec/programas/> (acceso: 16/02/2013).
- Proyecto de Ley de Interdicción.*
<http://www.revistapersona.com.ar/Persona45/45Interdicion2.htm> (acceso: 11/03/2013).
- Quito será sede de un festival de cine sordo.*
http://www.elcomercio.ec/entretenimiento/Quito-sede-festival-cine-sordo_0_773922799.html (acceso: 20/02/2013).
- SORDERA.* <http://www.lenguadesignos.org/sordera> (acceso: 09/09/2012).
- SORDERA-HIPOACUSIA.* <http://www.otorrinocuerna.com/sordera.html> (acceso: 09/09/2012).
- Sordos e Hipoacúsicos.*
<http://www.adorador.com/ministeriosespeciales/sordos.htm> (acceso: 09/09/2012).
- Sordos Ecuador – Fundación D.H. Ex. 1º de 4: Implante Coclear, lengua de señas y comunidad sorda.* <http://www.youtube.com/watch?v=GAbYABJZbbs> (acceso: 16/02/2013).
- Tipos de sordera.*
http://usuarios.discapnet.es/ojo_oido/clasificacion_de_sordera.htm (acceso: 09/09/2012).
- Tipos y causas – Galeón.* <http://mundosord.galeon.com/causas.htm> (acceso: 09/09/2012).
- Vicepresidencia del Ecuador impulsa el primer Diccionario Oficial de Lengua de Señas Ecuatoriana.* <http://www.andes.info.ec/sociedad/7820.html> (acceso: 25/02/2013).

Cuerpos legales nacionales

- Código Civil. Registro Oficial Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades. Oficio No. CEOPD-00099-11 de 11 de octubre de 2011.
- Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Discapacidades. Oficio No. CEOPD-302-12 de 7 de junio de 2012.
- Ley Orgánica de Discapacidades. Registro Oficial No. 796 de 25 de septiembre de 2012.

Cuerpos legales extranjeros

- Código Civil (Argentina). 1 de enero de 1871.
 Código Civil (Bolivia). 6 de agosto de 1975.
 Código Civil (Brasil). 10 de enero de 2002.
 Código Civil (Chile). 1 de enero de 1857.
 Código Civil (Colombia). 10 de julio de 2003.
 Código Civil (Cuba). 15 de octubre de 1987.
 Código Civil (El Salvador). 17 de diciembre de 2004.
 Código Civil (España). 24 de julio de 1889.
 Código Civil (Francia). 4 de abril de 2006.
 Código Civil (Honduras). 14 de septiembre de 1989.
 Código Civil Federal (México). 28 de enero de 2010.
 Código Civil (Paraguay). 26 de junio de 2003.
 Código Civil (Perú). 14 de noviembre de 1984.
 Código Civil (Uruguay). 19 de octubre de 1995.
 Código Civil (Venezuela). 26 de julio de 1982.
 Ley N^o 17.535 (Uruguay). 21 de agosto de 2002.

Entrevistas

- Rocío Cabezas. Directora del Instituto Nacional de Audición y Lenguaje (INAL).
 Persona oyente.
- Marcelo Viteri. Profesor de Lengua de Señas del Instituto Nacional de Audición y
 Lenguaje (INAL). Persona sorda.
- Soledad Paladines. Persona sorda.

Instrumentos internacionales

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Registro
 Oficial No. 329 de 05 de mayo de 2008.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Jurisprudencia

- Corte Constitucional (Colombia). *Sentencia C-983/02*, 13 de noviembre de 2002.

Soportes electrónicos

- With our eyes*. Dir. Marion Aldighieri. Int. Emmanuelle Laborit. 2012. 35mm.